



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Filosofía y Letras
Colegio de Historia

LA PESQUISA SECRETA AL VIRREY JUAN ANTONIO
VIZARRÓN, TESTIMONIO DE CONFLICTOS Y RELACIONES
CLIENTELARES.

TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN HISTORIA
PRESENTA
EDUARDO PÉREZ DE LA ROSA

Dirección de Tesis:
Dra. Adriana Álvarez Sánchez

Ciudad de México 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PESQUISA SECRETA AL VIRREY JUAN ANTONIO
VIZARRÓN, TESTIMONIO DE CONFLICTOS Y
RELACIONES CLIENTELARES.**

Agradecimientos

Agradezco a los sinodales de la presente tesis: Dra. Berta Gilabert Hidalgo, Dra. Cristina Ratto, Mtro. Gustavo Toris Guevara y Mtro. Luis Julián Mireles Romero.

Esta investigación fue realizada gracias al Programa UNAM-DGAPA-PAPIIT IN 402014 "Historia cultural de la educación en la Nueva España", que me otorgó una beca para elaborar la presente tesis, bajo la dirección de la Dra. Adriana Álvarez Sánchez.

Índice

Introducción.....	1
Capítulo I. El Juicio de Residencia.....	15
I.1. ¿Qué era el Juicio de Residencia?.....	15
I.2. El Juicio de Residencia del Virrey-Arzobispo Vizarrón y Eguiarreta.....	17
I.2.1 El edicto o pregón y los trámites iniciales.....	20
I.2.2 La Residencia o Pesquisa Secreta.....	26
I.2.3 La Residencia Pública.....	35
Capítulo II. La defensa del virrey en la Residencia Secreta.....	41
II.1. Cargo Primero.....	43
II.2. Cargo Segundo.....	49
II.3. Cargo Tercero.....	52
II.4. Cargo Cuarto.....	57
II.5. Cargo Quinto.....	58
II.6. Cargo Sexto.....	60
Capítulo III. El virrey y la sociedad.....	65
III.1. Los magistrados de la Corona.....	67
III.1.1 Los ministros de las Audiencias.....	67
III.1.2 El virrey y los gobiernos locales.....	77
III.1.3 El virrey y los clérigos.....	85
III.2. El virrey y los militares.....	88
III.3. Los litigios entre particulares.....	90
Conclusiones.....	97
Fuentes documentales, referencias electrónicas y bibliografía.....	103
Apéndice 1.....	111
Apéndice 2.....	117
Apéndice 3.....	119

Introducción

La llegada de una nueva dinastía a España en el siglo XVIII supuso el comienzo de diversas transformaciones políticas, económicas y sociales que afectaron a todos los dominios de la Corona española. Entre los cambios llama nuestra atención el programa político para fortalecer la autoridad real en América, también denominado regalismo borbónico. Dentro de un amplio plan de reformas, los virreyes continuaron siendo parte indispensable para asegurar el control sobre sus reinos ultramarinos.

Consideramos importante investigar y profundizar en la labor de estos personajes para interpretar la realidad política de la sociedad colonial, así como conocer los mecanismos implementados por un virrey del XVIII para imponer y redefinir el poder de la autoridad real ante los vasallos. La imagen de la figura virreinal debía propiciar respeto a los súbditos del reino para recordar el vínculo de lealtad con el soberano residente en Europa.¹

El punto de partida de nuestra investigación es el estudio de Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, que analiza el sistema virreinal de forma amplia en sus aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de los siglos XVI y XVII. En su obra, el autor concluye que los virreyes de la época de los Austrias eran mediadores y encarnaban la “gracia real” a diferencia del XVIII, época en la que se acentuó la función administrativa de estos ministros para cumplir con las disposiciones del regalismo borbónico y, en consecuencia, dejaron de fungir como árbitros “componedores de partes”.²

En principio esta conclusión motivó nuestra investigación. Sin embargo, nosotros consideramos que aún en el período borbónico, los virreyes continuaron transmitiendo esa imagen de prestigio y carisma como representantes directos del rey, pues aunque intentaran

¹ Alejandro Cañeque, “El poder transfigurado. El virrey como la ‘viva imagen del rey’ en la Nueva España de los siglos XVI y XVII” en Óscar Mazín, *Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2012, pp. 306, 308, 320.

² Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, Akal, 2011, pp. 310-311.

cumplir los mandatos del regalismo, tenían que arbitrar y otorgar mercedes a los individuos o grupos más importantes de la población para mantener su poder.

Todo ello nos lleva a reflexionar sobre la concepción que tenía un virrey de sí mismo en la primera mitad del siglo XVIII. Ésta iba más allá de un símbolo, pues los virreyes eran los *alter ego* del monarca y, por tanto, debían encarnar su viva imagen en los territorios ultramarinos.³ Sin embargo, debemos aclarar que el trabajo aquí presentado no es una biografía del personaje ni un estudio de su gestión como virrey.

Esta investigación se propone en estudiar la imagen de un virrey en la Nueva España de la primera mitad del siglo XVIII, en un momento en el que como agente político de la monarquía hispánica, presenta argumentos y se defiende ante las acusaciones públicas al término de su gestión en el Juicio de Residencia. Para la época, éste funcionaba como un mecanismo para controlar a los miembros de la burocracia real y un sistema de pesos y contrapesos a través del cual se impartía justicia en los territorios americanos.

Ello nos permite estudiar los alcances y límites del absolutismo borbónico en la sociedad novohispana, sobre la base de tres preguntas: ¿qué significaba ser virrey?, ¿cuáles eran las atribuciones o características que lo distinguían como virrey en la sociedad colonial? y al analizar a esta sociedad, ¿qué tan efectivos eran los poderes y disposiciones de la Corona a través de la figura virreinal y de su gestión?

Para ello, debemos considerar las facultades políticas y jurídicas del virrey. Ignacio Rubio Mañé señala que la complejidad de las jerarquías en el Antiguo Régimen sugiere una notoria diferenciación en cuanto a los privilegios, funciones políticas y judiciales de los magistrados de la monarquía española, aunque en el caso de los virreyes, esas potestades se entremezclaban.⁴ Esto se debía a que una de las características del sistema político de la época era que no existía la división de poderes, por lo que los miembros de la administración real ejercían diversas funciones de gobierno.⁵

³ Alejandro Cañeque, “Cultura vicerregia y el Estado colonial. Una aproximación crítica al estudio de la historia política de la Nueva España”, El Colegio de México, 2001, <http://www.redalyc.org/pdf/600/60051101.pdf> (En línea) (Consultado el 05 de mayo del 2016), pp. 15-17.

⁴ J. Ignacio Rubio Mañé, *El Virreinato I. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, 4v., 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Fondo de Cultura Económica, 1983, v. I, p. 68.

⁵ Marco Antonio Pérez de los Reyes, *Historia del Derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2011, pp. 202-203.

Así, la legislación indiana, explícitamente la ley II, título III del libro III señalaba que los virreyes de la América española podían actuar y decidir en lo que más conviniera, en las materias de administración y ejecución de justicia, entre ellas se comprendía: la gobernación general del reino y todos sus distritos, el cuidado de las repúblicas de Indios y la administración de la Real Hacienda.⁶ Otra de sus atribuciones era la facultad de intervenir en el campo de la justicia militar, ya que por ostentar el título y cargo de virreyes, tenían el título de capitanes generales, por lo que eran las máximas autoridades en este ámbito.⁷

Nuevamente resaltamos este aspecto acerca de los diversos asuntos en los que podían interceder los *alter ego* del monarca, pues como ya mencionamos, no existía una división clara y definida de las ocupaciones de los ministros de la monarquía. José Luis Soberanes acentúa dicha particularidad cuando dice que:

[...] a los virreyes novohispanos no los debemos concebir como los encargados de lo que actualmente llamamos poder ejecutivo; en primer lugar, por ser los lugartenientes del rey, suma de todo el poder político que en su naturaleza absolutista era indivisible; en segundo lugar, porque, si bien ejercían mayoritariamente funciones administrativas, no eran las únicas. [...]⁸

Es menester enfatizar la relación de la sociedad con el virrey, pues el buen gobierno del virreinato, dependía de que los ministros reales lograran consolidar vínculos sociales, principalmente con los individuos más influyentes de cada ciudad, villa o provincia, con las que habrían de negociar y convencer, más que obligar a acatar las disposiciones de la Corona. El virrey debía tratar con esos grupos de poder, concediendo con frecuencia “gracias o mercedes” o algún otro tipo de ventajas, por lo que el poder absoluto era limitado.⁹ Por ello no era sólo un cargo administrativo sino político y, como tal, recurría a la imagen y presencia del monarca a través de su persona.

⁶ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, 4v., México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, v. II, f. 12-12v.

⁷ Más adelante retomaremos todas estas leyes mencionadas, en especial en el segundo capítulo. Ley I, título XI del libro III y IX, título X del libro V, *Ibidem*, f. 48, 169v.

⁸ José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 37-38.

⁹ Alejandro Cañeque, “Cultura vicerregia...” *op. cit.*, p. 37, 39-40.

Frente al panorama historiográfico acerca del sistema político hispánico, nuestro estudio pretende ofrecer un análisis de la figura virreinal a partir de la defensa que de sí mismo hizo el virrey-arzobispo Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta en el Juicio de Residencia que se le aplicó al final de su gestión, que inició en 1734 y concluyó en 1740. Nuestro interés está puesto en saber cómo el virrey define su imagen, sus funciones y las atribuciones de su puesto a través de sus argumentos jurídicos. Cabe mencionar que, a diferencia de otros casos, sus *Instrucciones y memorias* no han sobrevivido al paso del tiempo. Por ello, hemos recurrido a otro documento que además de permitirnos explorar esa defensa del virrey, ha hecho posible reconstruir parte de las relaciones sociales y conflictos de Vizarrón.

Nuestra hipótesis es que a través del Juicio de Residencia, podemos conocer la concepción propia del virrey como el otro yo del monarca. El objetivo, además de desentrañar esa auto-concepción, es reconstruir y comprender las relaciones sociopolíticas del personaje con la sociedad. Ello posibilita conocer también los vínculos entre el *alter ego* del rey y los individuos o grupos de poder. Finalmente intentaremos sostener que a través de las relaciones sociales y de poder entre el virrey y los grupos más privilegiados de la sociedad colonial, se pueden explicar los límites y alcances del regalismo borbónico en Nueva España.

La manera en que se ha abordado la temática de la imagen real y virreinal presenta variantes. En el campo de la historia cultural, Fernando Bouza ha estudiado el discurso simbólico de las representaciones de poder y autoridad a través de la propaganda política y las imágenes de la nobleza en su obra titulada *Imagen y propaganda: capítulos de historia cultural del reinado de Felipe II*.¹⁰ Uno de los temas de esta obra enfatiza la utilización de la propaganda política como un recurso de la Corona española para demostrar a sus súbditos y a sus enemigos, que la persona del rey siempre estaba vinculada al poder divino, con el fin de reforzar su autoridad y representar su presencia simbólica en todos los territorios de la monarquía.

Alejandro Cañeque ha tratado el tema de la imagen política de los virreyes como mediadores y árbitros en las relaciones sociales y políticas, aunque sus artículos también

¹⁰ Fernando Bouza, *Imagen y propaganda: capítulos de historia cultural del reinado de Felipe II*, pról. de Roger Chartier, Madrid, Akal, 1998, 261 pp. (Serie Historia Moderna)

abordan una perspectiva sociocultural en cuanto a los rituales de la sociedad, como las fiestas y los castigos públicos que aplicaban las autoridades virreinales para demostrar su poder.¹¹ La obra clásica de Ignacio Rubio Mañé - *El virreinato*¹² aborda la estructura política administrativa y los aspectos políticos, económicos y sociales del virreinato, mostrándonos una visión general del funcionamiento del sistema político colonial y de su interacción con la sociedad. Por su parte, Jonathan Israel, en *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*,¹³ concluye que el poder político del virreinato estaba plenamente condicionado por la disposición mediadora de los virreyes para negociar con los estamentos de la población: particularmente con el alto clero, el cual ejercía una considerable influencia en la sociedad colonial; Israel relaciona los levantamientos populares con algunos fenómenos socioeconómicos, como las malas cosechas y el alza de los precios de productos básicos.

En la presente investigación, centramos nuestra atención en los argumentos jurídicos del virrey y los casos contenciosos entre los personajes que se mencionan en un documento impreso titulado *Pesquisa Secreta*, que constituye sólo una parte del Juicio de Residencia. Este documento con 49 fojas, ha podido ser consultado en el Archivo General de la Nación, México (AGN). El proceso completo del juicio se encuentra en el Archivo General de Indias en Sevilla, España (AGI), consta de varios volúmenes y casi tres mil fojas. A efectos de esta primera investigación, no ha sido posible contar con una copia de esos documentos, cuyo estudio consideramos podrá ser tarea para el futuro.

Sin embargo recurrimos a documentación variada para complementar el estudio, en particular, para conocer a cada uno de los personajes mencionados en el documento principal. Esta información procedente de distintos ramos y secciones del propio AGN, además la historiografía sobre el siglo XVIII es abundante y ha sido revisada con el mismo objetivo. Así, intentamos reconstruir la concepción virreinal y las redes sociales del virrey con los distintos sectores de la sociedad.

¹¹ Alejandro Cañeque, “El poder transfigurado...”, *op. cit.*, pp. 309-310.

¹² J. Ignacio Rubio Mañé, *El Virreinato I. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, 4v., 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Fondo de Cultura Económica, 1983, v. I, 310 pp.

¹³ Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 309 pp.

Al ser nuestra fuente primaria un documento jurídico, ha sido necesario estudiar la naturaleza del proceso legal del juicio de Residencia, lo que nos ha llevado a la consulta de obras historiográficas circunscritas al campo de la historia del Derecho, la cual se divide en historia interna y externa. Para nuestro estudio han resultado fundamentales las obras de José María Ots, *El estado español en las Indias* de Aquilino Iglesia, *La creación del derecho. Manual: una historia del derecho estatal español*; y la de Feliciano Barrios, *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*.¹⁴

Ahora bien, como señala María del Refugio González, la historia interna del Derecho estudia las normas, principios jurídicos y cómo se usaron en determinadas épocas, pero no establece la relación del fenómeno analizado en su contexto histórico. Por el contrario, la historia externa del Derecho, estudia al Derecho en su praxis y contexto histórico; no sólo analiza los textos legales, sino que busca explicar los hechos jurídicos a través de los sucesos políticos y sociales en la literatura y cuerpos jurídicos e instituciones. Así, el historiador puede estudiar la familia, la universidad, el consulado y la sociedad por medio de sus fuentes: los códigos, contratos, testamentos, constituciones, reglamentos, la costumbre¹⁵ y en nuestro caso, los juicios.

En México contamos con importantes antecedentes historiográficos de este tipo de historia, que explican el funcionamiento de las instituciones, de individuos y grupos dentro de su ámbito jurídico social y cultural. Silvio Zavala, con *El mundo americano en la época colonial, Instituciones jurídicas en la conquista de América*, por citar la más famosa de estas obras. Asimismo se han distinguido Edmundo O’Gorman, Toribio Esquivel, María del Carmen Velázquez y Lewis Hanke, entre muchos otros historiadores.¹⁶

Por lo tanto, el presente trabajo se inserta dentro del estudio de la Historia del Derecho externo, debido a que analizamos el Juicio de Residencia como una institución jurídica del aparato administrativo del Antiguo Régimen, en relación con las otras

¹⁴ Feliciano Barrios Pintado, (Coordinador), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, 2 v., España, Cuenca: Cortes de Castilla-La Mancha: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 1872; Iglesia Ferreirós, Aquilino, *La creación del derecho. Manual: una historia del derecho estatal español*, 2ª ed., v. 2, Madrid, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, 589 pp.; José María Ots Capdequí, *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, 184 pp.

¹⁵ María del Refugio González, *et al*, *Historia del derecho: Historiografía y metodología*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, pp. 14 y 16-17.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 138-139.

instituciones y estamentos, es decir, con la sociedad colonial. De tal manera que dicha institución cumplía un objetivo político y social frente a los estamentos de la monarquía hispánica.

Sobre el Juicio de Residencia se han realizado varios estudios en los que se aborda el procedimiento y las problemáticas para efectuarlos. Para el caso americano, tenemos las obras de Marianela Ponce, *El control de la gestión administrativa en el juicio de residencia al gobernador Manuel González Torres de Navarra*, y la de José María Vallejo, *Juicio a un conquistador. Pedro de Alvarado*, que han resultado fundamentales para esta investigación.¹⁷ Por supuesto, la lectura de la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* fue una consulta obligada para conocer la legislación vigente.

Ahora bien, sobre los juicios de virreyes del siglo XVIII en Nueva España, existen poco trabajos historiográficos, por lo que esta tesis es un intento por reconstruir uno de esos juicios en territorio novohispano. Tenemos referencias a los procesos en obras biográficas, como *Hernán Cortés* de José Luis Martínez,¹⁸ los artículos “La fundación de la política moderna: El gobierno del Virrey Revillagigedo” de Marcela Dávalos;¹⁹ además de “El Juicio de Residencia al virrey Revillagigedo y los intereses oligárquicos en la ciudad México” de Sergio Miranda. Llama la atención este último porque pone énfasis en la defensa de las prerrogativas de las instituciones y corporaciones novohispanas frente al regalismo borbónico, representado por el virrey Revillagigedo. Finalmente,²⁰ y sobre el virrey que aquí se estudia, contamos con la obra *Un portuense en México: don Juan Antonio Vizarrón, arzobispo y virrey* de Paulino Castañeda e Isabel Arenas, que ha sido un texto de referencia porque además los autores ofrecen la transcripción de algunos documentos que se encuentran en AG.²¹ Además de la clásica obra *México a través de los*

¹⁷ Marianela Ponce, *El control de la gestión administrativa en el juicio de residencia al gobernador Manuel González Torres de Navarra*, 2v., Italagráfica, Caracas, 1985, v. I, 522 pp. (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia 175: Fuentes para la Historia de Venezuela); José María Vallejo García-Hevia, *Juicio a un conquistador. Pedro de Alvarado*, 2v., Marcial Pons, Madrid, 2008, v. I, 587 pp. (Historia)

¹⁸ José Luis Martínez, *Hernán Cortés*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, 634 pp.

¹⁹ Marcela Dávalos, “La fundación de la política moderna: El gobierno del virrey Revillagigedo” en *Revista Relatos e historias en México*, México, Editorial Raíces, n. 30, febrero 2011, pp. 30-39, ils.

²⁰ Sergio Miranda Pacheco, “El Juicio de Residencia al virrey Revillagigedo y los intereses oligárquicos en la ciudad México”, *Estudio de historia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones históricas, v. 029, noviembre 2003, p. 53. <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn29/EHNO2902.pdf>

²¹ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *Un portuense en México: Don Juan Antonio Vizarrón, arzobispo y virrey*, El Puerto de Santa María, España, El ayuntamiento del Puerto de Santa María, 1998, 323 pp.

siglos. Historia del Virreinato de Vicente Riva Palacio que permite conocer datos concretos sobre Vizarrón y sobre el periodo.²²

Consideramos que nuestro estudio se inserta en el campo de la historiografía política y social, estos dos enfoques nos llevan a utilizar ciertas terminologías, atendiendo a las características propias del período conocido como Antiguo Régimen.

Así, por un lado, desde una perspectiva política, el interés se dirige hacia el personaje, sus espacios de poder. Esto podría resumirse en una pregunta central: ¿qué implicaba ser virrey a principios del siglo XVIII en Nueva España? Por otro lado, desde un punto de vista social, implica el análisis de las funciones del virrey en relación a la estratificación de los miembros de la sociedad, las relaciones sociales y sus características económicas. Por lo tanto, conceptos como *Estado* o *Estado moderno*, *Regalismo borbónico*, *Absolutismo*, *vínculos o relaciones clientelares*, *estamentos* y *gremios* son claves para estudiar el caso.

Primeramente, es indispensable aclarar el concepto de *estado*. Alejandro Cañeque propone hablar de *estados*, haciendo alusión a los diferentes “estamentos sociales en los que se dividía la comunidad” o “materias de estados”²³ para referirse a los dominios de la Corona hispánica. Sin embargo, para el periodo que nos ocupa es más adecuado hablar de estado absolutista. Perry Anderson explica que el estado absolutista es una reorganización del sistema político feudal, que mantuvo la primacía de la aristocracia pero en constante negociación con el rey. El nuevo antagonista que surgió en la Edad Moderna sería la burguesía mercantil.²⁴

Lo cierto es que en la época que nos ocupa, existían diferentes grupos sociales, que tenían como máxima autoridad una sola cabeza, el rey, quien gobernaba y ejercía el poder por derecho divino. Para el presente trabajo debemos tomar en cuenta que el *Estado* poseía un aparato administrativo, desde el cual se busca controlar a los distintos estamentos y territorios autónomos, ya que el Estado también puede definirse como una comunidad residente en un lugar determinado, cuyas características esenciales son el pueblo, el

²² Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos. Historia del Virreinato*, 14ª ed., 2 t., México, Cumbre, 1977, 930 pp.

²³ Alejandro Cañeque, “Cultura vicerregia y Estado colonial. Una aproximación crítica al estudio de la historia política de la Nueva España”, El Colegio de México, 2001, p. 10. <http://www.redalyc.org/pdf/600/60051101.pdf> (En línea) (Consultado el 05 de mayo del 2016).

²⁴ Perry Anderson, *El Estado Absolutista*, México, Siglo XXI Editores, 2011, pp. 14-15.

territorio donde este habita y la soberanía o poder supremo que regula jurídica y coercitivamente a esa sociedad.²⁵ El Estado moderno fue una manifestación política que, a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, implicó una intensificación paulatina de la autoridad monárquica que intentó centralizar el poder.²⁶

Aunado a esto, también hay que tomar en cuenta las relaciones sociales y políticas, ya que nuestra investigación incluye el estudio de los estamentos novohispanos más influyentes y su interacción con el virrey. La categoría *vínculos clientelares*, es una de las más importantes y significativas, debido a los diversos lazos personales que mantenían los numerosos ministros de la burocracia virreinal con los grupos de poder locales. Entre ellos también se encuentran los enlaces consanguíneos que, a decir de Robin Fox, formaban “estructuras sociales que establecían las obligaciones, la lealtad, los derechos y sentimientos”.²⁷ En nuestra época se espera que un funcionario público evite crear lazos personales y mantenga su servicio y lealtad al Estado, pero aun así, y más en el siglo XVIII, un ministro “superior no siempre elige a sus subordinados por sus méritos y capacidades para ocupar un cargo público, sino por la cercanía de la relación que tenga con ellos, lo que para nosotros sería nepotismo,” para el magistrado del periodo virreinal representaba una obligación moral colocar a sus parientes y/o aliados en los principales puestos del gobierno.²⁸

Asimismo, es menester aclarar el uso de otros términos, particularmente cuando hablamos de los miembros de la administración pública o burocracia real en el Antiguo Régimen. En la actualidad, varios autores utilizan indistintamente *funcionarios* y/o *servidores públicos*.²⁹ En la época que nos ocupa, el término más apropiado es el de *ministro*, que “se aplicaba a cualquier oficial o agente, no importaba su nivel ni rango

²⁵ Nicola Abbagnano, *Diccionario de Filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 408-409.

²⁶ Pere Molas, *et al*, *Manual de historia Moderna*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 5.

²⁷ Robin Fox, *Sistemas de parentesco y matrimonio*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, p. 14.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ María del Mar Felices utiliza el término de “servidores públicos”, mientras que muchos otros como José Juan Sánchez prefieren emplear “funcionarios públicos”, en tanto que Michel Bertrand, para hablar de los ministros de la Real Hacienda, utiliza “oficiales reales”. Véase Michel Bertrand, “La élite colonial en la Nueva España del siglo XVIII: un planteamiento en términos de redes sociales” en Bernd Schröter *et al*, *Beneméritos, aristócratas y empresarios. Identidades y estructuras sociales de las capas altas urbanas en América hispánica*, Madrid, Vervuert, Iberoamericana, 1999, pp. 35-51; María del Mar Felices de la Fuente, *La nueva nobleza titulada de España y América en el siglo XVIII (1701-1746). Entre el mérito y la venalidad*, Almería, España, Universidad de Almería, 2012; José Juan Sánchez González, *Reforma, modernización e innovación en la historia de la administración pública en México*, Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo, México, 2004.

administrativo, podía ser desde un simple alguacil como un embajador y clérigos”.³⁰ Por esta razón, nosotros preferimos emplear la mayoría del tiempo dicho término, así sea para referirnos a la burocracia civil o eclesiástica. Pero no descartamos los otros adjetivos, una vez que ya hemos atendido a este señalamiento.

Presentamos la argumentación de nuestra interpretación de la siguiente manera. En el primer capítulo se proporciona una semblanza histórica del Juicio de Residencia, la descripción del documento base de este trabajo y, a partir del caso del virrey estudiado y de los de otros personajes, explicamos la estructura y procedimiento del juicio del virrey-arzobispo Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta. La elaboración de nuestro primer capítulo se basó en la consulta y sistematización de bibliografía para estudiar e interpretar la institución jurídica del Juicio de Residencia.

El segundo capítulo se ocupa de nuestro principal objeto de estudio: la defensa e imagen del virrey. Explicamos los cargos imputados y la defensa de Vizarrón en la que reivindica sus potestades y en la que podemos observar su concepción sobre lo que significaba ser un virrey. Para ello, tuvimos que observar y analizar los argumentos de Vizarrón, contrastándolo con la legislación indiana citada en el documento con las obras cuyas temáticas abordan la imagen, el discurso del poder político y el sistema jurídico hispánico del Antiguo Régimen.

El tercer y último capítulo se centra en el análisis de las características de la sociedad y las relaciones clientelares del virrey-arzobispo con los grupos de la élite, mismas que revelan las estrategias y rivalidades políticas. Para la realización del último capítulo fueron indispensables algunas lecturas de autores como Michel Bertrand³¹ y Peter Burke,³² de las que tomamos en cuenta algunos lineamientos teóricos y metodológicos sobre la prosopografía, ya que en nuestro documento base se enuncia a personajes de los que analizamos sus características socioeconómicas y profesionales, esto con el fin de comprender el vínculo social y político que mantenían con el virrey Vizarrón.

³⁰ Enrique Martínez, *et al*, *Diccionario de Historia Moderna de España. II. La administración.*, Madrid, ISTMO, 2007, pp. 258-259.

³¹ Michel Bertrand, *op. cit.*, 1999, p. 35-51; Bertrand, Michel “Los oficiales reales de nueva España: una aproximación al estudio de un grupo de poder en la sociedad novohispana (siglos XVII-XVIII)” en Margarita Menegus, (Compiladora), *Universidad y sociedad en Hispanoamérica. Grupos de poder siglos XVIII y XIX*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de estudios sobre la Universidad, Plaza y Valdés Editores, 2001, p. 15-39.

³² Peter Burke, *Venecia y Amsterdam. Estudio sobre las élites del siglo XVII*, Barcelona, Gedisa, 1996, p. 13-41.

Finalmente, tenemos las conclusiones en las que se plantean algunos problemas no resueltos y una reflexión final sobre el caso estudiado, donde postulamos que a través del proceso del juicio de residencia es posible comprender y analizar su concepción como virrey pero también sus conflictos y relaciones con parte de la sociedad novohispana. Además se incluyen dos apéndices con el interrogatorio efectuado a los testigos que declararon en el Juicio de Residencia y la nómina de los personajes que aparecen mencionados en el juicio.

Con la intención de contextualizar tanto al virrey Vizarrón como a su gestión, ofrecemos aquí algunos datos esenciales y algunas de las principales conclusiones a las que han llegado varios autores que han estudiado el período en el que este virrey gobernó el virreinato de Nueva España. Ello permitirá caracterizar la gestión del virrey-arzobispo.

1. Juan Antonio Lorenzo de Vizarrón y Eguiarreta

Don Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta nació en el puerto de Santa María de Cádiz, España, el 2 de septiembre de 1682 y falleció el 26 de diciembre de 1747 en la ciudad de México, en el virreinato de Nueva España. Su familia pertenecía a la clase mercantil (dedicada al comercio y carrera de Indias) que fue reemplazando a los hidalgos de la baja nobleza; su primo Juan Vizarrón y Aranibar tuvo considerables éxitos en los negocios, lo que contribuyó a poseer barcos y una residencia en la que se hospedaba Felipe V durante las visitas que el monarca realizó a la ciudad de Santa María.³³ Vizarrón realizó sus estudios universitarios en el Colegio de San Clemente en Roma.³⁴ En 1716, fue arcediano de la catedral de Sevilla, diputado en la Corte de Roma y sumiller de Cortina de Su Majestad, cuya obligación era atender a los reyes en la iglesia cuando realizaban sus visitas.³⁵ De aquí la cercanía que tenía con el rey y posiblemente una de las razones por las que años después, fue nombrado arzobispo de México.

³³ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, pp. 17, 23.

³⁴ “Excmo. e Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta” en 200 Años de la Terminación de la Catedral <http://www.catedralmetropolitanademexico.mx/apps/publications/info/?a=80&z=17> (En línea) (Consultada el 25 de julio del 2017)

³⁵ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, pp. 40.

En 1730 Vizarrón llegó a Nueva España para fungir como arzobispo, cargo que ocupó de 1730 a 1747 y después de la muerte del marqués de Casafuerte, fue nombrado virrey interino de 1734 a 1740. Durante la época moderna, pero en particular en el siglo XVIII, los dobles y hasta triples cargos en una sola persona fueron comunes, era el signo de la centralización del poder.

Como arzobispo favoreció a muchos de sus familiares en los altos puestos del clero, lo que le llevó a enfrentamientos con miembros del Cabildo Catedralicio y con la Real Universidad de México, aunque sus decisiones fueron respaldadas por el rey Felipe V, aún con la opinión contraria del Consejo de Indias.³⁶ Entre 1737 y 1739 tuvo que enfrentar los desastres ocasionados por la epidemia del matlazáhuatl, que diezmó a la población en varios distritos del virreinato.³⁷ También aconteció un nuevo conflicto comercial con Inglaterra, lo que originó el bloqueo inglés de 1739 a 1748³⁸ y ocasionó la baja productividad en las minas por la falta de navíos de azogue.³⁹ Aun así, el virrey ejerció un riguroso control sobre la Real Hacienda y logró remitir los caudales anuales que solicitaba la Corona.⁴⁰ Como arzobispo, Rodolfo Aguirre, describe a Vizarrón como “un devoto aliado del regalismo cuando, diligentemente, organizó la recaudación de un fuerte donativo a la Corona de las rentas eclesiásticas durante sus últimos años al frente del arzobispado”.⁴¹ También debió lidiar con los altos índices de criminalidad en el virreinato favorecidos por la inmunidad eclesiástica.⁴² Castañeda y Arenas también refieren este caso sobre los grupos de bandoleros que asolaban principalmente en la ciudad de México.⁴³

A partir de 1734 se sublevaron algunas tribus en la península de California donde había misiones jesuitas. Estos solicitaron el apoyo de Vizarrón, pero el virrey sólo envió refuerzos cuando se percató de que se perdería un territorio estratégico que serviría de

³⁶ Rodolfo Aguirre Salvador, “Los límites de la carrera eclesiástica en el arzobispado de México (1730-1747), *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, 2004, pp. 74-75, 83-109.

³⁷ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, pp. 165-166.

³⁸ John Lynch, *El siglo XVIII. Historia de España*, trad. de Juan Faci, Barcelona, Crítica, 1989, pp. 126-128.

³⁹ John E. Kicza, *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la ciudad de México durante los borbones*, trad. de José Luis Luna Govea, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 42.

⁴⁰ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, pp. 239-240.

⁴¹ Rodolfo Aguirre Salvador, “Los límites de la carrera eclesiástica en el arzobispado de México (1730-1747), *op. cit.*, p. 75.

⁴² Vicente Riva Palacio, *op. cit.*, p. 781.

⁴³ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, p. 198.

escala para los navíos procedentes de Filipinas.⁴⁴ Vicente Riva Palacio califica a Vizarrón de tímido y apático y destaca “la poca voluntad que tenía a los padres de la Compañía de Jesús”.⁴⁵

En cambio, Paulino Castañeda e Isabel Arenas analizan a Vizarrón en su papel de arzobispo y señalan la preocupación del prelado por fundar seminarios, mejorar la catedral metropolitana, acabar con los abusos de los curas que cobraban por administrar los sacramentos, además los autores mencionan su generosidad por las donaciones hechas a la catedral de Sevilla.⁴⁶ Por su parte, Castañeda que estudia a Vizarrón como virrey, destaca su labor en el mejoramiento de las condiciones de la ciudad de México, la ampliación y defensa del virreinato y su esfuerzo por cumplir con las demandas económicas de la monarquía, además la autora afirma que fue considerado un gobernante que careció de ambición e inclusive se negó en varias ocasiones a recibir obsequios.⁴⁷ De acuerdo con estos últimos autores, durante su gestión como virrey y arzobispo, Vizarrón se ocupó de ejercer el gobierno de manera eficaz, tanto en el ámbito civil, como en el eclesiástico, satisfaciendo las necesidades financieras de la Corona. Desde nuestra perspectiva, el virrey ejerció el proyecto regalista de los Borbones al intervenir en todos los asuntos de gobierno y justicia del virreinato. Recordemos que la nueva dinastía pretendía reorganizar y centralizar la administración del Imperio. Vizarrón fue un agente más del absolutismo borbónico al intentar controlar a los diferentes sectores que administraban el virreinato, así como su trabajo en el campo eclesiástico, pues desde el episcopado la observancia e intromisión en las actividades del clero regular y secular fue constante.

El gobierno en los dos ámbitos fue una tarea difícil de sobrellevar, sobre todo si tomamos en cuenta lo que implicaba ejercer los dos cargos y con ello, el tipo de relaciones sociales que debió manejar, así como todos los negocios y asuntos de gobierno y justicia. Además de vigilar la administración de la Real Hacienda, como virrey debía encargarse de las defensas militares del virreinato, atender las ocupaciones del cabildo catedralicio y como arzobispo, fungir como máxima autoridad y árbitro entre las jurisdicciones del clero regular y el secular.

⁴⁴ Vicente Riva Palacio, *op. cit.*, pp. 784-786.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, pp. 97-109, 125-128, 156-158, 169-172.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 197-202, 239, 245-251, 276-277.

Sin embargo, al parecer su gestión no fue del agrado para ciertos sectores o grupos de la sociedad. Las reformas de Vizarrón en el ámbito eclesiástico, aunque beneficiaron a algunos, probablemente otros fueron agraviados. Sobre este aspecto cabe señalar el que el arzobispo exigiera a los jesuitas contribuir con la parte de los diezmos que dicha orden se negaba a entregar, asimismo al poner un alto a los curas que abusaban de la población al cobrar ciertos sacramentos, los sacerdotes dejaron de obtener esos ingresos.⁴⁸

Cuando Vizarrón ascendió al cargo de virrey, tenía cuatro años ejerciendo como arzobispo de México, lo que nos habla de que ya conocía la dinámica del gobierno novohispano. Además, al ser la máxima autoridad eclesiástica, probablemente, logró establecer vínculos con diversos grupos y/o individuos cercanos al poder. Con el apoyo de esas relaciones previas, más las que construyó durante el período que fungió como lugarteniente del rey, debieron contribuir a la sentencia en su Juicio de Residencia. Por otro lado, hay que recordar que continuó como arzobispo durante varios años más, para lo cual la experiencia y más importante aún, sus relaciones, debieron retribuirle en el reconocimiento de su gobierno arzobispal.

Todas estas circunstancias condicionaron el gobierno del virrey-arzobispo e inevitablemente debieron influir en las decisiones y acciones administrativas de Vizarrón. También hay que contextualizar que en la época, los Borbones empezaron a implementar paulatinamente su proyecto reformista conocido como regalismo borbónico. Una vez que hemos tomado en cuenta estas ideas, nuestro lector podrá comprender de mejor manera el estudio que aquí se presenta, donde analizaremos e interpretaremos el Juicio de Residencia, la defensa del virrey y sus vínculos clientelares dentro de la sociedad novohispana.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 111-112, 125-126.

Capítulo I. El Juicio de Residencia

I.1. ¿Qué era el Juicio de Residencia?

El Juicio de Residencia era una institución y a la vez un procedimiento jurídico de la monarquía hispánica, cuyas funciones eran, por un lado supervisar la conducta de los magistrados al término de sus gestiones.¹ Por otro lado, dicho juicio era también un mecanismo de la Corona, a través del cual impartía justicia y por consiguiente, servía como parte del sistema de pesos y contrapesos entre los diferentes estamentos de la sociedad colonial. El proceso se aplicaba a los gobernadores de ciudades, villas, pueblos y grandes extensiones geopolíticas como los virreinos, es decir, que los virreyes no estaban exentos de la Residencia. A esta institución también se le denominaba Sindicato. Fue uno de los mecanismos del fortalecimiento del poder de la Corona de Castilla para controlar a los súbditos, incluidos todos los ministros en la Baja Edad Media.²

Esta institución pasó al Nuevo Mundo, acoplándose a las circunstancias de los territorios americanos donde también se vigilaba el comportamiento de los ministros bajo el presupuesto del buen gobierno. Marianela Ponce afirma que este tipo de juicio fue impulsado más por teólogos que por juristas, debido a la importancia de cuidar la moral de los ministros.³

Antes de iniciar con el análisis completo del proceso, consideramos indispensable hacer un breve esbozo histórico acerca del origen de esta institución para comprender el caso a estudiar.

Los indicios del Juicio de Residencia datan del siglo IV d.C.,⁴ proveniente del derecho romano tardío, en una constitución del emperador Zenón, año 475, recogida en el Código Justiniano; retomado por los juristas italianos de la Edad Media (siglo XI) y aplicado en sus ciudades para que los cónsules rindieran cuentas por su labor en el gobierno. Era a los llamados síndicos (*sindaci*), a quienes les correspondía realizar la

¹ Marianela Ponce, *El control de la gestión administrativa en el juicio de residencia al gobernador Manuel González Torres de Navarra*, 2v., Caracas, Italagráfica, 1985, v. I, p. 35.

² Vallejo García-Hevia, José María, *Juicio a un conquistador. Pedro de Alvarado*, 2v., Madrid, Marcial Pons, 2008, v. I, pp. 76, 80.

³ Marianela Ponce, *op. cit.*, pp. 42-43, 45.

⁴ *Ibidem*, p. 41.

investigación, de donde el proceso tomó su primer nombre: *sindicado* (*sindicado*). La figura pasó al viejo derecho castellano, en las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio.⁵

Partiendo de la estructura del Derecho romano, la reglamentación y procedimiento del Juicio de Residencia en la Edad Moderna fue establecido por los Reyes Católicos en Sevilla, el 9 de junio de 1500 en los *Capítulos para Corregidores y Jueces de Residencia*.⁶ Hubo algunas reformas, específicamente para regular las funciones de los corregidores en 1648, 1704⁷ y 1748. José María Vallejo subraya que en la segunda mitad del siglo XVIII, los Juicios de Residencia pasaron a ser más una formalidad en la que difícilmente vecinos y particulares “podían hacer oír su voz, sus quejas y sus reclamaciones ante los poderosos de cada lugar, y las redes de intereses económicos, sociales y políticos, tejidos y aunados entre aquéllos y los corregidores, sus tenientes y oficiales.”⁸ Esta es la razón por la que en 1799 hubo una suspensión del juicio, sólo hasta 1804 Carlos IV lo restableció, pues a pesar de las irregularidades, era un mecanismo del sistema político administrativo español que preservaba el control de la Corona sobre los territorios ultramarinos.⁹

Por otra parte, de acuerdo a Arndt Brendecke, el Juicio de Residencia forma parte de un sistema de comunicación establecido desde tiempos de los Reyes Católicos. Hacerse de información de sus territorios fue parte de la política de la monarquía para controlar sus posesiones. Por tanto, las encuestas, los registros de listas de naturaleza fiscal, las visitas y los miembros del gobierno y la administración real eran distintos medios de comunicación que servían como un sistema de control y observancia por parte de los reyes.¹⁰

Una vez entendido el origen de la Residencia y la importancia de este dentro del sistema de comunicación de la monarquía, procederemos a explicar sus fases, además de

⁵ José María Vallejo, quien ha estudiado los antecedentes históricos del Juicio de Residencia señala que fueron los juristas italianos, principalmente de la Universidad de Bolonia, los que aplicaron y perfeccionaron las pragmáticas de residencia a las ciudades italianas organizadas en los regímenes del Consulado. Este proceso recibió oficialmente el nombre de Residencia en una carta del consejo de Murcia, dirigida al rey Enrique III, fechada el 21 de mayo de 1406, parece que el término italiano no predominó por completo. José María Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, pp. 76-77, 80.

⁶ *Ibidem*, p. 84.

⁷ Por una Real Cédula de 10 de mayo de 1704 se mantenía la vigencia de las normas jurídicas; hubo algunas disposiciones aisladas de los cuerpos legales en otras Reales Cédulas y Acuerdos para casos concretos y particulares americanos. Ponce, Marianela, *op. cit.*, pp. 47 y 57.

⁸ José María Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, v. I, pp. 86-87.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Arndt Brendecke, *Imperio e información: Funciones del saber en el dominio colonial español*, trad. de Griselda Mársico, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 2012, pp. 23-27.

incluir algunos específicos datos sobre el virrey, a partir de la historiografía y de las fuentes documentales consultadas, con el fin de contextualizar el proceso.

I.2. El Juicio de Residencia del virrey-arzobispo Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta

Antes de iniciar con el análisis del procedimiento del Juicio de Residencia, presento la descripción de los documentos en los que se conserva la totalidad del registro del proceso, además de explicar el documento base de esta investigación: un impreso de la Residencia del virrey-arzobispo Juan Antonio Lorenzo Vizarrón y Eguiarreta, publicado en 1741. Nuestro trabajo versa sobre esta última fuente documental, a partir de la cual exploraremos el discurso del virrey como representante directo del monarca en Nueva España pero también analizaremos los conflictos y relaciones de este ministro con la sociedad virreinal.

Es preciso señalar que esta institución y procedimiento jurídico – la Residencia – constaba de dos fases: la Pesquisa Secreta y la Demanda Pública. Para explicar mejor su funcionamiento, podríamos subdividir la primera en dos partes: la publicación del Edicto del juicio y la Residencia o Pesquisa Secreta. Y finalmente, Residencia Pública, de tal forma que podemos estudiar el juicio a partir de los tres momentos que corresponden a cada una de las partes mencionadas.

Del juicio del virrey-arzobispo Vizarrón, en México, únicamente se encuentra el documento correspondiente a la Pesquisa Secreta, es decir, a la segunda parte del juicio, aunque se hace referencia al Edicto. Sin embargo, ello no invalida la presente investigación, para la cual se utiliza sólo este documento impreso que se conserva en el Archivo General de la Nación México (AGN) - bajo la signatura Indiferente Virreinal, caja 1905, expediente 021 y consta de 49 fojas¹¹ -, pues resulta útil para estudiar el juicio, las relaciones que el virrey mantenía con la sociedad novohispana y el discurso de éste en que argumenta en su favor, temas que serán analizados detalladamente en los siguientes capítulos de este trabajo.

Las distintas fases del juicio generaron una amplia documentación, desde oficios, comunicados públicos sobre el juicio, declaraciones de testigos, ya fueran en favor o en contra del acusado; los descargos o alegaciones de éste, y otros documentos de carácter

¹¹ El documento no cuenta con los datos del impresor y tampoco está firmado y/o rubricado.

jurídico y burocrático: listas y registros de los nombramientos, así como los gastos que implicó su ejecución y los pagos de salarios a todos los ministros encargados de efectuar el proceso.

El expediente completo del proceso, incluyendo la Residencia Pública, se resguarda en el Archivo General de Indias (en adelante AGI). La reproducción y estudio de las más de 3000 hojas en el archivo español, no permiten por el momento hacer un análisis completo, sobre todo porque la cantidad de información supera los objetivos de esta investigación.

Ese expediente completo se compone de tres legajos de la sección de Escribanía del AGI.¹² A continuación presentamos el desglose de estos documentos con base en la información que Ana Hernández Callejas, archivista del AGI nos ha proporcionado.¹³

La signatura del primer legajo es AGI. Escribanía, 242A y contiene 830 hojas divididas en dos partes:

1. La primera, de 372 hojas que contiene documentos de la Residencia que realizó el juez marqués de Altamira a Vizarrón por su ejercicio y duración en el empleo de virrey, capitán general y gobernador general de Nueva España. El testimonio incluye la remisión de la Real Provisión para efectuar la Residencia, edictos, publicados, razones de todos los residenciados durante su gestión, recetas de los oficiales reales y las certificaciones de los escribanos de cámara.
2. La segunda, de 458 hojas, contiene las certificaciones de los oficiales reales de México, contadores generales de alcabalas, de tributos, de la Armada de Barlovento, del tribunal de Cuentas y cajas reales de Veracruz, Guadalajara, Zacatecas, San Luis Potosí, Zimapan, Sombrerete y Pachuca.

¹² Esta información básica puede encontrarse en “Residencias de la Audiencia de México”, dentro de la unidad Escribanía de Cámara de Justicia del Archivo General de Indias, cuyas signaturas son ESCRIBANIA, 242A, 242B y 242C, cuyos códigos de referencias son :ES.41091.AGI/20.59//ESCRIBANIA, 242A, y 242B y 242C de acuerdo con los tres legajos en el Portal de Archivos Españoles (PARES). http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=85564&fromagenda=N (En línea) (Consultado el 31 de agosto de 2015)

¹³ Agradecemos la información detallada sobre los tres legajos a Ana Hernández Callejas, jefa de sección del Archivo General de Indias, quien nos proporcionó datos precisos sobre la división, tipo y cantidad de documentos que existen del Juicio de Residencia de Juan Antonio Vizarrón. Comunicaciones por e-mail: Eduardo Pérez De la Rosa, “Documentos sobre la Residencia del virrey Vizarrón”, mensaje para Ana Hernández Callejas, 17 de septiembre de 2015, agi2@mecd.es

El segundo legajo, signado como AGI. Escribanía, 242B, está compuesto por 1538 hojas, posee un interrogatorio de cuarenta y seis (46) preguntas para los testigos y sus respectivas respuestas. Sobre este legajo, en 1998, Paulino Castañeda e Isabel Arenas editaron el interrogatorio completo (las preguntas) y afirman que fueron ochenta y dos (82) los testigos que las respondieron.¹⁴ Aunque de momento no contamos con los documentos del interrogatorio, lo hemos utilizado para comprender mejor los motivos de las acusaciones y los argumentos de defensa del virrey-arzobispo.

El tercer legajo, cuya signatura es AGI. Escribanía, 242C, consta de 1619 hojas, que también se divide, pero en cuatro partes:

1. El testimonio - con fecha de 27 de septiembre de 1741 - de los siete despachos de cordilleras con los edictos impresos en castellano y náhuatl para la publicación de la residencia en todas las jurisdicciones del virreinato, con asignación de 30 días para las demandas públicas. Todo ello está contenido en 438 hojas.
2. La demanda de Miguel del Barrio, documento que consta de 59 hojas.
3. El testimonio de seis cargos contra Vizarrón, subdivididos en un escrito donde él calificó como impropios los tres primeros y no aplicables los tres segundos; otro manuscrito que el virrey utilizó para refutar contra los reparos de unos oficiales reales de Durango y una sentencia de absolución de dichos cargos, del 16 de marzo de 1742. Esta tercera parte quedó registrada en 467 hojas.
4. Finalmente, el testimonio, de 655 hojas, cuyo contenido consta de 20 certificaciones presentadas por Vizarrón.

Ahora bien, las fases del Juicio de Residencia (Edicto, Pesquisa Secreta y Residencia Pública) implicaban otros tantos procedimientos y trámites a seguir. En el caso que aquí se estudia, el derecho Indiano establecía plazos para llevar a cabo cada una de esas etapas.

¹⁴ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *Un portuense en México: Don Juan Antonio Vizarrón, arzobispo y virrey*, El Puerto de Santa María: Ayuntamiento El puerto de Santa María, 1998, pp. 293-308.

La primera fase era la publicación del Edicto, la cual consistía en comunicar a todos los vecinos que se llevaría a cabo el juicio, además se recopilaba información sobre el gobierno de los residenciados y se preparaban los trámites iniciales. La segunda fase era la Pesquisa Secreta, que implicaba una investigación, a través de un interrogatorio relativo a las acusaciones contra los servidores públicos y los descargos o alegatos en defensa propia de los acusados. Como su nombre lo indica, esta fase se realizaba de manera privada. La tercera y última fase era la Residencia Pública y la sentencia. En este caso, las acusaciones hacia los residenciados se hacían públicamente para denunciar los posibles agravios contra la población por parte de los ministros reales. Aunque esta fase era opcional, dependiendo de la existencia de denuncias, lo cierto es que casi siempre había una queja por parte de algún súbdito o grupo, cuyos intereses y honores habían sido afectados; por supuesto, los residenciados podían alegar en su defensa. Posteriormente se establecía la sentencia, que estaba incluida en esta última parte. A continuación explicamos cada una de las partes del juicio de manera particular y detallada, a la vez que detallaremos el caso nuestro virrey, sin dejar de lado ejemplos correspondientes a las Residencias de otros personajes que han sido estudiadas por la historiografía.

1.2.1 El Edicto o pregón y los trámites iniciales

Una vez terminada la gestión de un gobernante y su cuerpo administrativo, se daba la fase preparatoria del Juicio de Residencia, se emitía un Real Despacho que era una Real Provisión, en la cual, el rey ordenaba hacer la Residencia. En el caso de Vizarrón este documento se expidió el 7 de mayo de 1741.¹⁵ El documento era enviado al Consejo de Indias que consultaba y designaba quién fungiría como Juez de Residencia General y establecía cómo debía realizarse el procedimiento. En el juicio del virrey aquí estudiado, el nombramiento de juez general recayó en Juan Rodríguez de Albuérne, marqués de Altamira.

En cambio, el nombramiento de jueces de residencia para gobernadores, corregidores y alcaldes mayores podían hacerlo los virreyes y/o presidentes nuevos o interinos de las Audiencias Reales, la decisión era suya, sólo tenían que informar al Real

¹⁵ Pesquisa Secreta del Juicio de Residencia del virrey arzobispo Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta, ciudad de México, 1741, Archivo General de la Nación, México, *Indiferente Virreinal*, c. 1905, exp. 021, f. 1. (En adelante AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón)

Acuerdo de tales designaciones. En cualquier caso, los jueces debían ser legos o letrados forzosamente,¹⁶ así lo establecían las *Leyes de Indias*:

[...] haviendose de tomar residencia à Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, están obligados los Virreyes, ó Presidentes à comunicarlo con el Acuerdo, y según el termino, y distancia del lugar, y conveniencias del caso, se resolverà lo que convenga, y que el voto, que en esta parte ha de tener la Audiencia, y si el Iuez ha de ser Letrado, ó lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al Virrey, ó Presidente [...]¹⁷

Como se puede observar, la legislación señalaba que el presidente de la Real Audiencia debía nombrar a los jueces de residencia para todos los ministros de la administración colonial, mientras que la designación del juez de residencia general, quien además debía efectuar el juicio al virrey y/o presidente de la Audiencia, era atribución del Consejo de Indias. Así, el acto de hacer nombramientos dentro de la compleja organización de la administración real, respondía a la jerarquía existente entre las autoridades de la Corona. Por ello, al virrey le correspondía hacer ciertos nombramientos.

También se recomendaba que los jueces no fueran los sucesores en los cargos públicos de los residenciados, salvo que fueran personas idóneas y de plena satisfacción para realizar estos procesos judiciales.¹⁸ Se trataba de utilizar estrategias para hacer que las residencias fueran lo más efectivas posibles. Recordemos las afirmaciones de Vallejo acerca de la ineficacia de los juicios de este tipo.

Una vez designado el juez general, se pregonaba públicamente la próxima realización del juicio que, con base en las *Leyes de Indias*, debía llevarse a cabo durante 60 días y seis meses en los casos de los virreyes:

[...] Que las residencias de los Virreyes se substancien, y determinen en termino de seis meses. Sin embargo de no estar señalado termino preciso para las residencias de los Virreyes [...] Hemos resuelto señalar, y señalamos à los Iuezes à quien se cometieren, seis meses de termino [...] dentro de los quales se les han de tomar, sin que el Iuez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juzio, y satisfaccion de la causa publica... [...]¹⁹

¹⁶ *Ibidem*, pp. 81-82.

¹⁷ Ley XXI, título XV, libro V de la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, 4v., México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, v. II, f. 183v.

¹⁸ Ley XXV, título XV, libro V, *Ibidem*, f. 184.

¹⁹ Ley I, título XV, libro V, *Ibidem*, f. 180v.

Sin embargo, el tiempo que transcurría entre la publicación del Edicto y la de las sentencias, podía extenderse dependiendo de las demandas públicas que hubiera. A decir de Castañeda y Arenas, la publicación del Edicto o pregón del Juicio de Residencia cumplía dos funciones: hacer de conocimiento público el juicio e indicar el plazo del procedimiento, ordenado en la cédula o provisión de comisión. A partir de este momento el juicio se consideraba abierto y los jueces empezaban a realizar las indagaciones.²⁰

La publicación del pregón debía efectuarse con formalidad, lo cual implicaba informar a todos los vecinos de la ciudad, villa o pueblo, y cinco leguas de sus entornos. En el caso de los virreyes, del edicto debían enterarse todos los vecinos del virreinato, motivo por el cual se mandaban hacer los pregones en las lenguas indígenas correspondientes a las jurisdicciones del virreinato, pues la legislación indiana ordenaba que todos los pueblos de indios pudieran estar informados, para así acudir a testificar o reclamar justicia por perjuicios que se hubieren cometido contra ellos durante la gestión del virrey.²¹ El Edicto se imprimía en náhuatl, por ser la lengua “principal” de los pueblos del reino de México.

Simultáneamente al pregón del Edicto, se nombraba a los ministros auxiliares y se hacía la recopilación de pruebas documentales. Marianela Ponce enfatiza la importancia de estas últimas, a las que se denomina “Reconocimientos” en los procesos judiciales de todo el personal de la burocracia colonial, sin importar el rango del ministro. Los primeros Reconocimientos eran las actas de los libros de Cabildos o Ayuntamientos de las cabeceras donde los residenciados habían servido. Esos libros contenían todo lo relacionado con la vida pública de las ciudades: los asuntos resueltos por los propios Cabildos, reales cédulas, ordenanzas y provisiones de los virreyes-presidentes de las Audiencias; además de juicios de inventario, particiones, testamentos, etc. Cabe señalar que lo relativo a protocolos, causas civiles y criminales, originalmente no se registraba en esos libros, pero había copias o traslados que sí formaban parte del archivo de los Ayuntamientos. También se consultaban los libros de la Real Hacienda. Otro tipo de libros eran los de Penas de Cámara, donde se encuentra información acerca de las multas originadas por las transgresiones fiscales y, finalmente, estaban los libros de pósitos y propios y registros de los bienes de las poblaciones, utilizados para efectos de fiestas y obras públicas, además de las medias

²⁰ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, p. 266.

²¹ Ley XXVIII, título XV, libro V, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, v. II, f. 184.

anatas (pagos que debían cumplir los agentes de ultramar por la mitad de las ganancias obtenidas durante un año).²²

En el caso de Vizarrón, aunque la Real Provisión que ordenaba ejecutar el juicio data del 7 de mayo de 1741, se hizo pública hasta el 27 de septiembre, es decir, cuatro meses después. El plazo para llevar a cabo el proceso concluyó el 16 de marzo del siguiente año, por lo tanto, su residencia duró poco más de cinco meses, acatando así los tiempos estipulados por las *Leyes de Indias*.

El 22 de agosto de 1741, el secretario del virrey Pedro Castro y Figueroa, duque de la Conquista, sucesor del arzobispo, quien falleció ese mismo día, remitió un pliego del monarca a Juan Rodríguez de Albuérne, marqués de Altamira, quien era oidor de la Real Audiencia y consultor del Santo Oficio. El pliego contenía los nombres designados para fungir como jueces de la residencia de Vizarrón. Así, se nombró en primera instancia a Rodríguez de Albuérne, los suplentes en caso de ausencia por muerte o fuerza mayor podían ser Fernando Dávila de Madrid, otro oidor de la Real Audiencia y Antonio Andreu, fiscal de la Real Sala del Crimen.²³

El nombramiento de suplentes era necesario para garantizar la realización de las residencias, inclusive, desde el siglo XVI se autorizaron substitutos para cumplir con ellas. Por ejemplo, para el caso de Hernán Cortés, el juez designado fue el licenciado Luis Ponce de León quien feneció antes de iniciar el juicio, el cargo pasó a Marcos de Aguilar, quien lo rechazó, por lo que finalmente asumió el cargo el factor Gonzalo de Salazar.²⁴ Normalmente, los sucesores en los puestos administrativos u oidores más antiguos eran quienes se convertían en los jueces para las residencias. Ello se debió a las circunstancias de la realidad americana, pues los tiempos, las largas distancias y los gastos de los viajes, hacían que los ministros designados no cumplieran con su oficio. En el siglo XVIII, para evitar estas problemáticas, se nombraron tres jueces de manera oficial, uno como principal y los otros dos como substitutos en caso de muerte u otra causa. En ocasiones, el nombramiento del cargo se encomendaba directamente a las Audiencias americanas.²⁵

²² Marianela Ponce, *op. cit.*, pp. 38-39, 55, 214-216, 219, 224, 230-231, 236, 240.

²³ El pliego fue refrendado por el secretario del Consejo de Indias, Fernando Treviño. Ver también las notas a pie de página. Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, p. 265.

²⁴ José María Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, p. 174.

²⁵ Marianela Ponce, *op. cit.*, pp. 147-148.

El Edicto y pregón de residencia de Vizarrón incluía una semblanza de la cédula o provisión que ordenaba la realización de la residencia, en el documento además se instaba a todos aquellos que hubiesen sufrido algún perjuicio y/o injusticia a “sus personas, honras o haciendas” por parte del ministro residenciado, en este caso, el virrey, y concluía alentando a los pobladores a no dejarse intimidar por nadie para testificar, sin temor a cualquier represalia. Se imprimieron 250 ejemplares del documento en cada lengua - castellano y náhuatl -, es decir un total de medio millar. Todos estaban firmados por el juez de residencia, en este caso, el marqués de Altamira; por el escribano, Juan de Balbuena y además, los edictos en náhuatl añadían la firma del intérprete, que fue Patricio Antonio López.²⁶

La publicación del Edicto implicaba una ceremonia en la ciudad de México. La descripción de este acto se encuentra registrada en los documentos del AGI. A continuación reseñaré el hecho, con base en la información editada y proporcionada por Paulino Castañeda e Isabel Arenas.²⁷

Aconteció que el abogado de la Real Audiencia y corregidor de la ciudad, Pedro Enríquez del Castillo citó a los respectivos clarines, timbales y ministros a las nueve de la mañana del 27 de septiembre de 1741 —día a partir del cual daba inicio el juicio—. La cita fue en casa del propio Enríquez, donde se realizó la publicación. Se dio comienzo a la lectura del documento en castellano, seguida de la lectura en náhuatl ante los ministros, la comitiva oficial y “considerable muchedumbre”. Lo mismo se hizo por las calles principales de la ciudad. Desde la puerta principal del Palacio Real hasta la esquina de la casa arzobispal, calles y bocacalles: parque, portal de los Mercaderes, San Francisco, Tacuba, Plaza de Santo Domingo (puerta de la Santa inquisición), calle del Reloj, después de regreso a la casa del juez y, por la tarde, tocó el turno a los barrios de San Juan y Santiago de Tlatelolco.

El recorrido resulta emblemático, pues significaba que el acontecimiento era importante y formal, ya que el Edicto se hizo público frente a los edificios de las principales instituciones, mostrando la solemnidad correspondiente a un acto de carácter oficial. Se buscó informar a todos los estamentos de la población. Los correos de cordillera

²⁶ Estos datos los ha proporcionado José María Urquijo, cuya referencia se encuentra citada en la obra de Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, p. 266.

²⁷ *Ibidem*, p. 266-269.

llevaron los edictos a las jurisdicciones designadas, además de llevar cartas a los presidentes y oidores de las otras Audiencias, lo cual significaba hacer de conocimiento público el Juicio de Residencia en las cabeceras administrativas de los territorios; los alcaldes mayores y demás ministros debían encargarse de la publicación del pregón, comunicándoselo a los indios en sus respectivas lenguas nativas.²⁸

Pero la publicación del pregón y su llamado a los estamentos de la población para dar sus testimonios, cumplían con un objetivo particular, el cual era la administración de justicia, ya que el procedimiento del Juicio de Residencia funcionaba como un mecanismo de pesos y contrapesos, con ello, la Corona no sólo observaba el comportamiento de sus funcionarios, sino que, en palabras de Arndt Brendecke, podía impartir dicha justicia en sus territorios ultramarinos “manteniendo abiertos los canales de comunicación y las correspondientes oportunidades de participación”.²⁹

Una vez fijados los edictos en los lugares públicos, el juez de residencia iniciaba las indagaciones. Estas incluían la recopilación de información en todas las jurisdicciones civiles del virreinato, documentos oficiales emitidos durante la administración del virrey y las quejas de los agraviados. Hemos de señalar que la historiografía consultada no especifica el tiempo de la revisión de estos documentos. Sin embargo, es posible hacer un cálculo a partir de los datos conocidos. La investigación pudo tener una duración de cuatro meses y ocho días, esto podemos inferirlo porque el pregón se publicó el 27 de septiembre de 1741 y el juicio finalizó el 16 de marzo de 1742, durante el proceso se le otorgaron al virrey treinta días para contestar a los cargos, aunque su procurador solicitó otros ocho días para responder con mayor amplitud.³⁰

Mientras se llevaba a cabo la fase preparatoria del juicio, el acusado debía nombrar a un fiador que respondiera con sus bienes en caso de muerte o ausencia. Al respecto, José María Vallejo señala que el *corpus* alfonsino establecía que la residencia debía ser personal, sin posibilidad de ausencia de los procesados, quienes no podían ser presionados para realizarla en otras jurisdicciones; esto tuvo la intención de evitar huidas e intento de los magistrados para negociar y rehacer alianzas. En cambio, las Cortes de Alcalá de Henares

²⁸ Las jurisdicciones fueron las Cordilleras de Villa Alta, Michoacán, Xicayan, Tabasco, Tampico, Tierra adentro y del Reino de León. *Ibidem*, p. 266-269.

²⁹ Arndt Brendecke, *op. cit.*, p. 80.

³⁰ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, pp. 268, 272-273.

de 1348, en un Ordenamiento, permitieron presidir la residencia a través de personeros o representantes,³¹ normalmente llamados *procuradores*. De acuerdo con los estudios sobre residencias a ministros americanos del siglo XVIII,³² al parecer, esta costumbre terminó por ser poco común. Los juicios se ejecutaban con la presencia directa de los residenciados en las jurisdicciones donde desempeñaron sus oficios.

En el caso de Vizarrón, el procurador fue Baltazar de Vidaurre, quien también lo era de la Real Audiencia.³³ Este personaje había sido procurador de indios, al menos hasta 1734. Para 1766 Vidaurre seguía fungiendo como procurador de la Real Audiencia, y aunque no hay certeza de que haya ascendido gracias al prelado, es probable que su participación en el proceso de Vizarrón, contribuyera a sus méritos y, en consecuencia, a su permanencia en la Audiencia.³⁴

Con el acto de la publicación del pregón, la averiguación sobre la administración y los nombramientos de jueces y procuradores, concluía la primera fase del juicio e iniciaba la segunda, de la que nos ocuparemos en el siguiente apartado.

1.2.2 La Residencia o Pesquisa Secreta

La segunda fase del Juicio de Residencia o Sindicato era la llamada Pesquisa Secreta. Este proceso legal tenía dos partes: el procedimiento acusatorio (cargos particulares) y el procedimiento inquisitivo (realizado por el juez). Es justamente de esta segunda parte de donde se origina el concepto de pesquisa o *inquisito*. Para la época existían dos tipos de pesquisas, la especial o particular que implicaba la averiguación de un delito específico y la pesquisa general, que indagaba los delitos registrados dentro de territorios y periodos determinados. Pero en pocas palabras, la Pesquisa Secreta consistía en una investigación sumarial sobre las acciones ejercidas por un ministro durante el cargo público.³⁵

³¹ José María Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, p. 79.

³² *Idem*.

³³ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, p. 272.

³⁴ Petición presentada por Baltazar de Vidaurre, procurador de indios, a nombre de Pascual de Santiago para que libre testimonio por unos autos en su contra, ciudad de México, 1734, AGN, México, *Indiferente Virreinal*, c. 1476, exp. 030, f. 1; Oficio de Baltazar de Vidaurre, en nombre de Juan Lucas de Lasaga, ciudad de México, 1763, AGN, México, *Indiferente Virreinal*, c. 3438, exp. 044, f. 1.

³⁵ José María Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, p. 92-93, 101.

Un requisito indispensable que la legislación señalaba antes de comenzar el proceso judicial, era el término o suspensión del oficio público de los residenciados, ya que mientras ejercieran el puesto, tenían poder e influencia para enterarse, presionar y vengarse de quienes eran los declarantes en su contra.

Una real provisión reiteraba que los residenciados se separaran de sus cargos durante la ejecución de los juicios:

[...] en la visita los juezes visitados no deponer los oficios ni les dan traslado de los dichos de los testigos ni los visitadores los sentencian salvo suspenden quando tienen poder particular para hazerlo/en las residencias deponen los Residenciados por los juezes de Residencia salvo en los cargos que Remiten/en el un caso y en el otro estos autos han de ir al consejo conforme a las leyes alegadas de que no se puede dudar y aviendo de ir al consejo los dichos autos porque las leyes reservan esto y su majestad para alla el juez visitado residenciado no puede ser proveydo aningun oficio de su majestad ni a otro alguno de Justicia hasta tanto que su Residencia sea vista consultada y executada [...]³⁶

La experiencia en casos como el que aquí se estudia, demostraron a la Corona la relativa eficacia de separar a los ministros de sus cargos durante la residencia para evitar que los residenciados interfirieran en el desarrollo del proceso. Por ejemplo, la presencia en activo de los conquistadores Alvarado y Cortés, mostraron la capacidad de las relaciones clientelares de estos personajes. En el segundo capítulo veremos que el mismo Vizarrón acudirá a la imagen política de Cortés para respaldar su defensa en el Juicio de Residencia.

En 1536, en el proceso de Pedro de Alvarado, fue designado como juez de residencia y gobernador interino de Guatemala, el licenciado Maldonado, quien fue impedido para realizar su trabajo por un alcalde ordinario, leal al gobierno del conquistador, debido a que el conquistador continuaba ejerciendo sus cargos.³⁷

En el caso de Cortés se trató de una venganza. El juez Gonzalo de Salazar se vinculó con los principales miembros de la primera Audiencia, Nuño de Guzmán, Diego Delgadillo y Juan Ortiz de Matienza, enemigos acérrimos del conquistador de México. Salazar vio en el juicio de residencia la ocasión oportuna para desquitarse por los agravios

³⁶ El documento carece de fecha, por la caligrafía parece corresponder al siglo XVIII, se compone de 2 fojas. Real Provisión sobre los Juicios de Residencia, sin datas tónica ni crónica, Archivo General de la nación, México, *Indiferente Virreinal*, c. 4070, exp. 042, f. 1.

³⁷ Aunque no fue impedido directamente por Alvarado, los hechos demostraron que la llegada de Maldonado afectaba los intereses económicos de los encomenderos, pues Maldonado tenía instrucciones de modificar el gobierno en la provincia. José María Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, pp. 34-37.

cometidos por Cortés contra ellos. El juez seleccionó a los veintidós testigos de la pesquisa secreta, que demandaban oprobios contra el extremeño.³⁸

Como ya se mencionó, la legislación señalaba que los sucesores no debían ser jueces de residencia, a menos que fueran de la calidad y confianza necesaria,³⁹ pues podían abusar de su poder y los testigos aprovechar para denunciar por supuestas vejaciones a los residenciados, como le sucedió a Cortés. Estas son las razones por las que a la Corona le preocupaba relevar a los ministros y gobernadores de sus puestos mientras fueran procesados, ya que las relaciones políticas y sociales eran difíciles de controlar, en especial en los territorios ultramarinos. Sin embargo, obviamente esto no anulaba la existencia de los vínculos clientelares que permitían librar las sentencias correspondientes.

Una vez esclarecidas las cautelas que la Corona establecía para asegurar la eficiencia de los juicios, se procedía a la investigación propiamente dicha. Se convocaba a todos los testigos que quisieran declarar confidencialmente sobre las actuaciones públicas del ex ministro, en este caso, ex virrey, con base en un interrogatorio hecho por el juez general de residencia. Por supuesto, estas denuncias podían llevar varios días o semanas, dependiendo de la cantidad de testigos. En la situación de Vizarrón, sabemos que fueron ochenta y dos testimonios que se registraron en las 1538 hojas que se resguardan en el AGI. Anteriormente mencionamos que fueron cuarenta y seis las preguntas realizadas a los testigos. Estas versaban sobre diversos temas relacionados con el gobierno virreinal, entre las que se encontraban preguntas sobre si el virrey ejerció sus funciones debidamente sin abusar de sus potestades, si determinó bien las causas de gobierno que le correspondían a él y las de justicia, que tenían que ser atendidas por los oidores.⁴⁰ A continuación presentamos una breve reseña de las preguntas del cuestionario que los testigos respondieron.

Las cuarenta y seis preguntas, como ya mencionamos, tratan sobre distintas materias o aspectos relacionados con el gobierno del virrey.⁴¹

³⁸ Algo semejante ocurrió con Alvarado. Esta primera Audiencia también le complicó la residencia, a pesar de que éste sobornó a sus miembros, los altercados se acabaron sólo con la llegada de la segunda Audiencia. *Ibidem*, pp. 176-191.

³⁹ Ver página 25.

⁴⁰ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, p. 303.

⁴¹ Al parecer, la edición del interrogatorio que nos proporcionan los autores no es totalmente la transcripción literal, sino que redactaron a de otra forma parte del cuestionario y seleccionaron algunos fragmentos del texto original, posiblemente con la intención de darnos una lectura más inteligible. Lamentablemente, en el apéndice documental no se especifica si procedieron de esta manera.

La primera pregunta está pensada para registrar los datos del testigo, así como su conocimiento sobre el residenciado y los ministros de su gestión.⁴²

La segunda y tercer pregunta tratan sobre las acciones del virrey para propagar la fe católica, pero también sobre la gratificación hacia los descendientes de conquistadores, además de la administración de justicia “en las causas de indios, pobres, huérfanos, viudas, menores, y demás personas miserables”.⁴³

De la cuarta a la décima pregunta el tema sobre el cual se busca recopilar información es la vigilancia de la iglesia por parte del virrey y su relación con los prelados del virreinato. Así como el control de aquellos espacios administrados de esta institución, tales como parroquias, hospitales, todos bajo el real patronato, por lo que para fundar o modificar alguno de éstos era necesaria la aprobación del monarca. Ello implicaba demoler edificios religiosos que no contaran con dicha licencia e incluso el virrey estaba obligado a recoger todas aquellas bulas papales que no hayan sido aprobadas por el Consejo de Indias. Por supuesto, también se preguntó si el virrey había cumplido con la vigilancia del clero regular y secular.⁴⁴

La décimo primera pregunta cuestionaba si Vizarrón había observado el cumplimiento de los estatutos de la Real Universidad de México y si interfirió en sus actividades, infringiendo los privilegios y libertades de esta corporación.⁴⁵

La siguiente pregunta versa sobre el tratamiento justo hacia los indios, especialmente con los de Tlaxcala. Se cuestiona a los testigos acerca de la vigilancia por parte del virrey de evitar la explotación y el cuidado del repartimiento.⁴⁶

De la pregunta décimo tercera a la vigésimo tercera se cuestionó si virrey cuidó la administración de justicia, dejando a los tribunales ejercer sus labores sin intervenir. Se preguntó explícitamente si, en todo momento, vigiló la administración de justicia hacia los indios de Nueva España, y si además cuidó de asistir a las juntas con los oidores y efectuó las visitas debidas a las cárceles.

⁴² *Ibidem*, p 301.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 301-302.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 302.

⁴⁶ La vigilancia de los indios de Tlaxcala llama la atención, al parecer, todavía en el siglo XVIII, la Corona se preocupaba del cuidado de este pueblo. La continuidad de las relaciones y tratos de los virreyes con los súbditos de Tlaxcala podría merecer una investigación aparte.

Las preguntas vigésimo cuarta y la siguiente tratan sobre la el cumplimiento de los mandatos respecto de otorgar licencia a funcionarios togados para hacer negocios o contraer matrimonio; además se preguntó si la provisión de cargos públicos fue concedida a las personas idóneas y no a sus parientes y/o allegados.⁴⁷

La pregunta vigésimo sexta trató sobre la vigilancia del cobro de la Bula de la Santa Cruzada y del Tribunal de la Santa Inquisición.⁴⁸

A partir de la pregunta vigésimo séptima y hasta la trigésimo segunda se cuestionó a los testigos sobre la vigilancia de la Real Hacienda por parte del virrey. Por tanto, se preguntó acerca del cobro de impuestos, provisión de productos necesarios y dinero para los presidios y/o fortificaciones del virreinato.⁴⁹

La siguiente pregunta versó sobre si el ministro administró correctamente los caudales para pagar los presidios, si atendió la necesidad de armas, municiones y “socorrer a las gente de mar y guerra de la Real Armada de Barlovento”.⁵⁰ En el caso americano, la mayoría de los recursos materiales y financieros se destinaron a la zona del Caribe, principalmente porque era el acceso principal hacia Nueva España y cuya protección quedaba justamente a cargo de la Armada de Barlovento.⁵¹

De la pregunta trigésimo cuarta y hasta la trigésimo séptima, se cuestionó, específicamente, acerca de la vigilancia del comercio, incluido que el contenido y el peso de las cargas de las naos fueran las permitidas. Además se preguntó sobre la defensa marítima de Nueva España, la existencia de piratas y, en su caso, si se les apresó y aplicó el castigo correspondiente.⁵²

Como podemos observar éstas últimas preguntas refieren la preocupación de la Corona por el incremento y mejoramiento del sistema de fortificaciones para la defensa del Imperio, incluyendo la construcción de buques de guerra, debido a que las actividades navales de los ingleses y franceses aumentaron durante la primera mitad del siglo XVIII: justamente en 1739 inició la guerra de la oreja de Jenkins contra Inglaterra, que terminó en

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 302-304.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 304.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 304-306.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 306.

⁵¹ Germán Luis Andrade Muñoz, “La búsqueda española se suministros, víveres y pertrechos navales en Nueva España (siglo XVIII). Los intereses coloniales frente a los problemas imperiales”; México, Tesis de Maestría, Instituto José María Luis Mora, 2002, p. 60.

⁵² Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, pp. 306-307.

1748. Por tanto, es lógico que al virrey se le cuestionara sobre la correcta vigilancia y administración de estos asuntos.⁵³

La pregunta siguiente se refirió a la atención que el virrey habría puesto en el descubrimiento de nuevas minas, guardando “sus privilegios, fueros y exenciones”.⁵⁴

El cuestionamiento vigésimo noveno versó sobre la vigilancia de los obrajes, los trapiches e ingenios, incluido el trato a sus operarios en cuanto a horas de descanso, castigos, la asistencia de misa, además de cuidar la salud de los trabajadores, y su alimentación.⁵⁵

La siguiente pregunta se ocupó de averiguar sobre la vigilancia por parte del virrey de las fuerzas militares, también se intentó saber si el ministro había admitido la asignación de plazas de soldados a grupos sociales aún relegados para ello – negros, mulatos, indios y castas – y si el virrey había vigilado el consumo de pulque y las licencias para vender vino.⁵⁶

La pregunta cuadragésimo primera buscó información acerca del cuidado de lo que hoy llamaríamos vía pública, por tanto, se preguntó sobre el cuidado de caminos, calzadas, puentes, cañerías, etc. además de la limpieza.⁵⁷

De la pregunta cuadragésimo segunda a la cuarta, el interrogatorio se centró en saber si los ministros o allegados al virrey se habían beneficiado de contratos para explotar “minas, pesquerías de perlas, rentas reales, mantenimientos, crianzas o labranzas, dado dinero a réditos o censo, compardo fincas o en cualquiera otro modo, negociado o comerciado, por sí o por interpóssitas personas...”. Incluso se preguntó si éstos habían recibido regalos a cambio de favores. Igualmente, se preguntó sobre si los secretarios, parientes o allegados al virrey había cometido extorsión o si habían “ejecutado algunas violencias”.⁵⁸

⁵³ Germán Luis Andrade Muñoz, *op. cit.*, pp. 51-54.

⁵⁴ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, p. 307.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 307-308.

Las últimas dos preguntas estaban dirigidas nuevamente para obtener información de los propios testigos, cuestionándolos sobre si habían declarado libremente, y si todo lo declarado era “público y notorio, común opinión y fama”.⁵⁹

Cabe añadir que los testigos debían contar detalladamente los motivos de sus declaraciones, se les pedía ser concretos en sus acusaciones, así, el juez podía analizar los testimonios, a partir de los cuales formulaba los cargos judiciales contra el residenciado.

En relación con esto, Marianela Ponce sostiene que la Residencia Secreta era la parte fundamental del Juicio de Residencia, pues en ella se recopilaban las pruebas testimoniales que el juez reunía del interrogatorio aplicado a los testigos.⁶⁰ A continuación presento la descripción de su estructura con el objetivo de exponer el documento base de nuestra investigación, cuyo contenido será analizado en el siguiente capítulo.

El registro de la Pesquisa Secreta del virrey Vizarrón se encuentra en AGN, como se recordará, su signatura es Juicio de Residencia, Indiferente Virreinal, caja 1905, expediente 021.⁶¹ Se conserva la mayor parte del texto impreso, el cual consta de 49 fojas con sus respectivos vueltos, haciendo un total de 98 páginas. El expediente contiene un primer folio impreso de la época en que fue emitido y uno actual que no coincide con la numeración original. Por supuesto, el texto debió ser impreso entre 1741 y 1742, aunque por el momento desconocemos el nombre del impresor.⁶²

No hay certeza del porqué el documento de la Residencia Secreta está impreso aunque podemos inferir la razón. Si se toma en cuenta que aparecen los descargos del virrey, es decir, su defensa, y este salió absuelto del juicio, debió ser un recurso utilizado por el magistrado para hacer público el resultado favorable del juicio. Fernando Bouza, estudioso de la imagen de la monarquía hispánica, afirma que “[...] lo escrito [...] ciertamente, constituye un potente instrumento para hacer al rey presente entre sus súbditos,

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 307-308.

⁶⁰ Marianela Ponce, *op. cit.*, p. 251.

⁶¹ La signatura completa es Indiferente Virreinal, Cajas 1000-1999, Caja 1905, expediente 021.

⁶² Revisando las obras facsimilares de Toribio Medina y una edición de José Torre, compilación de documentos y referencias de libros e imprentas en la época colonial, no se han encontrado datos del posible impresor, se ha buscado en los folios que corresponden con la fecha aproximada de la Pesquisa, pero no hay referencias. Ver José Torre Revello, *El libro, la imprenta y el periodismo en América. Durante la dominación española*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991, f. CLIX-CLXXII; José Toribio Medina, *La imprenta en la Puebla de los Ángeles (1640-1821)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, pp. 260-269.

para organizar propaganda, para transmitir órdenes y recoger informaciones”.⁶³ Por tanto, haber publicado este documento era una prueba ante la sociedad novohispana de la inocencia del virrey, además de una evidencia de su buen gobierno frente a las acusaciones que se le imputaron. De esta manera, el vicepatrono demostraba la pulcritud de su gestión y, al mismo tiempo, fortalecía su imagen como gobernador al servicio del rey.

Ahora bien, podemos identificar cuatro partes en la organización del documento: el encabezado, las acusaciones y respuestas del virrey de manera resumida, los cargos y descargos de forma más detallada y un resumen presentado por el virrey-arzobispo sobre las imputaciones.

La primera parte se encuentra en la foja 1. El encabezado menciona la fecha de la Real Provisión en la que se ordenó llevar a cabo el proceso legal, emitida el 7 de mayo de 1741, incluye el período de gobierno del residenciado: del 18 de marzo de 1734 al 17 de agosto de 1740. Se enuncia también a los principales ministros encargados de realizar el juicio, así como al acusado. A todos ellos se les identifica con el nombre, sus respectivos títulos y sus cargos dentro de la administración virreinal: el comisionado para realizar el proceso legal fue el licenciado Juan Rodríguez de Albuérne, Marqués de Altamira, oidor de la Real Audiencia y consultor del Santo Oficio; el acusado, el doctor Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta, arzobispo de la ciudad de México y Virrey, Capitán General y Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Nueva España.⁶⁴

La segunda parte abarca de la misma foja 1 frente y hasta la 4 vuelta o reverso, en las que se enumeran los seis cargos por los que el virrey fue procesado. En cada uno de ellos, se explica por qué es acusado y se citan inmediatamente las respectivas *Leyes de Indias* que el virrey habría infringido u incumplido. Más adelante, de la foja 4 vuelta y hasta la 7f se encuentra la respuesta de Vizarrón a cada uno de los cargos que se le imputaron. Cada uno de ellos fue registrado en los cuadernos de los escribanos de cámara de los que frecuentemente se hace mención en el documento, ya que la legislación ordenaba a los amanuenses, llevar un registro completo del proceso.⁶⁵

⁶³ Fernando Bouza, *Imagen y propaganda: capítulos de historia cultural del reinado de Felipe II*, pról. de Roger Chartier, Madrid, Akal, 1998, p. 8.

⁶⁴ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 1.

⁶⁵ “La Ley I del título II, libro II de las Indias” establecen la existencia de un escribano en los Consejos, “el escribano de cámara de justicia, cuyas funciones se encuentran especificadas en el título X del mismo libro, cuya ley I dispone que estarían a su cargo «las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia,

La tercera parte del documento es el registro de los cargos de forma particular y detallada: se vuelve a nombrar el primer cargo y consecutivamente, aparece la refutación del virrey, en la cual expuso ampliamente la réplica y motivos por los que las acusaciones no procedían. Este formato se aplica a cada uno de los seis cargos y ocupa la mayor parte del documento pues inicia en la foja 7f y concluye en la 46f.

Finalmente, la cuarta parte conformada por las tres últimas fojas, 46 vuelta a la 49 vuelta, es utilizada para reiterar los argumentos de Vizarrón en contra de las acusaciones. El virrey explicó que no eran seis cargos, sino realmente diecinueve, ya que cada una de las seis imputaciones contenía varias causas o motivos. En consecuencia, desde el punto de vista de Vizarrón, los cargos en su contra se multiplicaron.⁶⁶ Como ya se mencionó, el documento está incompleto, por lo que faltarían, tal vez, una parte del alegato del virrey, la sentencia el registro de las rúbricas y los datos de impresión que probablemente se añadieron al final del documento.

A continuación enunciaré los seis cargos de los que se le acusó a Vizarrón, con el fin de proporcionar un adelanto del contenido del siguiente capítulo y entender que a partir de las refutaciones del virrey, analizaré su percepción como el otro yo del rey.

1. En el primer cargo se le imputó haber remitido jueces comisarios a distritos donde ya existían justicias encargadas de los obrajes, ingenios, matanzas, entre otras materias, así como segreggar y separar títulos de comisiones a las justicias ordinarias.⁶⁷

2. El segundo cargo posee relación con el anterior, trata de la misma segregación de esos títulos que perjudicaron la multiplicación de derechos a gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.⁶⁸

y que haga y refrende los despachos que conforman al estylo del dicho Consejo le tocare» para lo cual debía estar asistido por un oficial con título de escribano real. Era obligación del escribano de cámara llevar tres cuadernos, uno para el asiento de las condenaciones, otro para la entrega de ejecutorias a los fiscales y uno último para asentar los juramentos que debían hacer los miembros del Consejo y sus oficiales.”

*Los más importantes con relación al Juicio de Residencia eran los Escribanos de cámara de Audiencias, cuya labor era el registro y cuidado de los documentos de las Audiencias, dar cuenta al fiscal de los procesos, examinar y escribir las declaraciones de testigos y notificar las multas. Tenían prohibido vivir en la casa de los oidores y recibir demandas de los parientes de estos. Francisco de Icaza Dufour, (Coordinador), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos*, México, Escuela Libre de Derecho, Porrúa, 1987, pp. 388-389, 392, 398.

⁶⁶ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 46v.

⁶⁷ *Ibidem*, f. 7f-14v.

⁶⁸ *Ibidem*, f. 15f-18f.

3. En el tercero se le acusó por no haber remitido las causas de justicia a los correspondientes tribunales y/o distritos sin haber consultado a los miembros de la Real Audiencia.⁶⁹

4. En el cuarto se le acusaba de interferir en la labor de la Sala del Crimen, debido a que retrasó o impidió que los procesos judiciales se efectuaran con normalidad.⁷⁰

5. El quinto cargo consistió en que supuestamente Vizarrón negó el pase de algunos autos apelados a la Real Audiencia.⁷¹

6. El sexto y último cargo fue por haber ascendido a varios servidores públicos sin haberles aplicado el Juicio de Residencia correspondiente.⁷²

Una vez que el residenciado se defendía, el juez establecía la sentencia, normalmente pecuniaria, inmediatamente se pasaba a la última fase, la Residencia Pública. El procedimiento era semejante, el cual explicamos en el siguiente y último apartado.

1.2.3 La Residencia Pública

Una vez terminada la Residencia Secreta y establecida la sentencia, se realizaba la llamada Residencia Pública en la que, a diferencia de la anterior, los particulares inconformes ponían sus quejas contra el gobernador o ministro, en este caso, el virrey.

Ahora bien, a veces las demandas públicas y particulares podían confundirse. Estas últimas podían poseer relación con el ejercicio del cargo público. Ello significaba que las actividades de gobierno y administración se entrelazaban con las relaciones personales, característica propia del Antiguo Régimen, pues estos particulares eran parte de los poderes e influencias locales, vinculados por parentescos, amistades y negocios imbricados en los grandes niveles de la política en la sociedad novohispana.

Acudimos nuevamente a ejemplos de otras residencias de altos funcionarios que ilustran algunas circunstancias particulares o nos proporcionan datos que permiten explicar de manera más completa el caso de aquí estudiado.

⁶⁹ *Ibidem*, f. 18f.

⁷⁰ *Ibidem*, f. 23v-33v.

⁷¹ *Ibidem*, f. 33v-42f.

⁷² *Ibidem*, f. 42f-46v.

Un ejemplo es la Residencia de Alvarado. Una de las demandas públicas se debió a que éste envió a un procurador de Guatemala a España con caudales suministrados por la población. El hecho en sí no era perjudicial, pero la cantidad fue considerada un derrame de dinero que afectó a la comunidad. Otro ejemplo sería el de Sancho de Barahona que denunció a Alvarado por despojarlo de su encomienda, aunque era un particular, fue afectado por el conquistador, quien expropió su patrimonio desde su cargo como gobernador.⁷³ En ambas situaciones, Alvarado ocupaba el puesto más importante de la provincia, el de gobernador, y actuó ejerciendo el cargo, por eso ambas acusaciones se consideraron demandas públicas.

Tanto en la Residencia Secreta como en la Pública, la segunda fase del proceso contenía los descargos del residenciado, es decir, la parte de alegación en que podían defenderse y apelar. Luego, se registraban las sentencias. Los cargos cuya naturaleza no pudieran determinarse eran remitidos al Consejo de Indias. Las sentencias de la Residencia Secreta no debían ejecutarse si los residenciados apelaban, pues tenían derecho a ello. Sin embargo, algunas apelaciones eran remitidas al mismo Consejo.

Los jueces receptores y comisionados debían enviar los expedientes a la capital del virreinato y el juez general, ya con toda la información, podía dictar las sentencias a los residenciados. Los jueces debían realizar un resumen de la Pesquisa Secreta y enviarla al Consejo de Indias para facilitar el examen del proceso a los ministros.⁷⁴ Las decisiones de mutilación o pena de muerte, es decir, las sentencias más graves, en teoría debía decidir las el monarca. Empero, sabemos que las reales órdenes, cartas reales y provisiones contenían “una mención lacónica del monarca El rey,”⁷⁵ cuyas designaciones eran dictaminadas por los órganos del gobierno de la monarquía que, en el caso americano, era el Consejo de Indias quien tomaba las decisiones para Nueva España.

En caso de muerte del residenciado, las sentencias eran trasladadas a los herederos o fiadores de la Residencia, quienes debían afrontar las penalizaciones con los bienes de sus parientes.⁷⁶

⁷³ José María Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, p. 305, 554.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 339.

⁷⁵ Mariano Peset *et al*, *Lecciones de Historia del Derecho*, Valencia, Artes Gráficas Soler, 2000, pp. 213-214

⁷⁶ Marianela Ponce, *op. cit.*, p. 158.

En cuanto a las penas, había dos tipos: ordinarias y extraordinarias. Las primeras eran justamente las pecuniarias. Las extraordinarias o arbitrarias eran la privación o inhabilitación de los cargos públicos y pérdida o confiscación de los bienes. El juez de residencia podía dictar la sentencia, pero en caso de extrema duda, debía remitir la cuestión al Consejo de Indias. Sin embargo, muchas veces, los jueces no ejecutaban las penas, pues eran presionados por los poderes locales, por lo que el mecanismo de las relaciones clientelares de los residenciados truncaban los procesos.⁷⁷

La remisión causaba más gastos y dilación, pero el problema principal era el incumplimiento, por eso, las Ordenanzas de Felipe II de 1554, establecieron con claridad que las sentencias debían ser aplicadas directamente por los jueces sin necesidad de consultarlas con otro tribunal de justicia.⁷⁸

Finalmente, una vez enunciadas las sentencias, se procedía a continuar con el repartimiento: tasación de los costos y salarios surgidos por la Residencia, los cuales estaban a cargo del repartidor y tasador. Posteriormente, se procedía a tasar los pagos de las sentencias. Por ahora, se desconoce tanto el repartimiento y tasación del caso aquí estudiado. Sin embargo, a través de la historiografía, es posible contar con datos que permiten conocer la dimensión del gasto en un proceso de esta naturaleza. Marianela Ponce ha estudiado el caso de Manuel González Torres de Navarra, capitán general de Venezuela en la segunda mitad del siglo XVIII. La autora estimó que el costo aproximado fue de ocho maravedís por hoja de los derechos, 32 y medio pesos en total de los derechos de comisión y duplicado.

Los derechos recaudados y los autos de la Residencia eran enviados al Consejo de Indias por la Real Hacienda, previa entrega por parte del juez. Los gastos del juicio se repartían a costa de los culpables para pagar a los jueces, a los ayudantes de estos, los materiales y la correspondencia. Tenía que pagarse sueldo “al juez, alguacil, al escribano, al asesor, revisor, chasquis, correos, relator y al Secretario de Cámara; por conducción, publicación de edictos; partes de autos en el correo, conducción a los reinos de España, papel sellado, lo escrito, el repartimiento y la tasación”.⁷⁹ Aún en caso de absolución de los acusados, éstos debían pagar los costos de sus juicios.

⁷⁷ Ver nota 53.

⁷⁸ Ver nota 76.

⁷⁹ Marianela Ponce, *op. cit.*, pp. 161, 346.

Las sentencias a los servidores públicos dependían del veredicto final. La condena podía implicar la pérdida del prestigio, decadencia de sus carreras políticas e inclusive la bancarrota. La privación de un puesto era ya una circunstancia delicada, pues ejercer un oficio público era un “haz de atribuciones y deberes éticos [...] y jurídicos,”⁸⁰ y una responsabilidad de lealtad y servicio al rey. En caso de absolución se les permitía ascender o retirarse con tranquilidad. Empero, salir absuelto en el juicio de Residencia no significaba evitar otros castigos impuestos por la Corona. Nuevamente recurrimos a un caso estudiado, el de Francisco Fernández de la Cueva Enríquez, duque de Albuquerque, virrey de Nueva España de 1702 a 1710, cómplice del contrabando francés en Veracruz. El historiador Iván Escamilla afirma que

[...] A diferencia de sus predecesores [...] los Borbones no parecían dispuestos a pasar por alto las acostumbradas corruptelas de los virreyes de Indias. A pesar de haber sido absuelto en su juicio de residencia en México, el duque padeció a su regreso a España en 1713 la confiscación de su equipaje y el destierro de la Corte, y sólo fue perdonado en 1716 tras muchas súplicas y luego de pagar a la Corona un descomunal indulto de 700000 pesos, en compensación por los tres millones que se supone habría obtenido mediante granjerías ilícitas durante su administración. Sus indudables servicios a la causa del rey le salvaron de la prisión y la pérdida de la fortuna, pero el incidente marcó el fin de su carrera política. [...]⁸¹

En el caso de Vizarrón, su juicio finalizó el 16 de marzo de 1742, siendo absuelto, por lo que continuó en el cargo como arzobispo de México hasta la fecha de su muerte en 1747.⁸²

Los castigos más fuertes impartidos por la Corona a los virreyes fueron excepcionales, aun así, las condenas normalmente se pagaban en metálico a las cajas reales de la monarquía. Para tener una idea acerca de la magnitud de las penas pecuniarias, contamos con los datos de las sanciones al virrey Alburquerque, cuyo monto fue de 700,000 pesos. Los pesos de plata eran equivalentes a ocho reales,⁸³ usualmente referidos

⁸⁰ Iván Escamilla, “La memoria de gobierno del virrey duque de Alburquerque, 1710”, *Estudios de Historia Novohispana*, Universidad Nacional Autónoma de México, julio-diciembre 2001, v. 25, p. 160. <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/novohispana/pdf/novo25/0356.pdf> (En línea) (Consultado el 11 de septiembre de 2015)

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, pp. 176, 273.

⁸³ Ignacio del Río Chávez “Implicaciones económicas y políticas del uso de libranzas de Real Hacienda en el norte de la Nueva España” en José Enrique Covarrubias, *et al*, *Moneda y mercado: Ensayos sobre los*

simplemente como “pesos”.⁸⁴ Ahora bien, para dimensionar el gasto de una sanción como estas, revisaremos el monto de los salarios anuales de varios funcionarios y de artesanos. En el siglo XVIII, en pagos anuales, un secretario ganaba entre 1,400 y 4,000 pesos;⁸⁵ un oidor entre los 2,000 y los 3,000;⁸⁶ a diferencia de un maestro herrero que podía obtener entre 300 y 400 pesos; mientras que un artesano oficial herrero obtenía 182.5 pesos,⁸⁷ la diferencia es aún mayor si consideramos que un campesino labrador obtenía unos 42 pesos al año.⁸⁸ Es decir, para ser virrey había que contar con los conocimientos, las relaciones sociales, pero también con un caudal que permitiera abonar dichas cantidades en caso de ser sancionado.

La cantidad impuesta como sanción al virrey Alburquerque sería impagable para Vizarrón si sólo consideramos su salario en el cargo. Vizarrón percibió 60,000 ducados durante los seis años que sirvió como virrey (1734-1740),⁸⁹ lo que aproximadamente equivale a 41,360.2 pesos.⁹⁰ Por tanto, para poder cumplir con una sanción semejante, Vizarrón tendría que haber servido el cargo por más de un siglo, ello a pesar de que para la década del sesenta se registró un aumento en el salario del virrey. Rosa Ávila afirma que éste aumentó a 60,000 pesos durante la gestión del marqués de Croix (1766-1771).⁹¹

orígenes de los sistemas latinoamericanos, siglos XVIII A XX, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2013, p. 70.

⁸⁴ Fernando Alejandro Vázquez Pando “Algunas observaciones sobre el Derecho monetario en la Nueva España” en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 1702.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/819/31.pdf> (En línea) (Consultado el 05 de agosto de 2017).

⁸⁵ Rosa Ávila Hernández, “El virrey y la secretaría del virreinato” en *Estudios de Historia Novohispana*, No. 10, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, v. 10, p. 139.
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/ehh/article/view/3310/2865> (En línea) (Consultado el 05 de agosto de 2017)

⁸⁶ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, p. 284.

⁸⁷ Sonia Pérez Toledo *et al*, *El mundo del trabajo urbano: trabajadores, cultura y prácticas laborales*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2012, pp. 116-117.

⁸⁸ En su obra, Manuel Miño refiere varios ejemplos salariales en las zonas rurales. Manuel Miño Grijalva, *El mundo novohispano. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 294-296.

⁸⁹ Véase nota 86.

⁹⁰ Los ducados se estimaban en 375 maravedís y el peso o duro de plata de 8 reales equivalía a 544 maravedís durante el reinado de Felipe V; al realizar la conversión multiplicando los ducados por su equivalente en maravedís y luego dividirlos entre el valor de maravedís del peso. Fernando Vázquez, *op. cit.*, p. 26; “Del maravedí al euro” <http://www.arriondas.com/2015/01/del-maravedi-al-euro/> (En línea) (Consultado el 06 de agosto de 2017)

⁹¹ Rosa Ávila Hernández, *op. cit.*, p. 116.

Se puede resumir que el Juicio de Residencia, en primera instancia, era una institución que pretendía ser un medio de control de la Corona hispánica para vigilar el gobierno de sus territorios y señoríos, al que estaban obligados los servidores públicos de la monarquía. El propósito de la Residencia era observar las gestiones administrativas de sus magistrados y era una forma de decidir quién ascendía u ocupaba un nuevo puesto con el fin de evitar, en lo posible, irregularidades que afectaran los intereses de la Corona. Para que este mecanismo funcionara en el Nuevo Mundo, la monarquía tomaba ciertas precauciones para contrarrestar la constante presión de las relaciones clientelares que llegaban a truncar los juicios; retirando a los magistrados de sus funciones pero dentro de la jurisdicción en la que habían servido.

En segunda instancia, la Residencia era un mecanismo más del sistema de justicia en el Antiguo Régimen, a través del cual, la Corona podía no sólo conocer sino administrar la justicia, pues el sindicato o Juicio de Residencia funcionaba como un medio de apertura comunicativa entre el soberano y sus súbditos. De tal manera que el rey permitía participar a los estamentos de la población en el procedimiento jurídico. Así, el juicio servía como un proceso del sistema de pesos y contrapesos en la compleja organización política y social de la monarquía hispánica.

En el caso del virrey-arzobispo Vizarrón, como ya se ha mencionado, contamos sólo con la *Pesquisa Secreta*. En los siguientes dos capítulos de esta tesis se hará una reconstrucción con base en el registro de dicha pesquisa, la cual contiene las causas por las que se le acusó al prelado durante su gobierno en Nueva España y sus descargos o refutaciones, a partir de las cuales se puede interpretar un discurso sobre la imagen, los poderes y atributos que tenía un virrey en la primera mitad del siglo XVIII. Esto también nos servirá para comprender algunas características del aparato administrativo del Antiguo Régimen en la monarquía hispánica.

En el siguiente capítulo, parte central de nuestro estudio, interpretaremos la defensa del virrey, a través de sus argumentos jurídicos con los que constantemente alegó para demostrar su inocencia y probar que cumplió plenamente con su servicio como ministro de la Corona.

Capítulo II. La defensa del virrey en la Residencia Secreta

Este capítulo se ocupará de presentar el contenido del registro de la Residencia Secreta del virrey-arzobispo Juan Antonio Lorenzo Vizarrón y Eguiarreta. Reseñaremos el documento, con el objetivo de conocer de forma detallada las razones jurídicas establecidas en la legislación indiana por las que se le acusó al virrey. Se pondrá énfasis en la defensa del virrey, ya que a través de ella, se mostrarán los argumentos legales que utilizó en el alegato. Vizarrón refutó los cargos que se le imputaban argumentando que sus prerrogativas como *alter ego* del monarca le daban derecho para actuar cuando lo considerase necesario, motivo por el cual, sus respuestas develan su propia percepción como “el otro yo” del rey en América. Ello permite analizar, en parte, qué significaba ser y ejercer el cargo de virrey para Vizarrón.

Cabe señalar que los cargos (acusaciones) también permiten conocer el complejo entramado de relaciones políticas y sociales durante el gobierno de Vizarrón, las cuales se pueden identificar al analizar cada uno de los cargos judiciales contra él, pues estos, fueron el conjunto de declaraciones hechas por quienes de alguna manera, ya sea directa o indirectamente, se sintieron vejados durante su gestión. Esta es la razón por la que los cargos y descargos resultan útiles para estudiar las relaciones sociales que mantenía Vizarrón. En general, la historiografía ha reconstruido las redes clientelares de distintos ministros de la alta administración con base en documentos cotidianos que registraron el funcionamiento institucional. En esta ocasión, el documento nos permite identificar también a los grupos o personajes que se opusieron al control o disposiciones del virrey, en pocas palabras, un bando político contrario, el de sus enemigos, como lo veremos en el siguiente capítulo.

Antes de entrar en materia, es necesario conocer la estructura general de la Residencia Secreta. Para ello, se seguirá el orden de las imputaciones, que constituyen la tercera parte de este documento, correspondiente a los cargos y la defensa del virrey. La Pesquisa o Residencia Secreta a estudiar consta de seis cargos judiciales, resultado de la investigación y procesamiento de los testimonios con base en la legislación hispánica, especialmente, en las *Leyes de Indias*.

Sin excepción se inicia con la mención de cada una de las *Leyes de Indias* que supuestamente Vizarrón infringió mientras ejerció el oficio como virrey de Nueva España. La enumeración de las leyes es el primer elemento que se encuentra y, dependiendo del cargo, responden a diferentes materias de gobierno, justicia y administración del virreinato, que se consideraron obstaculizadas o perjudicadas por las decisiones del lugarteniente saliente. Inmediatamente después, se mencionan los motivos explícitos, vinculados con las tareas de gobierno o justicia por las cuales fue juzgado. En esta parte se refiere a los personajes involucrados en la Residencia Secreta, lo cual permite ir identificando a los protagonistas del proceso.

De manera general, mencionaremos cada uno de los cargos. En el primer cargo se denuncia a varios ministros, designados por el virrey como jueces comisarios para hacer visitas a diversos territorios, cuyas labores consistían en inspeccionar ciertas actividades económicas e intervenir en los casos de justicia que lo ameritaran. En el segundo cargo no hay mención de individuos, únicamente se habla de la segregación y concesión de títulos y despachos que hizo el virrey a los ministros, aunque no se aclara si se refiere a los jueces comisarios del cargo anterior. El tercer cargo tampoco cita personajes, sólo se dice que el virrey interfirió en asuntos de justicia que no le correspondían, empero, fue Vizarrón en su defensa, quien proporcionó la información de un caso concreto. En la cuarta acusación sí se mencionan personajes que se consideraron agraviados y que interpusieron apelaciones a la Real Sala del Crimen, cuyos documentos fueron extraídos por orden el virrey. En el quinto cargo se menciona a otros particulares, cuyos autos judiciales debían ser examinados por la Real Audiencia, pero aparentemente, el virrey truncó esos procesos judiciales. En el sexto y último cargo, se nombra a unos cuantos ministros, alcaldes mayores que Vizarrón ascendió durante su administración, quienes, al ejercer nuevos empleos no dieron residencia de sus puestos anteriores, en consecuencia, se interpretó que el virrey no acató los procedimientos señalados en la legislación indiana.

Los motivos de las acusaciones versan sobre la intromisión del virrey-arzobispo en asuntos administrativos y judiciales que se consideraron fuera de su competencia, es decir, sobre las atribuciones ordinarias y extraordinarias que debía o no poseer como virrey. Así, podemos identificar en el documento, los temas a los que aluden las leyes por las que se le acusó al virrey en los seis cargos y que podemos agrupar de la siguiente manera:

1. Nombramientos, concesión de oficios y títulos a varios ministros para ser jueces comisarios y enviarlos a los distritos.
2. Intervención directa o indirecta en asuntos judiciales de particulares, cuya tarea correspondía a la Real Audiencia y la Real Sala del Crimen.
3. Permitir que otros ministros ocuparan nuevos puestos en la administración pública, sin realizar sus respectivos juicios de residencia, los cuales estaban obligados a enfrentar antes de ejercer un nuevo oficio.

A continuación, daremos seguimiento a cada uno de los cargos y descargos de la Residencia Secreta, explicaremos las imputaciones y pondremos énfasis en la defensa del virrey, la cual se desglosará en sus diferentes argumentos. Ya mencionamos que seguiremos el orden de los cargos y descargos. Sin embargo, hemos de llamar la atención al lector en cuanto a los alegatos de Vizarrón, cuyas ideas reiteró en varias ocasiones, por lo que, para evitar confusiones y con el fin de interpretar los argumentos del virrey, los explicaremos en otro orden, pero sin perder el sentido de sus declaraciones.

II.1. Cargo Primero

En el primer cargo judicial contra el virrey Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta, con base en las *Leyes de Indias*,¹ se le acusó de haber intervenido en actividades económico-administrativas, a través de algunos ministros a los que nombró jueces comisarios para inspeccionar obrajes, ingenios, trapiches, matanzas, haciendas y “otras cosas” en los distritos de Michoacán, Querétaro, Oaxaca y las minas de Sombrerete en Zacatecas.² Se afirmó que esas tareas no eran directamente de su competencia y que esos jueces comisionados no entregaron las cuentas recaudadas en sus visitas a la Real Hacienda. Además, el caso de Sombrerete implicó un conflicto entre el virrey y la Audiencia de Guadalajara, debido a que ese territorio pertenecía a la jurisdicción de dicho tribunal.

¹ Leyes 2ª y 28ª del título I, libro VII; 45ª del título XXXIV, libro II; 54ª, título III, libro III; 18ª, título II, libro V. Ver *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, 4v., México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, v. I, f. 299f; y v. II, f. 279f, 20v, 148v.

² Pesquisa Secreta del Juicio de Residencia del Virrey-Arzobispo Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta, ciudad de México, 1741, Archivo General de la Nación, México, *Indiferente Virreinal*, c. 1905, exp. 021, f. 1f-1v, 7-7v. (En adelante AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón)

En sus descargos, Vizarrón también se defendió con base en la legislación. Respondió que sus atribuciones como virrey sí le permitían remitir a los jueces, y que era su obligación enviarlos a investigar en los distritos, pues las mismas *Leyes de Indias* y el rey lo ordenaban así. Por otro lado, argumentó que las circunstancias ameritaban realizar esa tarea, las cuales según la historiografía, eran complicadas, se registraron abusos e irregularidades en el gobierno y la administración en las provincias.³ Finalmente, afirmó que sus ministros sí entregaron las cuentas a la Real Hacienda. Veamos cada uno de estos argumentos.

La estrategia utilizada por el ex virrey para defenderse a lo largo de la Residencia Secreta, consistió en recordar las atribuciones únicas que le otorgaba la misma legislación indiana. La justificación de poder intervenir en cualquier asunto de gobierno y justicia, les permitía a los señores virreyes practicar todo lo que les pareciera conveniente, acorde con las circunstancias que se presentaran sin tener algún estricto impedimento, aún en las materias que no fueran directamente de su competencia. Así, Vizarrón refirió la principal ley que le daba potestades como *alter ego* del monarca español, misma que a la letra dice:

[...] Los Que huvieren de ser proveidos para Virreyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduacion, [...] provean todas las cosas, que convinieren à la administracion y execucion de justicia, conforme à las facultades, que se les conceden por las leyes de este libro: y assimismo tengan la governacion y defensa de sus distritos [...] y tengan muy especial cuidado [...] de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobrança de nuestra Real hazienda, y en todas las cosas, casos y negocios, que se ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podriamos hazer y proveer, de qualquier calidad y condicion que sea, en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuvieren especial prohibicion. [...]⁴

Esta ley fue utilizada por Vizarrón como la base jurídica y política en su discurso, a la que aludió de manera directa e indirecta en cada una de las acusaciones que se le imputaron. Su mención es la clave para entender la retórica del magistrado en su Juicio de Residencia, pues se puede entender que los señalamientos de esta ley conceden a los virreyes el privilegio de actuar en cualquier tipo de casos, sean de gobierno u otros. La idea

³ Frédérique Langle, *Los señores de Zacatecas. Una aristocracia minera del siglo XVIII novohispano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999. Ver capítulos “El ‘ocaso del siglo’ en Zacatecas: las causas de la depresión” y “Las relaciones sociales”.

⁴ Ley II, título III, libro III, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, v. II, f. 12f-12v; AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 9f.

de que “hagan lo que pareciere y vieren que conviene”, posibilitó una interpretación casuística para intervenir en procesos que, en principio, eran ajenos al virrey.

A partir de este argumento, el virrey señaló sus propios límites al hacer mención de las tareas de justicia de los ministros comisarios. Él mismo reconoció que los señores virreyes no debían entrometerse en los casos de mera justicia, pero sí en asuntos de gobierno;⁵ es decir que desde su punto de vista, los motivos por los que decidió ordenar esas investigaciones en las jurisdicciones fueron consideradas causas de gobierno. Así, el virrey pudo justificar el nombramiento de esos oficios y su intervención en los distritos para observar la administración del virreinato.

Por lo tanto, la remisión de los jueces, aunque no era atribución de Vizarrón fue ejercida por éste, bajo la justificación de que las inspecciones en los distritos eran necesarias. Aun así, él aclaró que las *Leyes de Indias*, referentes específicamente a los jueces de comisión, le permitían designar y enviar comisarios a los territorios con la condición de consultar al Real Acuerdo y no obstaculizar a la Real Audiencia en sus tareas como tribunal supremo. Al respecto, Andrés Lira señala que aunque muchos mandamientos no eran de naturaleza jurídica, poseían alguna clase de altercados y contradicciones que eran necesarios constar al Real Acuerdo y registrarlos como “mandamientos del virrey”.⁶ Vizarrón también recordó la obligación de los virreyes-presidentes de Audiencias de nombrar cada tres años a los oidores con más antigüedad como visitadores para recorrer, indagar y sancionar irregularidades en las jurisdicciones.⁷ Vizarrón explicó que esas funciones como jueces visitadores estaban incluidas dentro de las facultades ordinarias, y en caso de no ser así “se viene à cercenar, mutilar, ò quitar la facultad, y jurisdiccion ordinaria, que en los Alcaldes Mayores, y Corregidores reside de visitar, y tomar inspeccion”.⁸ Por tanto defendió las facultades de los ministros a quienes nombró.

Como se puede observar, Vizarrón se defendió al recordar sus atribuciones como virrey: por un lado, expuso que eran cuestiones de gobierno e interpretó la legislación para

⁵ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 9v.

⁶ Andrés Lira, “La actividad jurisdiccional del Virrey y el carácter judicial del gobierno novohispano en su fase formativa” en Feliciano Barrios Pintado (Coord.), *El gobierno de un Mundo, virreinos y audiencias en la América hispánica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha: Fundación Rafael del Pino, 2004, p. 306.

⁷ J. Ignacio Rubio Mañé, *El Virreinato I. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, 4v., 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Fondo de Cultura Económica, 1983, v. I, p. 310.

⁸ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 8v.

demostrar que no tenía totalmente prohibido intervenir en las causas de justicia y, por otro lado, la misma legislación indiana señalaba el deber de despachar a los ministros visitadores. Para reforzar su alegato, aclaró que la facultad de tratar los casos de justicia se la concedía el mismo monarca, ya que “les hace el Rey mas merced [...] à sus Virreyes, y Gobernadores [...] que aùn en los casos de Justicia puedan”⁹ designar jueces para inspeccionar y realizar averiguaciones secretas, enviar esas causas a la Audiencia y aplicar justicia. Al aludir al monarca, el ministro citó a la máxima autoridad en la que pudo ampararse, en especial cuando reiteró que “el Rey ha dispuesto todo de forma, que aùn lo que explicitamente prohíbe à sus Virreyes, nunca se entienda con una absoluta, y cerrada prohibicion”.¹⁰ Nuevamente vemos aparecer la mención acerca de que las potestades del lugarteniente son un privilegio que el rey les confería a sus representantes en América y del cual no se les podía vedar.

Debido a que el rey otorgaba su consentimiento a través de la ley, lo que también se denominaba la Real Confirmación;¹¹ y como ha señalado Aquilino Iglesia, la facultad esencial de la soberanía consistía en establecer o al menos, validar las leyes.¹² Así, el ex virrey reivindicó sus prerrogativas al mencionar al rey, persona en la que recaía la soberanía, y quien le permitía a Vizarrón actuar en aquellas situaciones que considerara¹³ más convenientes. Así, el magistrado se identificaba con el poder real al mantener una relación con la potestad concedida por el monarca español.

Otro de los argumentos utilizados en este primer cargo - despachar a esos comisionados -, se debía a las largas distancias y deplorables comunicaciones existentes entre las jurisdicciones, por lo que era necesario remitir a los visitadores para inspeccionar y cuidar la administración del virreinato,¹⁴ como aconteció en Minas de Sombrerete,

⁹ *Ibidem*, f. 9v.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ La Real Confirmación era la figura jurídica principal en el Derecho indiano, pues era la ratificación que concedía la Corona a las autoridades virreinales para proceder en cualquier asunto de gobierno. Ver José María Ots Capdequí, *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 51-52.

¹² Aquilino Iglesia Ferreirós, *La creación del derecho. Manual: una historia del derecho estatal español*, 2ª ed., v. 2, Madrid, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, pp. 281-282.

¹³ Por supuesto que proceder con lo que mejor le pareciere a los virreyes, respondía a las realidades americanas, pues desde el siglo XVI, las lentas comunicaciones les permitían mayores libertades en la política colonial. Ver J. Ignacio Rubio Mañé, *op. cit.*, pp. 81-82.

¹⁴ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 8f.

Zacatecas, distrito de la Audiencia de Guadalajara. Ello originó un conflicto de jurisdicción entre el virrey y esa Audiencia.

El Real Acuerdo tapatío manifestó sus desavenencias por la intervención del virrey en territorios fuera de su competencia. Vizarrón refutó que la solicitud de apelación por el conflicto de Zacatecas — el cual no se aclara en la Residencia, pero sabemos que se debió a altercados entre los propietarios de las minas en 1738 —,¹⁵ le fue remitido directamente a él y a la Audiencia de México.¹⁶ La legislación señalaba que si se pedía resolución al virrey, el asunto debía ser tratado en el tribunal donde este residiese.¹⁷ Y aunque los fiscales de la Nueva Galicia podían encargarse del caso, Vizarrón afirmó que los oidores de la Audiencia de México “deben creerse capacissimos siempre de ejercer comission de jurisdicción en toda la extension de lo subordinado à este Gobierno”;¹⁸ Ignacio Rubio Mañé señala que en el caso concreto de Nueva España, las Audiencias de Santo Domingo, Guatemala y Nueva Galicia quedaron siempre sujetas al virrey, lo que confirmaba la supremacía de la Audiencia de México.¹⁹ El virrey se justificó enfatizando la jerarquía de la Audiencia de México, lo que devela la organización jerarquizada político-jurídica del Antiguo Régimen.

Con ello, pareciera que el virrey defendía no sólo su persona sino a los miembros de la Audiencia de México, esto se debe a que el prelado refirió que las causas de justicia o gobierno que fueran remitidas directamente a él, debían ser tratadas por el tribunal donde acostumbrara estar “su presencia”. Por lo tanto, era la figura virreinal la que concedía la supremacía a la Audiencia principal de todo el virreinato y, en consecuencia, su cargo y la autoridad asociada a él estaban por encima de todas las jurisdicciones. Esto se debe a que el virrey era el otro yo del rey, es decir, era la máxima autoridad política y judicial en Nueva España. A decir de Ernst Kantorowicz, en el Antiguo Régimen, el rey tenía dos cuerpos, el político que era inmaterial e invisible y el natural que era el material y mortal; el lugarteniente al ser el *alter ego* del soberano, formaba parte del cuerpo político del

¹⁵ Véase nota 3.

¹⁶ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón f. 10v.

¹⁷ En cuanto a la remisión de apelaciones que se deben atender a donde el virrey residía, Vizarrón refiere la ley XXII, título XII, libro V. *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, v. II.

¹⁸ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón, f. 10v.

¹⁹ J. Ignacio Rubio Mañé, *op. cit.*, pp. 48-49.

monarca, fuente del poder político y del gobierno, cuyas facultades eran dirigir y encargarse de la administración del pueblo.²⁰

Otra de las acusaciones versa acerca de las cuentas recaudadas por los jueces comisarios durante sus visitas, las cuales debían entregarse a las cajas de la Real Hacienda. Vizarrón objetó que los ministros designados sí cumplieron con su deber. Uno de esos comisarios, llamado Antonio de Rivera, falleció antes de ejercer el puesto, por lo que no se le podía recriminar nada al virrey. El segundo, Agustín Moreno, aparentemente no aportó las cuentas, pero fue por un error de las “Oficinas” a donde este fue a entregarlas; y del tercero, Francisco de Echavarri, su comisión le fue asignada en 1739, para cuando terminó el oidor de cumplir con su trabajo, ya había acabado el gobierno de Vizarrón, y las cuentas de la visita de Echavarri pasaron a formar parte del registro fiscal del nuevo virrey. A lo anterior añadió, seguramente para fortalecer su defensa, que nunca se había visto que ninguno de sus antecesores de ese siglo, contribuyeran de las visitas y comisiones “con algunos millares de pesos al Real erario.”²¹ Isabel Arenas, ha estimado que los caudales enviados a España por Vizarrón, mientras ejerció el empleo de virrey, se estimaron en aproximadamente seis millones en oro, plata y cobre.²² No es de extrañar que dentro de su descargo, el ministro intentara fortalecer su imagen como buen y leal servidor de la Corona. Así demostraba que su gobierno fue benéfico para la monarquía, otra razón para justificar la efectividad de las visitas realizadas por los jueces comisarios.

Para terminar su defensa, el virrey expresó su sorpresa por las imputaciones de este cargo, ya que el juez de residencia le cuestionó sobre el cuidado y las visitas a los obrajes, trapiches y demás lugares y actividades que debían ser inspeccionadas por los jueces comisarios.²³ El ex virrey manifestó su queja porque la pregunta implicaba la acusación de incumplimiento de sus obligaciones, y afirmó que había cumplido cabalmente con ellas.

²⁰ Ernst Hartwig Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey: Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, pp. 19-20.

²¹ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón f. 13f-13v.

²² Con base en la documentación del Archivo de Indias analizada por Isabel Arenas, sabemos que con exactitud fueron 5, 746 102 pesos y un grano. Paulino Castañeda, *op. cit.*, p. 240.

²³ El virrey recuerda al juez de residencia la pregunta 39 del interrogatorio a los testigos de la Residencia Secreta: “Si cuidó que se visitasen los obrajes, se aumentasen los tejidos y fábricas; que los dueños de ingenios y trapiches no repartiesen a los operarios más tareas que las proporcionadas, ni las privasen de las horas del descanso, ni les castigasen injusta o rigurosamente, ni les hiciesen trabajar los días festivos, ni les prestasen (para esclavizarlos), más que asta cinco pesos, señalados por ordenanzas y autos acordados; dejándoles oír misa y doctrina..., alibiándolos del trabajo en las enfermedades, asistiéndoles con la curación necesaria..., sin faltarles nunca a los devidos alimentos”. Véase Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *Un*

A este primer cargo, Vizarrón respondió de manera tajante. La base política y jurídica para justificar sus intervenciones en los distritos consistió en citar la ley y relacionarla con la misma voz del monarca que le otorgaba el privilegio y poder para actuar en cualquier materia del gobierno virreinal. Ello revela que el ex virrey se identificaba con el poder proveniente del soberano y de Dios, pues el rey lo era por derecho divino. Aunque el monarca residiera lejos de Nueva España, él gobernaba a través de sus ministros, y eran por tanto, en palabras de Giorgio Agamben, “la potencia de Dios”, ya que el rey y sus funcionarios manifestaban la voluntad y el poder de la divinidad.²⁴

II.2. Cargo Segundo

El segundo cargo contra el virrey Vizarrón, con base en las leyes referentes a la remisión de jueces visitadores,²⁵ le imputó haber designado a los ministros títulos y recados que les concedían autorización especial o extraordinaria para realizar sus tareas. De manera específica: dar y unir a las justicias ordinarias esos oficios de comisiones. Es decir, que se le acusó por otorgar más títulos y atribuciones extraordinarias a los jueces comisarios, lo cual complicó la multiplicación de derechos a gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que no necesitaban esos despachos, “por comprehenderse todo lo no exceptuado en la Justicia Ordinaria”.²⁶ Esto significa que el conflicto se dio porque las comisiones de los jueces eran funciones extraordinarias, las cuales les permitían impartir justicia. Estas entraban en contradicción con las atribuciones de los ministros locales de los distritos inspeccionados, ya que estos últimos también tenían esa cualidad.

El descargo del virrey podemos dividirlo en dos argumentos. Uno consistió en alegar que nunca transgredió las disposiciones de la legislación e inclusive citó las leyes que se usaron en su contra para aclarar que sí podía proceder con tales designaciones. En el segundo, resaltó el uso de la costumbre por encima de la ley, pues varios de sus antecesores habían despachado esos oficios, por lo que tampoco aplicaba dicha acusación.

portuense en México: Don Juan Antonio Vizarrón, arzobispo y virrey, El Puerto de Santa María: Ayuntamiento El puerto de Santa María, 1998, p. 307.

²⁴ Giorgio Agamben, *El reino y la Gloria. Una genealogía teológica de la economía y del gobierno*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2008, pp. 128-129.

²⁵ Ley 2ª, título I, libro VII, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, v. II; AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 15f.

²⁶ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 15f.

Para defenderse, en el primer argumento, Vizarrón citó explícitamente las leyes que tratan sobre los nombramientos de títulos y oficios de comisión. Según él, la legislación le permitía conceder esos títulos, es más, era deber emitirlos por instrucción separada, aparte de los títulos ordinarios de los empleos que desempeñaran los ministros, pues tenían la facultad extraordinaria para efectuar inspecciones. Por lo tanto, el virrey reconoció que se comprendían esas atribuciones dentro de sus oficios,²⁷ pero era menester aclararlos a través de esos despachos. Y reiteró que era una de las tareas de los jueces realizar las visitas a los distritos, ya que efectivamente se ordenaba que se hicieran cada tres o cinco años.²⁸ Con relación a esto, Vizarrón reafirmó esas obligaciones, poniendo énfasis en que aunque se le desaprobaran sus acciones, el monarca las validaba:

[...] porque no ay cosa que esté mas unida, menos exceptuada, y que mas propia sea de las Justicias Ordinarias, que la solicitud, y cuidado del beneficio, y cultivo de las tierras de sus distritos: Y con todo esso quiere, y aùn en el caso de que lo comprehenda, sino à mas del Titulo, por Instrucción, ò orden particular, por recado separado, y con pena para su cumplimiento, y que en las Comisiones se declare assi. Veamos, pues, ahora, qual de las dos cosas deberà prevalecer: Lo que el Soberano dispone, ò lo que V.S. reprueba? Lo que el Rey ordena, ò lo que V.S. inventa? [...]²⁹

Como se puede observar, el virrey se apoyaba en la Confirmación Real: los mandatos del rey son los que le conferían el privilegio y facultad extraordinaria para actuar en este tipo de asuntos de gobierno y administración, sin importar si el resto de las autoridades coloniales reprobaran sus disposiciones. Este argumento también posee una base jurídica. Aquilino Iglesia, al estudiar el Derecho romano y relacionarlo con el sistema estatal español, destaca el principio *princeps legibus solutus*, cuyo significado implicaba que el soberano no estaba estrictamente sometido a las leyes, pues tenía el poder para crearlas o modificarlas. En cambio, los súbditos sí estaban bajo la rigurosa vigilancia del Derecho y su deber era obedecer las leyes.³⁰

²⁷ En el primer descargo, Vizarrón argumentó que las atribuciones de jueces comisarios estaban incluidas dentro de las facultades de las justicias ordinarias; en este segundo descargo, añade que aun así, debían otorgarse esos títulos de manera separada. Ver página 6.

²⁸ Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias de Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 92.

²⁹ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 16f.

³⁰ Aquilino Iglesia Ferreirós, *op. cit.*, p. 282.

Con relación a esta idea, podemos mencionar que Vizarrón señaló el consentimiento del rey para proceder. Nuevamente, usó la imagen real para justificar sus actos de gobierno: al mencionar a la persona regia, el ministro se ponía bajo la protección de esta, recordando el vínculo existente entre el soberano y sus lugartenientes. Así, se vislumbra la afinidad del virrey con el rey y, por lo tanto, se identificaba con el poder real.

El segundo argumento versa sobre el uso de la costumbre por encima de la ley. En esta parte de su defensa, Vizarrón expuso tres razones principales por las que tampoco se le podía acusar. En primer lugar, él no fue el primero de los señores virreyes en practicar la multiplicidad de recados para los alcaldes mayores. En segundo lugar, él no inventó ni nuevos procedimientos ni decretos para el pase y provisiones de títulos de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. Y en tercer lugar, señaló que no se encontraba registrado ni en papel ni en la memoria que a alguno de sus predecesores se le imputara por semejante cargo judicial.³¹ Con estas justificaciones, el virrey dejó claro que la concesión de títulos y recados era una práctica común ejercida en la administración virreinal, y en consecuencia, las acusaciones del cargo tampoco procedían. Esta parte de la defensa nos permite llamar la atención sobre la importancia de la “costumbre” en un caso judicial, lo cual significaba que una acción de gobierno y/o justicia era válida por haber sido ejecutada públicamente con anterioridad por otras autoridades de la burocracia real.³²

Se podría añadir una razón más, la cual trata sobre la venalidad de cargos públicos. Al respecto, Vizarrón reconoció que la multiplicidad de despachos llegaban a aumentar los derechos y emolumentos de los alcaldes mayores y corregidores, pero añadió que los ministros estaban en su derecho de obtenerlos y percibirlos, debido a que sus puestos eran “vendibles y renunciables, es conforme a razón, que disfruten, y perciban toda aquella utilidad, y provecho que licitamente producen al tiempo mismo que las compraron al Rey”.³³

Esto significa que los ministros podían hacer efectivas las potestades de sus puestos en la administración pública del virreinato, ya que los adquirieron a través de la compra directa. Por lo tanto, la venalidad de cargos públicos seguía manteniéndose a mediados de

³¹ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón, f. 15f-15v.

³² Marco Antonio Pérez de los Reyes, *Historia del Derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2011, p. 197.

³³ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón, f. 18f.

la primera mitad del siglo XVIII. Es importante señalar que dentro de los principios rectores del Derecho Indiano, una práctica común fue que la Corona autorizaba la venta de oficios con el fin de conseguir mayores ingresos, por lo que ésta era la principal beneficiaria y la razón por la que no se consideraba como una actividad ilícita.³⁴ Cabe recordar que con la llegada del nuevo rey a España, Felipe V, se intentó vedar la venta de cargos, pero las circunstancias de la guerra, no lo permitieron debido a la necesidad de mantenerla como forma de obtener ingresos. Una vez terminada la guerra, se volvió a prohibir la venalidad de puestos públicos en los territorios de ultramar, así como depurar ministros innecesarios o por conducta viciosa. Empero, la Corona al pretender purgar ministros se encontró en la situación de no poder reembolsar el metálico a quienes habían comprado los oficios desde hacía años, razón por la cual, tuvo que reestablecer a varios individuos en sus cargos y/o los trasladó a otras Audiencias.³⁵

Vizarrón se desentendió de la acusación, pues varios de los cargos públicos habían sido comprados. Sin embargo, su alegato más fuerte en el descargo consistió en recordar las atribuciones únicas que poseía por ser el otro yo del rey, pues la persona real era quien le concedía poder suficiente para actuar con libertad en todos los asuntos de gobierno y aún en los de justicia.

II.3. Cargo Tercero

En el cargo tercero a Vizarrón se le imputó³⁶ por interferir en las tareas de justicias ordinarias y casos de particulares contenciosos entre partes y, en consecuencia, afectar a los tribunales de justicia al intervenir en sus funciones.³⁷ Se pueden identificar tres acusaciones principales que conformaron este cargo: la primera, no remitir las causas de mera justicia a los respectivos juzgados; la segunda, por no haber consultado a los oidores de la Real Audiencia en los casos de justicia y, la tercera, porque debía desentenderse de tareas relativas a la Real Hacienda y causas de indios. Hay otras imputaciones, pero están

³⁴ Marco Antonio Pérez de los Reyes, *op. cit.*, p. 204.

³⁵ Mark Burkholder y S.A. Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*, trad. Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 42, 59-66.

³⁶ Con base en las Leyes XXXV y XXXVI del título III del libro III de la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, v. II, f. 18

³⁷ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón, f. 18f-18v.

relacionadas o implícitas dentro de estas tres. Las mencionaremos al tratar cada uno de los argumentos del virrey.

En su descargo, él declaró que las acusaciones parecieran limitar los poderes y facultades de los señores virreyes de Nueva España. Por un lado, reiteró sus prerrogativas como virrey para proceder cuando lo considerase necesario y conveniente. Por otro lado, afirmó que nunca truncó los casos de justicia y que cumplió con las respectivas formalidades para esos asuntos, además de que las cuestiones de hacienda e indios sí eran de su competencia.

Cabe mencionar que este cargo versa sobre los asuntos judiciales entre el virrey y los tribunales. Sin embargo, al único que se menciona específicamente en la Pesquisa es a la Real Audiencia y nunca se habla de casos concretos. Por su parte, el ministro sólo explica su proceder en los asuntos de justicia de manera general. Aunque no queda del todo claro en el documento, pareciera que él ya advertía las imputaciones de los cargos cuarto y quinto.

Para comenzar su defensa, Vizarrón recordó nuevamente el privilegio y poder de intervenir en todas las causas de gobierno y justicia cuando lo considerase más oportuno y conveniente, pues los súbditos debían contemplar al lugarteniente como si se gobernaran por la misma persona del rey.³⁸ Se puede apreciar la insistencia del magistrado sobre los señalamientos de la legislación³⁹ en cuanto a sus facultades exclusivas de virrey.

Vizarrón declaró que la intrusión de los virreyes en las causas de justicia había sido una práctica común. Nuevamente el virrey argumentó “la costumbre” por encima de la ley, inclusive para los asuntos que no le correspondieran directamente. Para entender esto, debe recordarse la prohibición impuesta a los virreyes para intervenir en los casos judiciales, aunque por su naturaleza, los de gobierno se mezclaban con los de justicia. En principio, sólo en caso de que hubiera dudas o desacuerdos, el virrey podía tomar las resoluciones. Pero normalmente las causas de pura justicia concernían a los oidores de la Real Audiencia y a los virreyes les correspondía ratificar y signar las sentencias.⁴⁰

Vizarrón respondió a otras imputaciones menores, diciendo que aún en los casos en que pudo haber intervenido, cumplió con las respectivas formalidades: consultó con asesor

³⁸ *Ibidem*, f. 19v.

³⁹ *Ibidem*, f. 21f; ver nota 3.

⁴⁰ J. Ignacio Rubio Mañé, *op. cit.*, pp. 54-55.

letrado para esas materias y, como señalan las *Leyes de Indias*,⁴¹ permitió proceder a las Audiencias sin entorpecer sus tareas. En esta parte del descargo es cuando el lugarteniente afirmó que algunas apelaciones —nunca se aclaran de qué o quiénes las solicitaron, parece que se refiere a las de los cargos cuarto y quinto—, jamás fueron extraídas porque todavía no habían llegado a ser examinadas por la Real Audiencia, sino que las resolvió directamente,⁴² por lo que tampoco aplicaban estas imputaciones. En relación a esto, llama la atención que aunque en el tercer cargo no se alude a ningún personaje, Vizarrón proporcionó información sobre una hacendada llamada Francisca Barrientos, a la que ayudó con unas moratorias para unos pagos en 1735, años después, el virrey recibió la aprobación del Consejo de Indias y se reprehendió a la Audiencia.⁴³ Desconocemos por qué el virrey mencionó este caso, pero es posible inferir que trataba de fortalecer su alegato y justificar la defensa de esta vecina y la resolución de una de las apelaciones que resolvió directamente, con la aprobación del propio Consejo.

Los argumentos de Vizarrón en esta parte de su descargo fueron la costumbre y el no haber truncado ningún proceso judicial a la Audiencia, porque ni siquiera le fueron remitidas las apelaciones. Pero esta razón es la que devela algo que no es tan explícito, y es que cuando el virrey objetó las causas les dio resolución directa. Ello significa que esas causas contenciosas, que debían pasar primero por examen del tribunal supremo del virreinato, se las reservó el virrey para atenderlas, privando de los casos a los miembros de la Audiencia. Esto es una muestra más de poder, como confirma Norberto Bobbio al hablar de la dicotomía entre lo público y lo privado en la política: pues eran prácticas comunes en la época del poder absoluto (hablando del Antiguo Régimen). Bobbio lo resume en el concepto y teoría de los *arcana imperii*, cuyo significado implicaba el secreto de Estado, es decir, no hacer pública una acción, ya que “el poder del príncipe es más eficiente, y por tanto apegado a su objetivo, cuanto más permanece escondido de la mirada indiscreta del vulgo, cuanto más es al igual que el poder de Dios, invisible.”⁴⁴

Resguardar información y asuntos de particulares que competían a la administración de justicia pública, podría evidenciar que el virrey se percibía como un príncipe más, al

⁴¹ Ver nota 30.

⁴² AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón, f. 20v-21f.

⁴³ *Ibidem*, f. 21v.

⁴⁴ Norberto Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 33-35.

identificarse como el otro yo del rey, su *alter ego*, y por tanto, con potestades iguales o similares a las del mismo soberano.

Es claro que los casos de justicia representaban grandes problemas de intervención entre los virreyes-presidentes y las demás instituciones coloniales encargadas de esas labores. Así, Vizarrón continuó exponiendo los motivos que lo llevaron a intervenir en los deberes judiciales. Podemos decir que su argumento más importante es el de que dentro de sus funciones como virrey estaba la de ser justicia mayor del virreinato.

Para Vizarrón, los virreyes también eran jueces ordinarios.⁴⁵ Por ello, argumentó que el lugarteniente del rey era quien realizaba los nombramientos de varias de las justicias ordinarias, por tanto en América, la figura virreinal era la que concedía los títulos y oficios de las autoridades judiciales,⁴⁶ es decir, él otorgaba ese poder para designar a los ministros. Incluso declaró que:

[...] para que no se desconcierten, y destruyan mil principios legales, y naturales, es preciso afianzar, como en basa firme, que en los Señores Virreyes hace assiento, tiene raíz, y se deposita la facultad merè ordinaria. Porque de no ser assi, como podrà verificarse, que la dà à otros, si no la tiene? En què se fundarà la facultad de nombrar interinos Corregidores, Alcaldes Mayores, y aun Governadores? Con qual podràn obrar estos, si no la tuvo su instituidor por ser capaz de haversela dado? De donde sale la precision de que quando quiera, que aun la misma Real Audiencia necessite despachar algun Juez, aunque sea Señor Ministro Togado, aya de ser de los Señores Virreyes el nombramiento de la Persona? Luego es preciso confessar, y venir à decir conmigo, que es verdadero Juez Ordinario un Señor Virrey, supuesto que de èl ha de dimanar, como del manantial los arroyos, tanta participacion, y comunicacion de jurisdiccion como se necessita defundir en los tocados assumptos, y otros infinitos. [...]⁴⁷

La cita ilustra explícitamente la manera en que Vizarrón percibía la función y las atribuciones de su cargo. Para él, el virrey era la máxima autoridad que concedía las demás facultades y poderes a las justicias, efectivamente, se describía como la justicia mayor, sin

⁴⁵ En Nueva España el orden de la Justicia Ordinaria iba de los alcaldes ordinarios a los alcaldes mayores, corregidores y en el mayor grado los alcaldes de la Sala del Crimen de la Audiencia. Alicia Bazán Alarcón, “El real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, El Colegio de México, <http://aleph.org.mx/jspui/bitstream/56789/29628/1/13-051-1964-0317.pdf> (En línea) (20 de agosto de 2016)

⁴⁶ Cabe aclarar que en los interinatos, los nombramientos de los puestos públicos en teoría se los reservaba el rey, pero los virreyes podían otorgar algunos temporalmente mientras eran designados los nuevos y también podía proponer personas a las vacantes al solicitar confirmación de la Corona. J. Ignacio Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 84-85.

⁴⁷ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón, f. 20f-20v.

la cual, los ministros no podían legitimar sus mandos⁴⁸. El virrey establecía el vínculo con el rey, ya que de este se justificaba su poder, asimismo, los gobernadores y justicias ordinarias dependían de las disposiciones de la figura virreinal. Para Vizarrón, el virrey representaba la extensión de la potestad real, su otro yo en los reinos americanos, del rey y de sus leyes derivaban los poderes de las autoridades en Nueva España.

En cuanto a la tercera acusación que conforma el tercer cargo, acerca de las tareas de Real Hacienda e indios, Vizarrón respondió que ni siquiera podía desentenderse de otras tareas de gobierno, por el arduo trabajo que implicaba ejercer el empleo de virrey.⁴⁹ De una forma retórica pretendía demostrar que los asuntos de hacienda y de pueblos y justicia de indios, sí formaban parte de sus labores o funciones.

Por un lado, Horst Pietschmann ha puntualizado que los virreyes oficialmente fungían como superintendentes generales de la Real Hacienda hasta 1747, lo que les confería la dirección superior de la administración financiera.⁵⁰ Sin embargo, por el discurso de Vizarrón, pareciera que en la práctica los señores virreyes ya poseían suficiente poder de intervención en los asuntos económicos. Por otro lado, los casos de gobernación de indios, desde el siglo XVI, fueron atribuciones de los virreyes, incluso en las causas de justicia, pues era la máxima autoridad quien concedía protección a los indios cuando se encontraban en situaciones litigantes o de abusos por parte de los españoles.⁵¹

En la Residencia no es clara la razón por la cual se le acusó al virrey en cuanto a la Real Hacienda e indios. Empero, él defendió en esta parte, las facultades que sí le correspondían directamente y de las cuales, sabemos que eran prácticas comunes: tomar decisiones en materia económica, de gobierno y de justicia de los pueblos de indios. Aunque el virrey no relacionó esta idea sobre hacienda con el primer cargo, posiblemente haya sido una justificación implícita para intervenir en las jurisdicciones al enviar a los jueces comisarios⁵² a inspeccionar las fábricas, trapiches, ingenios y haciendas.

⁴⁸ Puede servir de analogía cuando Aquilino Iglesia habla del Decreto de Nueva Planta de Felipe V, el cual desmanteló las Cortes de Aragón, el único fundamento para preservar y hacer legítimos algunos de los privilegios aragoneses era apelar a la autoridad-soberanía del monarca. Véase Aquilino Iglesia Ferreirós, *op. cit.*, p. 441.

⁴⁹ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón, f. 21v-22f.

⁵⁰ Horst Pietschmann, *op. cit.*, p. 105.

⁵¹ Andrés Lira, *op. cit.*, p. 305.

⁵² Véase el cargo primero.

Para las tres imputaciones que conformaron este cargo, Vizarrón alegó nuevamente el poder de intervención que le concedían sus potestades como *alter ego* del monarca. En especial, cuando refirió que los poderes de las justicias ordinarias dimanaban directamente de él.

II.4. Cargo Cuarto

El cuarto cargo también tiene relación con las causas de justicia. Se le imputó⁵³ al arzobispo Vizarrón haber retirado y no devuelto varios autos criminales. Éstos primero debían ser examinados por la Real Sala del Crimen,⁵⁴ por lo que la acusación era por obstaculizar las funciones de este organismo, además de perjudicar a algunos particulares con su intervención.

Para defenderse, el ex virrey ratificó sus atribuciones como justicia mayor del virreinato, que le permitían interferir en las causas contenciosas entre partes. Asimismo, aclaró que algunas apelaciones ni siquiera entraron a ser evaluadas por la Sala del Crimen, e incluso afirmó que otras ni siquiera podrían llamarse autos criminales y finalmente, señaló que actuó en las circunstancias que ameritaban su intromisión.⁵⁵

Cabe señalar que las acusaciones parecieran provenir de los ministros de la Sala del Crimen, por lo que probablemente los alcaldes estuvieran implicados aunque no tenemos certeza de ello.

El lugarteniente continuó amparándose en las potestades únicas de virrey, por un lado él se reconocía como justicia mayor y, por otro lado, se valió de ellas para intervenir en cualquier asunto sin tener absoluta prohibición. Señalamos esto porque el virrey terminó por reservarse algunas apelaciones, que aunque él considerase que no procedían, debió consultar con los alcaldes del crimen. Hablando de las funciones de los virreyes, Ignacio Rubio Mañé explica que cuando había casos, cuya materia no lograra determinarse si era de lo civil o de lo criminal, los virreyes estaban obligados a nombrar a un alcalde del crimen y a un oidor, y entre los tres debían decidir a cuál de los tribunales correspondía el asunto.⁵⁶

⁵³ Con base en las leyes 35ª y 36ª, título III, libro III; 34ª, título XVII, libro II, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, v. I y II.

⁵⁴ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 23v-24f.

⁵⁵ *Ibidem*, f. 27v.

⁵⁶ J. Ignacio Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 70.

En esta ocasión, podría entenderse el porqué de la denuncia de la Sala del Crimen, pues el virrey tenía la obligación de comunicar a un oidor y un alcalde del Crimen como ya se mencionó.

Vizarrón refirió el caso de un capitán de regimiento, cuya apelación también se la reservó él mismo. La justificación fue muy simple. Recordó que dentro de sus títulos y empleos de virrey se incluía el de capitán general.⁵⁷ Por lo tanto, todos los casos de oficiales, aún los criminales le competían a él. En efecto, los capitanes generales debían tener conocimiento de todas las causas civiles y criminales de los militares que residieran en sus jurisdicciones; la Audiencia y la Sala del Crimen no podían conocer en absoluto de esas causas.⁵⁸

En cuanto a las circunstancias que requirieron de su intervención, el virrey explicó que algunas de las apelaciones le parecieron sospechosas, inclusive, maliciosas,⁵⁹ por lo que decidió interferir para evitar abusos por parte de particulares.

En este descargo podemos identificar elementos del discurso del virrey que se repiten en los descargos anteriores. La facultad exclusiva de intervención cuando lo considerase más conveniente, ser justicia mayor para poder interceder, ser capitán general (otra atribución de los lugartenientes) y reservarse la información de algunos autos. Podemos observar que Vizarrón se percibía como un virrey cuyos límites eran escasos, aunque la constante alusión a interferir “sin tener especial prohibición”, la interpretaba como una cláusula para interceder en cualquier situación.

II.5. Cargo Quinto

En el quinto cargo se acusó⁶⁰ a Vizarrón de negar el pase de apelaciones que iban dirigidas a la Real Audiencia,⁶¹ la misma razón que en el cargo anterior con la Sala del Crimen. El

⁵⁷ El virrey se apoya en las leyes 1ª, título XI, libro III y 9ª, título X, libro V, las cuales tratan de que los virreyes al ser capitanes generales poseen derecho para saber y determinar las causas de soldados y de que las sentencias no deben ser obstaculizadas por las Audiencias ni sus presidentes y demás instituciones, con esto Vizarrón argumenta que por ser capitán general, a él sólo le incumbe los asuntos militares y la Sala del Crimen no debía obstaculizar el proceso. Véase *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, v. II, f. 48f, 169v; AGN-Pesquisa Secreta al Virrey Arzobispo-Vizarrón, f. 26f.

⁵⁸ J. Ignacio Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 110.

⁵⁹ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 26f.

⁶⁰ Con base en las leyes 34ª y 35ª, título XV, libro II; 24ª, título XII, libro V, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, v. II.

⁶¹ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 33v-42f.

virrey refutó en su descargo que algunas apelaciones no merecían tanta atención o que carecían de características esenciales para ser autos judiciales.

Los argumentos que Vizarrón utilizó para este cargo fueron los mismos que en los dos descargos anteriores. Reiteró sus potestades para interceder en las situaciones que le parecieran más convenientes, especialmente cuando se trató de casos cuyos motivos eran extraños o maliciosos — argumentos que también aparecen en el cargo cuarto —, por lo que sí intervino, pero nuevamente lo hizo con el fin de evitar abusos de particulares. De esta manera, justificó el correcto ejercicio de su empleo como virrey, incluso externó su preocupación por el buen gobierno e impartición de justicia,⁶² además refirió que sus atribuciones como justicia mayor, le concedían autorización para interponer o negar esas apelaciones. Asimismo, mencionó que de otros autos judiciales ya no se le podía imputar nada, pues no le competía revisarlos porque había concluido su ejercicio en el puesto de virrey.⁶³ En resumen, se desentendió de algunas de las acusaciones por las apelaciones, ya que pasaron a ser asuntos del nuevo lugarteniente, el duque de la Conquista.

Con estos argumentos entendemos que la intervención constante de Vizarrón en los casos de justicia y su justificación, tanto en este cargo como en los dos anteriores, respondía a que las tareas de mero gobierno y justicia se entremezclaban en el oficio y trabajo de los virreyes. Cabe recordar que desde la instauración del virreinato en el siglo XVI, se definieron las funciones de la Audiencia como máximo tribunal de justicia. Por lo que supuestamente, los virreyes quedaban sin ejercicio de esta; sin embargo, por ser gobernadores generales, se entendía que debían vigilar y cuidar la buena administración de justicia. Desde cierta perspectiva, era un protector de la misma. Y aún, cuando dejaban los procesos en manos de los oidores, los virreyes actuaban como jueces al escuchar quejas o resolver contradicciones en el gobierno.⁶⁴

⁶² *Ibidem*, f. 36v-38f.

⁶³ *Ibidem*, f. 38v-39v.

⁶⁴ Andrés Lira, *op. cit.*, pp. 300-302.

II. 6. Cargo Sexto

El sexto y último cargo que se le imputó⁶⁵ al ex virrey Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta, tiene relación con este mismo proceso judicial, el Juicio de Residencia. Se le acusó de promover a varios ministros a nuevos puestos sin haber efectuado sus residencias.⁶⁶

Vizarrón respondió simplemente que sí se realizaron los juicios de residencia, aunque hubo algunas complicaciones para llevarlos a cabo. La razón de esta acusación versa sobre ejecutar las residencias a la Corona, obligación para los ministros de la monarquía, incluyendo a los virreyes, pues no debían estar exentos de este procedimiento jurídico.

La refutación a este sexto cargo es más breve que en los demás. El acusado declaró en primera instancia, que sí hizo los correspondientes juicios de residencia a varios de los ministros, sólo que los realizaron unos meses después, lo cual podían hacer con la condición de dar fianza de cumplirla en un período máximo de seis meses. Ahora bien, para los casos en los que no se les hizo residencia en el período que supuestamente debían efectuarla, argumentó que se debió a la corta duración del ejercicio de sus oficios, pues no había personas que quisieran encargarse de realizar dichos juicios.

En otros casos, afirmó que si no hubo residencias fue porque no se hallaron quejas o cargos judiciales contra la gestión de esos ministros, además de no tener ninguna deuda con la Real Hacienda.⁶⁷ Así justificó el derecho de éstos a ejercer sus puestos como alcaldes, ya que la legislación⁶⁸ también explicitaba que aquellos que desearan ocupar un cargo público no debían tener cuentas pendientes.

En los casos de los ministros sucesores que ejercieron como jueces de residencias, el Vizarrón afirmó que la legislación recomendaba que los jueces no fueran los sucesores de los puestos públicos,⁶⁹ pero podía practicarse si se trataba de personas de la calidad y confianza necesaria, como aconteció con uno de los ministros, que por instrucción del virrey, fue residenciado por su sucesor. En este cargo el virrey sólo hizo referencia a las

⁶⁵ Con base en la ley 6ª, título II, libro III. Ver *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, v. II, f. 3f.

⁶⁶ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón, f. 42f-42v.

⁶⁷ *Ibidem*, f. 46f.

⁶⁸ 25ª, título XV, libro V, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, v. II.

⁶⁹ Ley XXV, título XV, libro V, *Ibidem*, f. 184f; véase el capítulo anterior.

leyes que le permitieron proceder de esta manera en los juicios para así promover a los ministros en sus puestos.

Hasta aquí la respuesta al sexto cargo, pero la refutación en el registro de la Pesquisa continúa. Vizarrón hizo un recuento de los seis cargos y su defensa de manera general, en el que reiteró nuevamente su poder para proceder en todos los casos particulares por los que se le recriminó.⁷⁰ Sin embargo, dentro de este resumen, se puede percibir otra parte del discurso. Vizarrón menciona casi al final de la Residencia a un personaje, con el cual comparó su situación: llama la atención que el arzobispo recurrió a la figura histórica de Hernán Cortés para complementar su defensa.

En esta última parte de la Residencia, para rectificar sus prerrogativas como virrey y justicia mayor, Vizarrón aludió a Cortés, calificándolo como virrey. Afirmó que si el conquistador tuvo esas facultades, sus sucesores, los señores virreyes, no podían ser privados de esas atribuciones. Citamos las palabras del ministro cuando enuncia las potestades de Cortés:

[...] Tuvo lo de Governador, y Justicia Mayor el famosissimo Señor D. Fernando Cortès, primer Virrey de estas Indias, y de uno en otro lo han ido teniendo todos sus successores, ò por especial titulo, como el citado Señor lo tuvo, ò porque la 61niesen61, y congruencia persuadieron siempre, que lo 61niesen usar; ò finalmente porque lo 61niesen de hecho usando todos hasta mi ingreso en el Virreynato. [...]⁷¹

Sabemos que Hernán Cortés no fue el primer virrey de las Indias, sino Antonio de Mendoza (1535-1550). Además de que el emperador Carlos V nunca lo investió con ese título, pero sí con los de gobernador, capitán general y justicia mayor de Nueva España.⁷² No obstante Vizarrón lo utilizó como argumento para legitimar sus acciones, ya que los pueblos aliados del conquistador y el mismo Moctezuma rindieron vasallaje al rey de España por solicitud de Cortés, reconociendo que la nobleza mexicana y los tlaxcaltecas, cholultecas y tepeyacacas sólo eran lugartenientes del monarca español, pues éste era el

⁷⁰ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 46v-49v.

⁷¹ *Ibidem*, f. 48f.

⁷² Por Real Cédula de 1522, la cual recibió de sus parientes Francisco de las Casas y Rodrigo de Paz en 1523. Véase José Luis Martínez, *Hernán Cortés*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, pp. 235-236.

descendiente del dios Quetzalcóatl.⁷³ Independientemente de la inexactitud voluntaria del virrey en cuanto a los títulos y oficios del conquistador de México, es claro que comparó sus atribuciones con las de éste. Salvo por el título explícito de virrey, Vizarrón se identificaba como sucesor del extremeño, pues a semejanza de todos los virreyes compartió los empleos de gobernador, capitán general y justicia mayor, así el virrey saliente reivindicó sus poderes y derechos para proceder como representante directo del monarca durante su gestión.

La analogía hecha por Vizarrón, resulta ser otro argumento para demostrar todos los poderes y dignidades que implicaba ejercer el puesto como *alter ego* del monarca. Recordar a un personaje histórico en la instauración del virreinato, sirvió al virrey para reivindicar el proceder de sus acciones y evidenciar que ello era un derecho que habían ejercido por quienes lo habían precedido en el cargo. Por otro lado, la referencia a Cortés, le sirvió a Vizarrón como argumento para cerrar su defensa, debido a que él consideraba que el conquistador de México había sido el primer lugarteniente del rey, ya que en el caso americano, “se identificaba al virrey como agente fundamental en la construcción del Estado colonial”.⁷⁴

La alusión a Cortés es claramente un recurso simbólico para legitimar la toma de posesión del poder, todos los virreyes al desembarcar en Nueva España realizaban el mismo recorrido que hizo el extremeño desde su arribo a Veracruz hasta su llegada a la ciudad de México, con el fin de rememorar el proceso de la conquista y la instauración del virreinato.⁷⁵ Así, entendemos que los virreyes efectuaban dicho itinerario para recordar que eran los herederos del derecho de conquista.

Para Vizarrón, la figura virreinal era el máximo emblema de la monarquía, por lo que no se le podía limitar drásticamente en ninguna de sus funciones ni en aquellas que tuviera necesidad de interferir, aunque no fueran parte de sus atribuciones directas. Según

⁷³ Francisco Javier Clavijero, *Historia antigua de México*, México, 2ª ed., 4v. Porrúa, 1958, v. III, pp. 68, 83, 136-137.

⁷⁴ Alejandro Cañeque, “El poder transfigurado. El virrey como la ‘viva imagen del rey’ en la Nueva España de los siglos XVI Y XVII” en Óscar Mazín, *Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas*, México, El Colegio de México, Centro de estudios Históricos, 2012, p. 303.

⁷⁵ Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, Akal, 2011, pp. 184-185.

él, nunca se entrometió por beneplácito, sino sólo en los momentos necesarios que “demandaban la intervención del Superior brazo, y autoridad”.⁷⁶

Por supuesto que la concentración de los títulos y empleos de virrey, presidente de la Real Audiencia, gobernador, capitán general y justicia mayor en una persona, implicaba un poder con diversas funciones y, por lo tanto, la persona que debía mantener el orden en los territorios americanos. Alejandro Cañeque afirma que en la Edad Moderna, la figura virreinal era el símbolo de cohesión de los reinos de la monarquía universal hispánica, un solo mando en una sola cabeza era la forma más lógica para gobernar. En este sentido, otorgar el mismo poder a varios individuos, solamente traería confusión.⁷⁷

Al analizar todos los argumentos de los descargos de Vizarrón, puede desentrañarse la visión que él tenía del cargo de virrey. La constante referencia a las *Leyes de Indias*, especialmente a la ley que señalaba sus facultades y la insistencia en que el rey le daba libertad para actuar en todo lo de gobierno y justicia, permiten conocer la concepción acerca de sus títulos y poderes. Estas potestades se basaban en elementos de base política y legal, con las cuales validaba su intervención en cualquier asunto sin que tuviera ningún impedimento.

Por tanto, en el sentido político y jurídico, representar al monarca, significaba ocupar su lugar y tener en sus manos la autoridad.⁷⁸ Como se puede observar, Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta establecía un vínculo directo con la figura regia, su otro yo, como si fuera el mismo rey y con poderes similares o iguales para actuar en las situaciones más propicias. El virrey era una extensión del cuerpo político del rey, del cual dimanaban las potestades regias para gobernar y administrar justicia en Nueva España.

Las razones de los cargos judiciales contra el virrey Vizarrón presentan elementos jurídicos de la legislación indiana, bajo los cuales se le acusó, pero los que él también utilizó para construir los argumentos de su defensa. El más importante de estos es recordar reiterativamente que como virrey, era presidente de la Real Audiencia, gobernador, capitán general y justicia mayor y, por lo tanto, poseía atribuciones únicas concedidas por el rey. Esa era razón de sus acciones en causas ordinarias y extraordinarias que eran validadas por

⁷⁶ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 23f.

⁷⁷ Alejandro Cañeque, *op. cit.*, pp. 304-308.

⁷⁸ “Prólogo. La representación regia: entre mostrar y mediar”, de Roger Chartier en Fernando Bouza, *Imagen y propaganda: capítulos de historia cultural del reinado de Felipe II*, pról. de Roger Chartier, Madrid, Akal, 1998, p. 5.

la máxima autoridad de la monarquía hispánica. A partir de esto, el ya sólo arzobispo Vizarrón establecía una relación directa con la imagen y persona del soberano, con la cual se identificaba plenamente. Al mantener este vínculo con la figura real, el ministro gaditano posiblemente se percibía como intocable en su persona, la cual era depositaria de la autoridad del monarca, por lo que cuestionar las decisiones del virrey era cuestionar al mismo rey.

Además, debemos tomar en cuenta las características particulares del virrey Vizarrón, pues también fungía como arzobispo, es decir, que ostentaba el poder de las dos máximas autoridades en Nueva España. Por un lado, era el *alter ego del rey*. Por otro lado, el cargo de arzobispo también le concedía todas las facultades para el gobierno y administración de la vida espiritual como vicepatrono de la iglesia.

Ahora bien, es importante resaltar que el período de gobierno de Vizarrón corresponde a la época en la que las reformas de la nueva dinastía en España intentan centralizar aún más el poder y el control de la administración de todos los dominios de la monarquía hispánica. En el transcurso del análisis del Juicio de Residencia del virrey, hemos observado que las acusaciones contra Vizarrón, podrían entenderse como una forma de resistencia local frente al intento de gobierno del regalismo borbónico. Simultáneamente, los argumentos de defensa de nuestro personaje como ministro del rey, en cuanto a sus acciones de gobierno, pueden interpretarse como una de las estrategias de la Corona para implementar su política de endurecimiento del control y administración del reformismo de los Borbones.

Asimismo, los cargos también señalan a diversos personajes involucrados en el Juicio de Residencia, especialmente de la llamada Residencia Secreta. Ese conjunto de individuos será el objeto de análisis del siguiente y último capítulo, en el que hemos logrado reconstruir los vínculos sociales del virrey con aquellos miembros pertenecientes a los estratos más influyentes de la sociedad colonial.

Capítulo III. El virrey y la sociedad

Una vez explicado el Juicio de Residencia y analizada la defensa de Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta, esta última parte de nuestra investigación la dedicaremos a analizar las relaciones políticas y sociales de quienes fueron mencionados en el juicio del virrey saliente.

Para ello, ha sido necesario atender algunos lineamientos metodológicos de la prosopografía que, en su definición más general, se trata de la reconstrucción de una biografía colectiva. Al estudiar los vínculos de poder se analiza a grupos de individuos a los que primero se debe identificar. Michel Bertrand, quien ha estudiado a grupos de poder del Antiguo Régimen, llama la atención acerca de cómo muchos académicos se enfocan en analizar características prosopográficas como el rango social, la profesión y la condición socioeconómica de los individuos: burócratas, comerciantes, mineros, clérigos o terratenientes. Sin embargo, Bertrand también señala que el “hecho de ejercer una misma actividad o de pertenecer a la misma categoría socioprofesional no presupone desde luego compartir sistemáticamente ni los mismos intereses personales ni los mismo ideales”.¹

Por eso, detrás de estas categorías están los “grupos de actores”,² ya sean bandos, vínculos clientelares o linajes, cuyas formas de comportarse no necesariamente están determinadas por su actividad profesional. Esto lleva a Bertrand a afirmar que el estudio sobre las relaciones sociales, sin dejar de tomar en cuenta los otros aspectos, debe enfocarse en el tipo de vínculos y la manera en que se formaron, atendiendo a las ambiciones, estrategias y alianzas de los individuos, ya sean personales o colectivas.³ Por ello consideramos que las realidades sociales y el tipo de vínculos clientelares deben ser analizados en su conjunto.⁴ Esto nos permitirá esclarecer y comprender el tipo de relación

¹ Michel Bertrand menciona algunos estudios prosopográficos, entre los que destaca las obras de Rolan Mousnier, Ernest Labrousse, Simona Cerruti y David Brading. Este último es quien insiste en que el aspecto económico es fundamental para estudiar a los individuos y las colectividades en la historia del México colonial. Michel Bertrand, “La élite colonial en la Nueva España del siglo XVIII: un planteamiento en términos de redes sociales”, en Bernd Shröter *et al*, *Beneméritos, aristócratas y empresarios. Identidades y estructuras sociales de las capas altas urbanas en América hispánica*, Madrid, Vervuert Iberoamericana, 1999, p. 35-36.

² *Ibidem*, p. 36.

³ *Ibidem*, p. 43.

⁴ Esta es la razón por la cual es necesario, primero, identificar el estamento al que pertenecían los individuos o grupos de personajes a estudiar y por ende, contar con datos sobre su riqueza, sus propiedades y por supuesto

existente entre los grupos de personajes, ya que sin conocer sus características sociales y económicas nos sería imposible entender sus comportamientos, anhelos e intereses personales y colectivos.

Así, en este capítulo analizamos las relaciones sociales del virrey con un conjunto de diversos personajes, conformado en su mayoría por los principales miembros de la sociedad. Estos individuos aparecen en el registro documental de la Pesquisa Secreta (AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón). Para realizar dicho análisis, hemos completado los datos del Juicio con la información obtenida de la bibliografía y otras fuentes documentales consultadas en el propio AGN. Existen lagunas de información, sin embargo, es posible hacer una aproximación al conocimiento de las relaciones sociales del virrey.

Cabe señalar que nuestro documento base es impreciso en muchos de los datos de los personajes e incluso puede llegar a ser confuso en relación a los motivos por los cuales son mencionados e inclusive en cuanto a las fechas de los pleitos o de las promociones realizadas a algunos ministros, ya que en algunos de los casos contenciosos entre los individuos la información es poco clara. Esto nos ha llevado a sugerir hipótesis, especialmente sobre los litigios entre los personajes involucrados.

En el Juicio de Residencia de Vizarrón encontramos un total de cuarenta y dos (42) personajes enunciados a lo largo de los seis cargos judiciales imputados al virrey. Por lo que, de una forma o de otra, estuvieron involucrados con él durante su gestión (1734-1740) o incluso con anterioridad. Esto nos permitirá reconstruir las relaciones políticas y sociales del virrey, sus opositores, así como realizar una interpretación sobre esos vínculos clientelares.

Debemos señalar que en el documento de la Residencia se enuncia constantemente a los escribanos de cámara, encargados de llevar a cabo la parte escrita del juicio de Vizarrón, o inclusive el mismo virrey hace mención de ellos y otros personajes, ministros auxiliares, cuyas obligaciones eran remitir los autos de apelación de una sala a otra o llevarlos de una persona a otra. Sin embargo, estos escribanos no participan directamente

su actividad socioprofesional; ello nos permitirá desentrañar mejor el tipo de redes sociales que los individuos podría llegar a tejer en la sociedad del Antiguo Régimen.

en el juicio (de las imputaciones), por lo que estos personajes han sido excluidos del análisis.

Así, por una parte tenemos que a la mayoría de los personajes mencionados, Vizarrón los favoreció a través de ascensos en la burocracia virreinal o evitándoles juicios contenciosos entre partes. Por otra parte, varios de los sujetos que aparecen enunciados son aquellos que fueron perjudicados por las decisiones del virrey. De todos ellos ofrecemos una relación de sus datos en el segundo apéndice que se encuentra al final de nuestro trabajo.

Después de analizar todos los datos hemos logrado identificar tres grupos diferenciados: el primero lo conforman los ministros de la burocracia real, ya sean del ámbito civil (pertenecientes a las Audiencias y a los gobiernos locales) o del eclesiástico; el segundo por forman los militares; y el último se compone por particulares, algunos de ellos propietarios y/o terratenientes. En este último grupo hemos incluido a otros cuatro personales de los cuales no contamos con datos suficientes para ubicarlos en los otros dos, pero sabemos que eran particulares que también fueron beneficiados al librarlos de juicios contenciosos, según el documento en el que se registró el Juicio de Residencia.

Para hacer ese análisis de las redes sociales, ya no seguiremos el orden de los cargos judiciales contra el virrey, aunque en algunas situaciones los mencionaremos nuevamente para explicar las razones de las acusaciones, mismas que tuvieron como antecedente los lazos sociales del virrey.

III.1. Los magistrados de la Corona

III.1.1 Los ministros de las Audiencias

En este primer grupo encontramos a más de la mitad de los personajes (28) que aparecen mencionados en la pesquisa, quienes fueron magistrados de la Corona. Para estudiarlos, los dividiremos en tres subgrupos, de acuerdo a sus cargos en la administración virreinal: Audiencias, Cabildos e Iglesia.

El primer subgrupo consta de ocho ministros que sirvieron en las Audiencias: seis oidores, un teniente del crimen y un escribano mayor. Para entender quiénes eran esos personajes y cómo era su relación con el virrey Vizarrón, es indispensable explicar la

importancia y funciones de cada uno de los puestos públicos que ejercieron, principalmente el de los oidores. Esto nos lleva a tratar también, con brevedad, el tipo de institución y/o sistema en el que se desenvolvían, primordialmente las Audiencias, para contextualizar a los personajes de nuestra investigación.

Las Audiencias americanas eran los organismos jurídicos de los virreinos y capitanías generales en el complejo sistema de gobierno de la monarquía hispánica. En Nueva España había varias Audiencias, entre ellas Guatemala, Santo Domingo y Filipinas, cada una con su propia jurisdicción. De los oidores de nuestro estudio, seis pertenecían a la de México y uno a la de Guadalajara. La primera tenía supremacía por ser la capital de todo el virreinato, motivo por el que las demás le estaban subordinadas a ella.⁵

La función de estas instituciones era la de administrar la justicia, mas no redactar leyes, atribución y prerrogativas exclusivas del monarca y del Consejo de Indias. Los virreyes (y/o presidentes), los oidores, los dos fiscales – uno del crimen y otro para el ámbito civil – y los alcaldes del crimen conformaban el sistema administrativo de las Audiencias; además contaban con ministros auxiliares como los escribanos.⁶ La designación de los oidores era realizada por el Consejo de Indias, lo cual devela la importancia y rango de este tipo de cargos públicos.

Los puestos que desempeñaron los seis oidores mencionados en el Juicio de Residencia nos hablan de la importancia de los individuos, esto por dos razones: la primera porque eran los principales ministros de la administración colonial, lo cual evidencia su posición privilegiada entre los estamentos de la sociedad; y la segunda razón, debido a la jerarquía dentro de su ámbito profesional, no era lo mismo ser un oidor que un escribano, pues el primero era uno de los puestos con mayor prestigio en los virreinos, que implicaba pertenecer a uno de los grupos más privilegiados de la sociedad colonial. Expliquemos estas características.

En el Antiguo Régimen, el criterio que definía el rango social era el linaje y la riqueza que un sujeto podía obtener. Ambos elementos podrían ser mesurables por lo que

⁵ J. Ignacio Rubio Mañé, *El Virreinato I. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, 4v., 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Fondo de Cultura Económica, 1983, v. I, p. 310.

⁶ José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 38.

J.C. Perrot y L.S. Mercier, llaman “una jerarquía de la utilidad social”,⁷ es decir, que de acuerdo al oficio o actividad socio profesional⁸ se obtenían los ingresos correspondientes al de un miembro de los sectores más privilegiados o al de un simple campesino o artesano. Los oidores se encargaban de administrar justicia, eran jueces de la Real Audiencia y miembros con voto en el Real Acuerdo junto con el virrey y, por tanto, eran las mayores autoridades administrativas después del *alter ego* del monarca.

Cabe señalar que el puesto de oidor significaba también pertenecer al gremio universitario y, por tanto, nos permite conocer la realidad socioeconómica de los magistrados. De los seis oidores cuatro contaban con grados mayores: el doctor Pedro Malo de Villavicencio y los licenciados Francisco Antonio de Echavarri y Ugarte, Fernando Dávila de Madrid y Ambrosio Tomás de Santaella y Melgarejo, los tres primeros graduados por universidades españolas y el último por la Real Universidad de México.⁹ De los otros dos ministros, Nicolás Galindo y Thomas Marenco del Castillo,¹⁰ desconocemos por el momento sus grados de estudio y de qué universidad provenían, aunque solían ser licenciados en derecho. Pero lo importante es que para ejercer el cargo de oidor, según las ordenanzas de la Corona, era requisito indispensable poseer el grado de bachiller. Diversos estudios sobre la educación universitaria en la época colonial,¹¹ entre ellos el de Rodolfo Aguirre, señalan que con este grado se satisfacía la condición para poder ejercer dicho

⁷ En la Edad Moderna —en palabras del mismo Mercier— aunque los trabajos de artistas y literatos eran apreciados, su dignidad laboral no era la más alta, los comerciantes estaban por encima de ellos, esto debido a los ingresos de sus trabajos. C. Ernest Labrousse, *et al.*, *Órdenes, estamentos y clases. Coloquio de historia social, 24-25 de mayo de 1967*, trad. de Pilar López Mañez, Siglo XXI, 1978, pp. 179-180.

⁸ Véase nota 2.

⁹ Francisco de Echavarri era graduado por la Universidad de Valladolid y Ambrosio Santaella por la Real Universidad de México, de los otros dos ministros Fernando Dávila de Madrid y Pedro Malo de Villavicencio, desconocemos con precisión de qué universidades se graduaron, sin embargo, recién llegados de España tomaron sus cargos en la Audiencia de Guadalajara, por lo que ya debían de contar con los requisitos para ejercer un puesto en las Audiencias. Véanse Apéndices IX y X en Mark Burkholder y S.A. Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*, trad. Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 258-259, 404-405.

¹⁰ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey Arzobispo-Vizarrón, f. 1f-1v.

¹¹ La historia de la universidad cuenta con un grupo de trabajo consolidado, aquí se cita un texto sobre la historiografía del tema: Enrique González González, “Dos etapas de la historiografía sobre la Real Universidad de México (1930-2008)” en Enrique González González, Mónica Hidalgo Pego y Adriana Álvarez Sánchez (coords.) *Del aula a la ciudad. Estudios sobre la universidad y la sociedad en el México virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2009, p. 346-360.

empleo en los tribunales virreinales de justicia.¹² Este es el motivo por el que podemos asegurar que estos últimos oidores contaban, al menos, con el grado de bachiller.

Llama la atención que de estos cuatro oidores, sólo uno era doctor, mientras los otros tres eran licenciados, pues tener un doctorado significaba pertenecer a un grupo más privilegiado, debido a los cuantiosos gastos para pagar dichos estudios.¹³ Claudia Muñoz López ha calculado el monto total que un universitario debía pagar para el caso de la facultad de medicina a mediados del siglo XVIII. Primero para ser bachiller en artes, que era requisito, 27 pesos; después entre 27 y 29 pesos de oro común por graduarse de bachiller en medicina, además de 600 pesos para el grado de licenciado y, finalmente, 280 pesos y medio, además de las propinas que podían variar y llegar a los 800 pesos. Por tanto, un letrado que obtenía el doctorado debía invertir además de tiempo, aproximadamente 1456 pesos a lo largo de su carrera. Ello sin contar que cada año había que matricularse, además de los gastos cotidianos que implicaba vivir en la ciudad de México. Si consideramos que la cátedra mejor pagada en esa facultad era la de Prima con 500 pesos anuales, un graduado mayor habría invertido casi tres veces más de lo que obtendría en un año por la lectura de la cátedra.¹⁴

Por otro lado, la Real Universidad admitía en sus aulas a los vasallos del rey, es decir, a españoles peninsulares, españoles americanos e indios. Sin embargo, fue poco común la presencia de estos últimos, aunque algunos indios caciques asistieron a la universidad. Otros grupos estaban relegados de este espacio: las mujeres, los mulatos, los chinos y todos aquellos que no fueran cristianos viejos. Así lo ordenaba la constitución 246 del título XVII:

Ordenamos que qualquiera que hubiere sido penitenciado por el santo oficio, o sus padres o abuelos, no se admita a grado alguno en esta universidad; ni tampoco los negros ni mulatos, ni los que comúnmente se llaman chinos morenos, ni qualquiera género de indios o que lo hayan sido, porque no sólo no han de ser admitidos a grado, pero ni a la matrícula;

¹² Rodolfo Aguirre Salvador, *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Plaza y Valdés Editores, 2003, p. 82.

¹³ *Ibidem*, p. 80-81.

¹⁴ Claudia Muñoz López, "Cátedras y en cátedráticos de la Facultad de Medicina de la Real Universidad de México. 1700-1767"; México, Tesis de licenciatura Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 104-105.

y se declara, que los indios, como vasallos libres de su magestad, pueden y deven ser admitidos a matrícula y grados.¹⁵

Por lo tanto, la posición social se relaciona con el nivel educativo, ya que además de que implicaba prestigio, era un privilegio al que sólo unos pocos novohispanos podían acceder, pues los costos para mantener dicha formación eran bastante altos, lo que significaba pertenecer a un estrato social medio o alto, conformado por familias criollas adineradas¹⁶ o, al menos, contar con el apoyo de algún mecenas. Por lo general, en una familia los papeles de cada uno de sus miembros se definían a partir de la primogenitura. El hijo varón, no siempre el mayor, sería quien administraría el patrimonio familiar, mientras que el resto de los hermanos – los segundones – se incorporaban al clero, al ejército o a la universidad. Estos últimos eran quienes, generalmente hacían carrera administrativa y podían llegar a ser oidores. Entre los miembros de una familia se encontraban hijos ilegítimos a quienes, en ocasiones, se reconocía y apoyaba para desarrollarse profesionalmente. Sin embargo, los universitarios siempre fueron una minoría. En hecho de que los tres últimos oidores involucrados en la residencia de Vizarrón hayan sido graduados por la Real Universidad de México, supone que pertenecieron a familias criollas.¹⁷ Estas eran las características sociales que definían a los principales integrantes de las Audiencias novohispanas.

Ahora bien, ¿Por qué decimos que el virrey Vizarrón mantuvo lazos clientelares con los miembros principales del gobierno novohispano? y ¿De qué manera esos personajes fueron beneficiados? Para responder a estas preguntas, hay que precisar qué era una relación o vínculo clientelar y atender a la información proporcionada en el primer, cuarto y quinto cargos judiciales de la Residencia.

¹⁵ Juan de Palafox y Mendoza, *Constituciones para la real universidad de México, por el ilustrísimo y exselenísimo señor don Juan de Palafox y Mendoza, del consejo de su magestad en el real de las Indias, obispo de la Puebla de los Angeles, visitador general de todos los tribunales desta Nueva España y de las reales escuelas desta ciudad de México, etc.* Redactadas en 1645 y aprobadas en 1668. Se ha utilizado la versión publicada por Enrique González González, *Legislación y poderes en la universidad colonial de México (1551-1668)*, Vol. 1, Valencia, Tesis de doctorado, Universidad de Valencia, 1990.

¹⁶ Las exigencias de los estatutos de la universidad colonial para los aspirantes contemplaban la llamada “limpieza de sangre”, lo que significaba ser de sangre española ya fueran europeos o criollos y no tener antecedentes judíos o musulmanes. *Ibidem*, p. 85.

¹⁷ Rodolfo Aguirre afirma que la mayoría de los miembros del gremio de la Real Universidad de México se conformaba por criollos hijos de padres peninsulares. Rodolfo Aguirre, *op. cit.*, p. 126.

Un vínculo clientelar consistía en beneficiar a un familiar, amigo o fiel servidor sin importar los “méritos académicos o públicos”,¹⁸ también llamadas promociones y recomendaciones,¹⁹ que eran una forma de premiar los años de servicio, el talento o algunas tareas desempeñadas por los colegas o subordinados. Sin embargo, también están aquellos que se vieron vejados, sujetos que inclusive declararon en contra de Vizarrón en el Juicio de Residencia por no verse beneficiados por aquellos premios.

En el capítulo anterior vimos que en el primer cargo judicial, se le acusaba a Vizarrón de enviar jueces comisarios a los distritos y concederles esas comisiones extraordinarias, además de los agravios que al parecer estos comisionados ocasionaron durante sus inspecciones.²⁰ Los oidores designados para dichas labores fueron Francisco de Echavarrí y Ugarte (1739), para las Minas del Sombrerete en Nueva Galicia; Thomas Marengo del Castillo, para fierros y Nicolás Galindo para las haciendas.²¹

¿Cómo sabemos que el virrey benefició o concedió alguna merced a estos personajes? Fundamentalmente por tres factores: las comisiones asignadas fijas o de turno, la venalidad de cargos y las reformas a la Audiencia de México promovidas por el propio Vizarrón.

Por un lado, las comisiones asignadas fijas o de turno que se mencionan en el Juicio como jueces inspectores de haciendas, matanzas, minas, trapiches y obrajes a los ministros constituían atribuciones distintas a las del cargo de oidor, las cuales implicaban encargarse de algún ramo del gobierno, algún juzgado privativo o fungir como auditores o asesores; varias de estas comisiones, significaban un ingreso adicional.²² Por lo anterior, consideramos estas comisiones como un tipo de promoción para los oidores, concedida por Vizarrón. Por otro lado, en 1737, el virrey propuso a la Corona aumentar la plantilla del supremo tribunal del virreinato, debido a las numerosas tareas del orden civil, complicadas

¹⁸ *Ibidem*, p. 171.

¹⁹ Las cuales eran “impuestas por leyes corporativas o reales”. *Ibidem*.

²⁰ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey Arzobispo-Vizarrón, f. 1f-1v, 7-7v, 9f, 15f, 18f.

²¹ *Idem*.

²² El nombramiento de oidor implicaba su servicio en comisiones o auditorías específicas; había tres tipos de comisiones y asesorías – fijas, de turno y anexas – las primeras eran indefinidas, las segundas eran anuales y las terceras no tenía una duración específica. Ninguna de las comisiones o auditorías mencionadas en el Juicio de Residencia eran anexas, por lo que realmente debieron implicar un ascenso en sus carreras. En su obra, Víctor Gayol nos muestra un cuadro con los tipos de comisiones y asesorías. Véase Víctor Gayol, *Laberintos de Justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego*, 2v., Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2007, v. I, pp. 163-164, 195-196.

de atender por el reducido personal de dicha institución, lo cual fue aprobado en 1739. Así, las ocho plazas de oidores se incrementaron a doce, lo que posibilitó, especialmente, a más criollos pero también a peninsulares, la oportunidad de ocupar un puesto en la Audiencia de México.²³ La venalidad de cargos públicos continuó durante la primera mitad del siglo XVIII, como lo demuestra el estudio de Chandler y Burkholder.²⁴ Sin embargo, desconocemos quiénes de estos personajes obtuvieron los oficios de oidores a través de la compra de puestos.²⁵ Sólo podemos inferir que algunos de los oidores adquirieron sus puestos a través de la venta de plazas permitida por la Corona.

A los oidores Pedro Malo de Villavicencio, Ambrosio Santaella y Fernando Dávila de Madrid,²⁶ se les menciona a lo largo del juicio como colaboradores y asesores²⁷ del virrey, en varios de los pleitos de los demás personajes que aparecen en los cargos cuarto y quinto, en los que se le acusó de trincar litigios judiciales. Aunque en un principio no podemos afirmar con exactitud si Vizarrón les consultó dichos asuntos judiciales porque los oidores fueran sus allegados, dos de ellos sí tuvieron un posible vínculo de cercanía con el virrey, serían las situaciones de Pedro Malo de Villavicencio y Ambrosio Santaella.

Pero, ¿cómo sabemos que realmente pudo haber existido un vínculo entre el virrey y estos dos oidores?

Primero, el caso del oidor Pedro Malo de Villavicencio resulta ser el más significativo. El virrey lo ascendió directamente como auditor general de la guerra en 1738,²⁸ cargo que implicaba la jurisdicción en los asuntos de guerra y armada.²⁹ Esto es un ejemplo de lo que Rodolfo Aguirre define como promoción por méritos,³⁰ ya que dicho

²³ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *Un portuense en México: Don Juan Antonio Vizarrón, arzobispo y virrey*, El Puerto de Santa María: Ayuntamiento, 1998, pp. 225-228.

²⁴ Mark Burkholder y S.A. Chandler, *op. cit.*, pp. 59-66.

²⁵ De uno tenemos los datos, pero la fecha registrada en que compró su puesto es posterior a la gestión de Vizarrón, lo cual significa que compró un nuevo puesto: el licenciado Ambrosio Santaella Melgarejo compró un cargo en 1741. Véanse los apéndices III y X. *Ibidem*, pp. 210, 386-387.

²⁶ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey Arzobispo-Vizarrón, f. 25v, 34-35v, 41-42.

²⁷ Los asesores no debían ser oidores, salvo en casos urgentes y extraordinarios. Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, 8t, Madrid, Compañía Ibero-Americana e Publicaciones, Librería Fernando FE, Ediciones de Cultura Hispánica, 1988, t. 1, p. 236.

²⁸ “Título y despacho de Guerra a Pedro Malo de Villavicencio”, ciudad de México, 15 de febrero de 1738, AGN, México, *Indiferente Virreinal*, c. 6544, exp. 006, f.1f.

²⁹ Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. 2, p. 50.

³⁰ Esto devela que aun con la venalidad de cargos públicos, el llamado “sistema de escalafón” permanecía. Dicho sistema consistía en realizar largas carreras como ministros en diversas instituciones. En el caso de los oidores y el virreinato de Nueva España, primero debía ejercerse el oficio en las Audiencias de Guadalajara y Guatemala para después ocupar un cargo en la de México. Rodolfo Aguirre, *op. cit.*, p. 397-398.

magistrado primero fue fiscal de la Audiencia de Guadalajara³¹ y después oidor de la de México. Hasta aquí, pareciera que este funcionario cumple con la característica de haber sido ascendido sólo por sus méritos, pero tenemos conocimiento de otra situación que nos permiten relacionar al virrey con el auditor general de la guerra, además del oidor Ambrosio Santaella.

Paulino Castañeda e Isabel Arenas también llaman la atención acerca de que varios de los miembros de la Audiencia de México eran leales al virrey³² debido a que éste les concedió licencias conyugales,³³ lo cual nos habla de que Vizarrón estaba construyendo una red de lazos clientelares a través de la concesión de mercedes y favores. Al autorizarles a los oidores dichos permisos matrimoniales, el lugarteniente, seguramente, esperaba a cambio contar con el apoyo de quienes habían sido beneficiados con su favor.

Así, en 1737, el virrey Vizarrón otorgó estos permisos al oidor Ambrosio Santaella Melgarejo y en 1736 a la hija del auditor Pedro Malo de Villavicencio. El primero contrajo matrimonio con la hija de don Juan Lovera y el segundo pudo casar a su hija María Malo de Villavicencio con Joseph Luna y Gorráez, cuya familia era una de las principales en el virreinato. Luna era hijo de Theodobaldo de Luna y Gorráez e Isabel Hurtado de Mendoza,³⁴ ésta última emparentada con José Hurtado de Mendoza, conde de Orizaba y vizconde de San Miguel, sobre cuyo linaje trataremos en el último apartado.

Ambos ministros cumplen el objetivo de construir alianzas con familias prestigiosas y adineradas a través del matrimonio, principal instrumento de la diplomacia por el cual se lograban ventajas políticas y económicas.³⁵ Además, se aseguraban el rango de los linajes dentro de la élite, es decir, que los dos contrayentes pertenecieran al mismo estamento, ya que el lazo conyugal implicaba un contrato legal en el que se aprobaba la unión de dos

³¹ Sabemos que Pedro Malo de Villavicencio primero sirvió como fiscal en la Audiencia de Guadalajara para después pasar a la de México. "Rebaja de multa a oidores y fiscal de la Audiencia de México" en Archivo General de Indias, cuya signatura es GUADALAJARA,233,L.11,F.273V-276V, Código de Referencia: ES.41091.AGI/23.7.3.18//GUADALAJARA,233,L.11,F.273V-276V, de acuerdo con el Portal de Archivos Españoles (PARES)

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6658208&fromagen_da=N (En línea) (Consultado el 19 de enero de 2017)

³² Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, p. 158.

³³ Recordemos que estaba prohibido contraer matrimonio en los distritos donde los ministros ejercían sus funciones, con el fin de evitar lazos personales, pero ante las necesidades financieras de la monarquía, las licencias conyugales eran otro mecanismo a través del cual la Corona obtenía recursos económicos. Mark Burkholder y S.A. Chandler, *op. cit.*, pp. 50-51.

³⁴ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, pp. 147-149.

³⁵ Perry Anderson, *El Estado Absolutista*, trad. de Santos Juliá, Siglo XXI editores, 2011, p. 34.

familias de la misma condición social, cuya lógica era mantener o fortalecer el prestigio y/o la condición socioeconómica de la familia.³⁶

Sin embargo, Michel Bertrand señala que no siempre se cumplía el requisito de igualdad en los lazos nupciales, pues en algunas ocasiones, familias ricas aceptaban a miembros cuya posición dentro de la sociedad era modesta, debido a la importancia de sus puestos burocráticos, con lo cual, los linajes obtenían poder a nivel local y los ministros conseguían ser admitidos en el prestigiado grupo de la administración.³⁷ Por tanto, varios miembros de la burocracia cuyo origen no era el más reconocido, lograban entrar al círculo de los grupos privilegiados, es decir, existía una relativa movilidad social. Unos obtenían la oportunidad de pertenecer a los sectores más prestigiados del virreinato, mientras que éstos fortalecían su poder e influencia al tener acceso y participación en el gobierno local, gracias a las alianzas matrimoniales.

Los casos de los ya enunciados oidores son una muestra de las relaciones extendidas que el virrey podía establecer con las familias influyentes a través de la atribución que poseía para autorizar a los oidores contraer matrimonio con los vecinos locales, en principio prohibido por la Corona.

Como podemos observar, los lazos clientelares entre el virrey Vizarrón y todos los ministros mencionados hasta ahora, se debieron tanto a los ascensos en la administración como a las licencias conyugales, ambos condicionados por la venalidad de cargos públicos, permitida por la Corona y la reforma del virrey con la que amplió el número de integrantes de la Audiencia de México.

Pasemos ahora a analizar los casos de quienes tuvieron otros cargos en las Audiencias, nos referimos a los alcaldes del crimen y los escribanos. Los primeros servían como jueces de provincia³⁸ y junto con los oidores y el virrey y/o presidente, decidían si un caso pertenecía al ámbito civil o al criminal.³⁹ También estaban los tenientes del crimen,

³⁶ Carmen Ismelda González Gómez, *Familias enredadas. Las alianzas de la élite queretana 1765-1821*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, Miguel Ángel Porrúa, 2012, pp. 112-114.

³⁷ El estudio de Bertrand se refiere específicamente a los oficiales de la Real Hacienda. Michel Bertrand “Los oficiales reales de Nueva España: una aproximación al estudio de un grupo de poder en la sociedad novohispana (siglos XVII-XVIII)” en Margarita Menegus, (Comp.), *Universidad y sociedad en Hispanoamérica. Grupos de poder siglos XVIII y XIX*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de estudios sobre la Universidad, Plaza y Valdés Editores, 2001, pp. 26-27.

³⁸ Víctor Gayol, *op. cit.*, pp. 162-163.

³⁹ J. Ignacio Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 70.

ministros auxiliares con atribuciones semejantes y subordinados a los alcaldes.⁴⁰ Los segundos llevaban el registro oficial de los procesos judiciales, así como de asuntos públicos y particulares: contratos de compra, préstamos, testamentos, créditos e hipotecas; además de ser fedatarios de los mismos y guardar los libros de protocolos.⁴¹ Para ejercer su cargo debían tener licencia reconocida por la Real Audiencia.⁴²

Debido a las tareas que los escribanos desempeñaban, no es de extrañar en muchas ocasiones fueran “cómplices” de actividades ilícitas en los asuntos de administración y gobierno,⁴³ o denunciante de las irregularidades de otros ministros.

Cabe añadir que había varios tipos de escribanos, los de cámara de Audiencias y de Cabildos. El puesto de mayor jerarquía era el que ocupaba el de gobernación, es decir, el escribano mayor que siempre actuaba al lado de los virreyes,⁴⁴ lo que nos habla de la cercanía e interacción entre estos ministros. Ello devela también uno de los pleitos referidos en la Residencia acerca del oficio de guerra y marina al que aspiraba Vidal del Campo Marín, alguacil del Santo Oficio,⁴⁵ quien no pudo obtenerlo porque en 1736, Vizarrón concedió el cargo a su amanuense personal, el escribano mayor Juan Martínez de Soria.⁴⁶

También está el caso de Joseph Carrión, teniente del crimen, quien al parecer, declaró en contra del virrey en el juicio por no devolver los autos de apelaciones que correspondía resolver a los magistrados de la Sala del Crimen, específicamente de las causas de don Pedro Sagastia y Joseph de Peralta.⁴⁷

⁴⁰ No hemos encontrado una referencia exacta del término “teniente del crimen”, pero en la bibliografía consultada aparecen los cargos menores de tenientes, ministros auxiliares o subalternos. Por ejemplo, un alguacil mayor tenía subordinados a los que se les llamaba tenientes de alguacil mayor, cuyas funciones eran las mismas. María Luisa Pazos Pazos, *El ayuntamiento de la ciudad de México en el siglo XVII: continuidad institucional y cambio social*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1999, pp. 87-88.

⁴¹ Víctor Gayol, *op. cit.*, pp. 174-176.

⁴² María Luisa Pazos Pazos, *op. cit.*, p. 108.

⁴³ Solange Alberro al estudiar las rivalidades de poder en algunas provincias novohispanas, nos habla del importante papel que podía desempeñar un escribano público de cualquier ayuntamiento, ya que por las manos de los escribanos pasaban todo tipo de documentos: testamentos, expoliaciones, etc.; así como eran cómplices en el tráfico de mercancías. Solange Alberro, *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, Centro de estudios Mexicanos y Centro Americanos, 2004, pp. 361-368.

⁴⁴ Francisco de Icaza Dufour (Coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos*, México, Escuela Libre de Derecho, Porrúa, 1987, pp. 391-392, 398.

⁴⁵ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey Arzobispo-Vizarrón, f. 41f-42.

⁴⁶ “Solicitud de Vidal del Campo Marín para saber a quién corresponde un oficio de Guerra y Marina”, ciudad de México, 3 de octubre de 1736, AGN, México, *Indiferente Virreinal*, c. 0963, exp. 014, f.1f

⁴⁷ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey Arzobispo-Vizarrón, f. 31v.

Con base en los casos aquí mencionados, podemos afirmar que el virrey, durante su gobierno, pudo establecer vínculos clientelares con varios de los miembros de las Audiencias, cuya finalidad era formar un bando político dentro de estas instituciones y que, a la vez, condicionaba a quienes detentaban el poder en la práctica política del virreinato.

III.1.2 El virrey y los gobiernos locales

El segundo subgrupo de personajes que trataremos será el de los relacionados con los Cabildos novohispanos, en total son diecisiete (17): un corregidor, seis alcaldes mayores, tres alcaldes ordinarios, un escribano y seis regidores.

Para comprender mejor la red social y política del virrey con estos sujetos, también es necesario explicar qué era un cabildo, así como las atribuciones de los puestos públicos de dichos individuos hacia mediados del siglo XVIII. El Cabildo o Ayuntamiento era la principal institución de gobierno y administración a nivel local. Las tareas de los Ayuntamientos, a través de sus diversos ministros, eran: encargarse de las obras públicas, reglamentar los precios de los productos y salarios, recaudar los tributos locales, administrar los terrenos públicos, inspeccionar las cárceles y hospitales; y vigilar la moral pública.⁴⁸

Los primeros ministros a la cabeza de los Cabildos eran los corregidores que residían en las ciudades, los alcaldes mayores ejercían sus funciones en regiones rurales, principalmente en asentamientos indígenas.⁴⁹ La estructura general de los Cabildos, después de dichos magistrados, estaba compuesta por los regidores,⁵⁰ dos alcaldes ordinarios, un alférez mayor y un alguacil mayor, un fiel ejecutor, un escribano, un

⁴⁸ Aunque la obra de Guadalupe Nava centra su estudio en los primeros años del siglo XIX, nos proporciona un esbozo histórico general del funcionamiento de los Cabildos durante toda la época colonial. Sin embargo, cabe recordar que a partir de 1768 se suprimieron las alcaldías mayores y los corregimientos por una nueva organización municipal encabezada por los intendentes. Guadalupe Nava Oteo, *Cabildos de la Nueva España en 1808*, Secretaría de Educación Pública/Setentas 78, México, 1973, p. 17, 27.

⁴⁹ José Juan Sánchez González, *Reforma, modernización e innovación en la historia de la administración pública en México*, Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo, México, 2004, p. 89.

⁵⁰ El número de regidores siempre dependía de la población, en las grandes ciudades como las de México y Lima eran doce o quince, mientras que las villas y lugares sólo contaban con cuatro. Guadalupe Nava Oteo, *op. cit.*, pp. 22-24.

procurador y un depositario generales, además de otros puestos auxiliares como el fiel repesador, los porteros o mayordomos, etc.⁵¹

Las relaciones de poder entre la autoridad virreinal y los Ayuntamientos era uno de los factores más importantes que permitía el control y organización del virreinato, aunque también era indispensable la buena relación con el gobierno de la catedral, pues el clero y la religión formaban parte de la cultura política colonial, ya que el Estado y la Iglesia estuvieron unidos, de hecho el rey español era el patrono de la Iglesia en todos sus territorios. William Taylor afirma que Iglesia y Estado se fortalecieron mutuamente durante el Antiguo Régimen.⁵² José Luis Caño Ortigosa, quien ha estudiado el funcionamiento de los concejos en el actual Bajío mexicano, señala que “los cabildos se presentaban como el máximo exponente del poder local, instrumento al servicio de sus élites y vehículo de ascenso social y político para sus miembros”.⁵³

La interacción entre la persona virreinal y quienes servían los oficios más importantes de los Cabildos: corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios y regidores, condicionaba el control político del territorio. El Juicio de Residencia aquí estudiado evidencia las tensiones en este contexto y de la búsqueda por el equilibrio de poderes. Estas relaciones se observan a lo largo de los cargos judiciales cuarto, quinto y sexto del Juicio, donde Vizarrón hace referencia a la venta de puestos públicos en los Cabildos civiles, aunque nunca especifica quiénes los adquirieron.⁵⁴

El beneficio o perjuicio a favor o en contra de cada uno de los individuos involucrados en el proceso, se debe a que el virrey intercedió en los juicios contenciosos de dichos sujetos, es decir, litigios judiciales ya sea entre los propios ministros o con particulares. La intervención del virrey consistió en evitar apelaciones judiciales, unos fueron vejados mientras otros fueron librados de los pleitos. A continuación explicamos el funcionamiento del sistema del gobierno local para después relacionarlo con los personajes y los pleitos de que se hace mención.

⁵¹ Victoria González Muñoz, *et al*, *Cabildos y élites capitulares en Yucatán (Dos estudios)*, pról. de Manuela Cristina García Bernal, Sevilla, España, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1989, pp. 10, 26-27.

⁵² William B. Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, trad. Óscar Mazín y Paul Kersey, El Colegio de México, Secretaría de Gobernación, El Colegio de Michoacán, 1999, v. I, p. 19.

⁵³ José Luis Caño Ortigosa, *El cabildo de Guanajuato y sus relaciones institucionales (1660-1800)*, pról. de Manuela Cristina García Bernal, Padilla Libros, Sevilla, España, 2011, p. 16.

⁵⁴ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey Arzobispo-Vizarrón, f. 18f.

De todos los ministros, los corregidores destacaron debido a su constante participación en las actividades de los Cabildos. Las funciones de los corregidores, dentro de sus jurisdicciones eran amplias; de hecho ocupaban una posición equivalente a la que tenían los virreyes y capitanes generales en las Audiencias.⁵⁵ El corregidor era quien poseía mayor autoridad a nivel local, razón por la cual sus atribuciones comprendían la administración de justicia, al grado de fungir como juez de apelación en causas falladas por los alcaldes ordinarios o las justicias indígenas y, de manera general, el gobierno urbano.⁵⁶ Esto les valía de una constante influencia en las decisiones del gobierno de las ciudades, incluso en los casos de oposición a la elección del resto de los miembros capitulares,⁵⁷ como más adelante veremos en uno de los pleitos.

De forma similar a los corregimientos, para las poblaciones indígenas, se encontraban los alcaldes mayores que tenían a su cargo los gobiernos fiscales, judiciales, administrativos y policíacos de cerca de 160 provincias novohispanas.⁵⁸ A pesar de que las designaciones de los corregidores y alcaldes mayores eran realizadas por la Corona,⁵⁹ éstos estaban subordinados al gobernador general del reino, por lo que dependían directamente de la autoridad central.⁶⁰ Victoria González señala que los gobernadores, para favorecer sus intereses, influían en las elecciones de capitulares al colocar a sus allegados durante años consecutivos en los cargos, con el agravio de no efectuar sus residencias al término de su servicio.⁶¹

Así, aunque desconocemos las fechas exactas, tenemos a Gaspar Hurtado de Mendoza quien fue alcalde mayor de San Miguel y Guanajuato; a Sebastián de Esparza, alcalde mayor de Zumpango y Tlalpujagua; y a otros dos alcaldes mayores – uno de Iguala y Tetela, y otro de Justlahuaca y Zapotlán -, quienes se vieron beneficiados por el virrey, al

⁵⁵ José Juan Sánchez González, *op. cit.*, p. 89.

⁵⁶ Una de sus funciones era velar por las obras públicas, así como el orden y policía ciudadinas. María Luisa Pazos Pazos, *op. cit.*, pp. 44, 49.

⁵⁷ Victoria González Muñoz, *op. cit.*, p. 69.

⁵⁸ Rodolfo Pastor, *El repartimiento oficial de mercancías de los alcaldes mayores novohispanos: un sistema de explotación colonial, de sus orígenes hasta la crisis de la Independencia*, México, El Colegio de México, 1982, p. 1.

⁵⁹ José Luis Caño Ortigosa, *op. cit.*, pp. 22-23.

⁶⁰ Dichos ministros capitulares poseían una amplia autoridad con la cual intervenían en los consejos indígenas e incluso disponían a beneplácito para nombrar o deponer a los oficiales de república. Guadalupe Nava Oteo, *op. cit.*, p. 17.

⁶¹ Victoria González Muñoz, *op. cit.*, pp. 64-65.

promoverlos sin realizar el juicios de residencia correspondiente.⁶² De ahí la acusación que se le imputó a Vizarrón en el sexto cargo.

La práctica común de colocar a sus allegados en los concejos, cumplía con el objetivo de que los ministros colaboraran en las actividades de contrabando, pues los capitulares también representaban a otros grupos sociales de poder.⁶³ Dichas actividades se denominaban “hacer repartimiento de bienes”.⁶⁴ Rodolfo Pastor define la repartición como una operación mercantil que consistía en la distribución de productos o dinero a pueblos de indios, corporaciones, caciques o a algún personaje rico, es decir, los ministros actuaban como intermediarios entre los comerciantes del Consulado de la ciudad de México y las poblaciones rurales.⁶⁵

Lo anterior muestra los beneficios económicos de ser corregidor y alcalde mayor, puestos públicos que también eran vendibles. Pero lo más importante no era la venta de cargos, sino que éstos eran adquiridos por la élite para mantener el control de los Cabildos.⁶⁶

El ejemplo que mejor ilustra lo anterior sería el de los regidores y alcaldes ordinarios. Los primeros se encargaban de la administración de las poblaciones y los segundos impartían justicia a nivel local.⁶⁷ Los alcaldes ordinarios se veían envueltos en constantes altercados, debido a su elección en las provincias de la América colonial. El puesto de alcalde ordinario es significativo, ya que su deber era administrar la justicia a nivel local.⁶⁸ Además, cuando fallecía un gobernador, los alcaldes podían realizar esas funciones temporalmente, lo que también les otorgaba poder y prestigio.⁶⁹

Ahora bien, los oficios de las alcaldías ordinarias debían ser ratificados por el virrey.⁷⁰ A decir de José Luis Caño, las elecciones para alcaldes ordinarios “eran el motivo

⁶² AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 42v.

⁶³ Victoria González Muñoz, *op. cit.*, pp. 67-69.

⁶⁴ Rodolfo Pastor, *op. cit.*, p.2

⁶⁵ Rodolfo Pastor asegura que en primera instancia, eran los comerciantes del consulado de la ciudad de México quienes organizaban el repartimiento de bienes; principalmente exportaban seda, grana cochinilla, cera y pieles, y de manera simultánea, eran importadores de las manufacturas que después los alcaldes mayores y corregidores redistribuían por las provincias. *Ibidem*, p. 9, 11.

⁶⁶ Victoria González Muñoz, *op. cit.*, p. 39-40.

⁶⁷ Guadalupe Nava Oteo, *op. cit.*, p. 20.

⁶⁸ María Luisa Pazos Pazos Pazos, *op. cit.*, p. 98.

⁶⁹ Victoria González Muñoz, *op. cit.*, p. 16-17.

⁷⁰ Este proceso implicaba enviarle un documento al virrey con los nombres de los candidatos para que confirmara o sugiriera a algún otro individuo. María Luisa Pazos Pazos, *op. cit.*, p. 99.

de las mayores tensiones entre los Cabildos indianos y las autoridades superiores, debido a la intromisión de las segundas a la hora de la presentación de candidatos.”⁷¹ Esto significa que los capitulares, al oponerse a las designaciones realizadas por las autoridades centrales, defendían la autonomía y el control de ventajas económicas de los miembros del cabildo,⁷² ya que se verían vejados y perderían su poder político.

La Corona estableció las elecciones como mecanismo de control para renovar periódicamente a los miembros capitulares de los concejos. Pero la práctica distaba de la ley, ya que los cargos se alternaban entre unas cuantas familias⁷³ incluso la sustitución del cargo, por renuncia de quien lo servía, quedaba en manos de uno de sus parientes, motivo por el cual los integrantes de un solo linaje se sucedían ininterrumpidamente en los oficios de los Cabildos.⁷⁴ Pilar Gonzalbo, quien ha realizado varios estudios sobre el comportamiento de linajes en las sociedades coloniales, destaca que:

[...] Los cabildos municipales fueron desde fecha temprana enclaves de poder de las familias de la élite criolla. No sólo había en cada ciudad determinadas familias que estaban permanentemente representadas en sus ayuntamientos, sino que además una buena parte de los regidores mantenía lazos de parentesco entre sí. [...] ⁷⁵

Una muestra de ello es la parentela del ya mencionado alcalde de Guanajuato, Gaspar Hurtado de Mendoza, quien contaba con dos familiares dentro del cabildo de la ciudad de México: el regidor José Hurtado de Mendoza, quien era conde del Valle de Orizaba y vizconde de San Miguel, y el fiel repesador Pedro Hurtado de Mendoza.⁷⁶

La tendencia a la centralización del poder y a la concentración de cargos hacía que una misma persona sirviera en dos puestos de manera simultánea, por lo que los oficios de alférez mayor, alguacil mayor, fiel ejecutor, fiel repesador, procurador y depositario generales eran ocupados por los mismos regidores.⁷⁷ Pero no sólo a nivel local, sino hasta en dos lugares distintos, por ejemplo, el alcalde mayor de Guanajuato, fungía como regidor

⁷¹ José Luis Caño Ortigosa, *op. cit.*, pp. 28-29.

⁷² Victoria González Muñoz, *op. cit.*, p. 69.

⁷³ Para ser reelecto como regidor debía transcurrir un año y en el caso de alcaldes ordinarios debían ser dos años para ocupar nuevamente el cargo. Guadalupe Nava Oteo, *op. cit.*, p. 24.

⁷⁴ Victoria González Muñoz, *op. cit.*, p. 41.

⁷⁵ Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1998, p. 134.

⁷⁶ Amanda de la Riva Fernández, *Guías de las actas de Cabildo de la ciudad de México, años 1731-1740. Siglo XVIII*, pp. 9, 21, 31, 49, 69, 87, 105, 119, 149.

⁷⁷ Victoria González Muñoz, *op. cit.*, pp. 12, 19-22.

de la ciudad de México,⁷⁸ lo cual facilitaba la comunicación entre ambos Ayuntamientos y sus participaciones en caso de tener intereses comunes.

Dentro de los principios del Derecho Indiano era común que las autoridades ejercieran varias actividades administrativas, legislativas y judiciales de manera simultánea, lo que podríamos denominar como acumulación de funciones: las diferencias entre un ámbito y otro no eran claras; en consecuencia, la situación originaba constantes enfrentamientos entre los miembros de la burocracia “por supuesta invasión de facultades y atribuciones.”⁷⁹

Por tanto, uno de los objetivos de los sectores más influyentes de la sociedad colonial, consistía en adquirir los puestos capitulares de los Cabildos para mantener o fortalecer la posición política y obtener ventajas económicas. Esta es la razón por la cual, los litigios relacionados con individuos que ejercían cargos públicos a nivel municipal eran comunes.

Una vez entendido esto, podemos comprender por qué el virrey benefició o perjudicó a los diferentes personajes que servían en los gobiernos locales, y comprender mejor el motivo por el que Vizarrón promovió a algunos ministros o truncó algunos pleitos, librando a unos y vejando a otros, con lo cual se puede identificar a dos bandos políticos: el del virrey y sus allegados, y el de sus enemigos.

Sobre los alcaldes mayores, ya hemos mencionado que sus funciones implicaban tener el control político y económico de las provincias. Así, los cuatro alcaldes mayores mencionados en el cargo sexto del juicio y que fueron beneficiados por Vizarrón no aplicando las residencias, pertenecían al bando político del virrey. En cambio, en el cuarto cargo tenemos el caso de José Trellez Abella, alcalde mayor de Peribán, quien interpuso una apelación contra el linaje de los marqueses de Salvatierra.⁸⁰ Trellez sería uno de los posibles enemigos del virrey, ya que éste último le impidió efectuar la apelación contra la familia Salvatierra.

⁷⁸ José Luis Caño Ortigosa, *op. cit.*, p. 57.

⁷⁹ Marco Antonio Pérez de los Reyes, *op. cit.*, pp. 202-203.

⁸⁰ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 27v.

En el cuarto cargo también aparecen las causas contenciosas de tres alcaldes ordinarios. Uno de ellos servía en la ciudad de México, Alejandro Cossío Acevedo,⁸¹ marqués de Uluapa, aunque desconocemos la fecha, su apelación contra el español Joseph de Peralta por el delito de moneda, ésta fue obstaculizada por Vizarrón, motivo por el que posiblemente declaró contra el virrey en su juicio.⁸²

El otro caso cuya fecha también desconocemos ocurrió cuando el corregidor y “otros capitulares”⁸³ de la villa de Atlixco, se opusieron a la elección para alcaldes ordinarios de Pedro Sánchez Vizcaíno y Francisco Valdetao, bajo el argumento de que éstos, junto con el escribano del cabildo Juan Muñoz de Villegas, ocultaron información sobre unos homicidios acaecidos en 1739.⁸⁴ El obispo de Puebla estaba involucrado en el asunto, ya que tenía bajo su protección a los fugitivos, acusados de ser responsables de los delitos.⁸⁵ Sin embargo, el virrey ratificó en sus oficios a los nuevos alcaldes y ordenó que se multara a quienes rechazaron los nombramientos de los ministros.⁸⁶ El objetivo del corregidor al negarse a aceptar los nombramientos de los alcaldes ordinarios posiblemente fuera impedir la entrada de la clientela del virrey al gobierno municipal de Atlixco. Aquí también se menciona a Jacinto de Lera Rosales, alcalde mayor y capitán de la villa de Carrión, quien al parecer inmediatamente informó a Vizarrón del conflicto,⁸⁷ por lo que posiblemente era parte del bando político del virrey o quizá simplemente la vía de comunicación, aún no hemos podido determinar el papel de Lera en este asunto.

Asimismo tenemos a seis regidores, cuyos casos develan conflictos de intereses en los distritos. Del regidor y alguacil mayor Francisco Sosaya y Zorrilla de Michoacán, promovido por Vizarrón como juez comisario en ese mismo distrito para inspeccionar el asunto de matanzas.⁸⁸ Podemos inferir que las élites locales se sintieron inconformes con la

⁸¹ Guillermo S. Fernández de Recas, *Mayorazgos de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1965, ill., p. 243.

⁸² AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, 32v.

⁸³ *Ibidem*, f. 24f.

⁸⁴ *Idem*.

⁸⁵ *Ibidem*, f. 29f.

⁸⁶ El virrey Vizarrón ordenó que se les concedieran sus varas de mando a Sánchez y Valdetao, y se multara al corregidor con 500 pesos. “Resolución del virrey-arzobispo Vizarrón sobre la elección de los alcaldes ordinarios de Atlixco, Pedro Sánchez Vizcaíno y Francisco Valdetao,” ciudad de México, 22 de enero de 1739, AGN, México, *Gobierno Virreinal, General de Parte*, v. 31, exp. 284, f. 207v-208f.

⁸⁷ Nota 82.

⁸⁸ Véase nota 20.

intervención del virrey⁸⁹ al enviar a este ministro a examinar las actividades y negocios ganaderos que se realizaban en Michoacán. Este caso explicaría el motivo por el que este regidor y los demás ministros ya mencionados aparecen en el Juicio de Residencia del virrey.

El Juicio también es un testimonio de las querellas entre regidores. Por ejemplo, un procurador general⁹⁰ y diputado del comercio de la ciudad de Chihuahua, seguramente regidor ya que la mayoría de los cargos capitulares estaban asociados al puesto de regidor, se opuso a que Juan de Gálvez ejerciera su oficio como regidor y fiel ejecutor⁹¹, quien terminó por ser reconocido en su cargo.⁹² El clérigo Pedro Gómez de Escontria, que veremos más adelante, interpuso la apelación a favor de Gálvez.

Otro pleito es el que se sucedió, entre Joaquín Villalpando y Centeno y Antonio Aguirre que servían en la administración de la ciudad de Toluca, en contra de Agustín Miguel de la Peña, diputado de alcabalas.⁹³ Aunque no contamos con el dato, es posible que los tres fueran regidores. La rencilla entre estos, al parecer, se debió a una venganza. Años atrás de la Peña y otros diputados denunciaron a Villalpando y a Aguirre por el mal uso que hacían de las alcabalas, lo que los obligó a rendir cuentas ante el virrey.⁹⁴

⁸⁹ Esto nos lo demuestra el caso del oidor comisario Francisco Antonio de Echavarrí del que ya hemos hablado anteriormente. En 1739 Echavarrí tuvo que enfrentarse ante el poder e influencia de Fernando de la Campa Cos, conde de San Mateo Valparaíso, quien era uno de los propietarios de minas más ricos y quien ejercía el gobierno de facto en la jurisdicción de Zacatecas. Frédérique Langle, *Los señores de Zacatecas. Una aristocracia minera del siglo XVIII novohispano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999. Ver el capítulo “Las relaciones sociales”.

⁹⁰ El *procurador general* era el encargado de llevar las cuentas del ayuntamiento. Este cargo hay que diferenciarlo del simple *procurador*, en el primer capítulo vimos que los procuradores eran los representantes legales de otras personas en los juicios, aunque también actuaban en representación de instituciones o corporaciones, como de las villas y ciudades. Jaime Alvar Ezquerro, (Coord.), *Diccionario de historia de España*, Madrid, ISTMO, 2003, pp. 47, 499.

⁹¹ Las atribuciones del fiel ejecutor eran administrar y revisar los pesos y medidas de las mercancías, su trabajo era evitar irregularidades y abusos por parte de los comerciantes. Constantino Bayle, *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapiencia, 1952, pp. 207-208.

⁹² El virrey Vizarrón consultó al oidor Ambrosio Melgarejo, quien decidió remitir el asunto a la Audiencia de Guadalajara con el oidor Fernando Dávila de Madrid, quien determinó conferirle el cargo de regidor y fiel ejecutor a Juan de Gálvez. AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 34, 35-35v.

⁹³ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 37v-38f.

⁹⁴ “Solicitud de Bartholomé del Castillo en nombre de Miguel de la Peña, Manuel de Ybarra y Pedro Antonio de Urendi, diputados de alcabalas de la ciudad de Toluca, en los autos contra Juachin Villalpando Zenteno, Antonio Aguirre y Juan de Vidrovo”, ciudad de México, 5 de noviembre de 1737, AGN, México, *Indiferente Virreinal*, c. 6478, exp. 007, f. 1-2f.

Vizarrón libró del litigio a Miguel de la Peña, de quien sólo sabemos que cursó sus primeros estudios en Oaxaca y también era graduado por la Real Universidad de México,⁹⁵ pero no tenemos indicios para asegurar una posible relación cercana entre el regidor y el virrey. Ahora bien, los estudios universitarios de Miguel de la Peña nos hablan de su posición privilegiada, mientras que de Villalpando tenemos conocimiento de que provenía de una familia de abolengo.⁹⁶ Ambos poseían condiciones socioeconómicas propias de la élite novohispana y fungían como miembros capitulares de Cabildos, por lo que nuevamente observamos estos enfrentamientos entre los grupos de un mismo sector de la sociedad que influía en los gobiernos locales.

En todos los casos de los ministros de Cabildos, podemos observar que detrás de los miembros capitulares, estaban otros individuos o grupos, representantes de las autoridades centrales o de los estratos más altos de los diversos territorios del virreinato. Los pleitos contenciosos muestran los altercados entre los mismos capitulares que involucran a otros personajes o grupos de poder. Como ya vimos, la razón más común de estos pleitos era la obtención de cargos que aseguraban cierta influencia política local.

Todo lo anterior, nos permite confirmar que la interacción del virrey Vizarrón con los magistrados de los Cabildos, estaba condicionada por las rivalidades de poder entre los bandos de los gobiernos locales que luchaban constantemente por el control político y por los provechos económicos que se podían conseguir a través de los oficios capitulares de los Ayuntamientos; y por tanto, evidencia que el virrey se encontraba, constantemente, entre los conflictos de intereses de los distintos grupos.

III.1.3 El virrey y los clérigos

El clero, al ser parte de la burocracia real, no sólo debía velar por la vida espiritual de los feligreses, sino también de administrarla e informar al gobierno sobre aquellas tareas que

⁹⁵ “Autos del grado del licenciado en Teología Agustín Miguel de la Peña”, ciudad de México, 1733, AGN, México, *Ramo Universidad*, v. 373, f. 40f, 42f, 54f.

⁹⁶ En 1747 dejó en su testamento la hacienda de Tenancingo; su padre era dueño de la hacienda de Tepezingo, de un molino y un rancho en Chila. Sin embargo, los documentos nos muestran la alta condición socioeconómica de este vecino de Toluca. En este documento también se le nombra como presbítero, pero desconocemos los datos de su carrera eclesiástica. “Cumplimiento del testamento del presbítero Villalpando y Zenteno, ciudad de México, 8 de abril de 1747”, AGN, México, *Regio Patronato Indiano, Bienes Nacionales*, v. 877, exp. 31, f.1-1v; “Inventario de bienes de difunto de Joaquín Villalpando y Zenteno”, ciudad de México, 26 de febrero de 1735, AGN, México, *Regio Patronato Indiano, Capellanías*, v. 43, exp. 284, f. 1, 2v-3.

afectaran a las poblaciones. Principalmente dentro del clero secular, conformado por los curas y diáconos de una diócesis o parroquias, un eclesiástico podía actuar como guardián del orden público y la moral, por ello se esperaba que diera aviso sobre las condiciones agrícolas, desastres naturales, entre otras.⁹⁷ Aunque también estaban las órdenes regulares, que conformaban el clero regular y cuyas funciones dentro de la sociedad eran de otra índole. Durante el primer siglo colonial los religiosos se centraron en la evangelización. Más adelante el clero secular tomó la delantera y desplazó, no sin resistencia, a los frailes en la administración de los sacramentos y la disciplina eclesiástica bajo el mando directo de los obispos y arzobispos.⁹⁸

En el juicio aparecen mencionados tres miembros, dos pertenecían al clero secular y uno al regular. En el quinto cargo judicial se nos presenta el caso de fray Manuel de Mora, padre del Hospicio de San Jacinto de China, situado a extramuros de la ciudad de México.⁹⁹ Desconocemos la fecha del hecho, pero el fraile había denunciado al virrey por no haberle autorizado la apertura de una zanja. Vizarrón respondió en su defensa, que el fraile no acató las instrucciones para la realización de la obra. El virrey también aclaró que el padre desistió de continuar con la apelación, motivo por el cual, no había lugar para esta acusación.¹⁰⁰

El primer argumento del virrey responde a las atribuciones que tenía como gobernador general del reino y que la Iglesia debía obedecer aunque se tratara del Hospicio de San Jacinto. La construcción de cualquier obra pública debía ser autorizada por la máxima autoridad civil del reino, es decir, el virrey, quien en colaboración de los corregidores y alcaldes mayores tenían que encargarse de la provisión de alimentos de su jurisdicción, creación y fomento de obras públicas, etc.¹⁰¹ Esta es la razón por la que el virrey se negó ante la petición de fray Manuel de Mora, ya que el padre no cumplió con los

⁹⁷ William B. Taylor, *op. cit.*, p. 28.

⁹⁸ Rodolfo Aguirre Salvador y Leticia Pérez Puente (Coord.), *Voces de la clerecía novohispana. Documentos históricos y reflexiones sobre el México colonial*, México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2009, p. 357.

⁹⁹ Alfonso Martínez Rosales, "Fray Nicolás de Jesús María, un carmelita del siglo XVIII" en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, 1983, v. 32, p. 311. Gracias al artículo de esta revista, sabemos que el religioso se llamaba fray Manuel de Mora, ya que en el Juicio de Residencia sólo se le menciona como padre del Hospicio de San Jacinto.

¹⁰⁰ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 38v-39v.

¹⁰¹ J. Ignacio Rubio Mañé, *op. cit.*, pp. 108-110.

requisitos para abrir la zanja. Incluso, como se recordará, el interrogatorio hecho a los testigos en el Juicio de Residencia, dedicó una de las preguntas sobre este tema.

Sin embargo, no queda claro por qué se presenta la acusación en contra Vizarrón. Si el padre del Hospicio retiró su apelación, ¿A qué se debe la imputación en el Juicio de Residencia? Solamente podemos plantear aquí dos opciones, la primera es que, independientemente de no cumplir con las instrucciones del gobierno para la apertura de la zanja, haya existido una enemistad previa entre el arzobispo y fray de Mora o sus allegados; la segunda, es que cualquiera de los otros enemigos de Vizarrón vieron en el aparente altercado, una oportunidad más para declarar en contra el virrey.

Los otros dos casos son también difíciles de discernir, ya que las fuentes documentales consultadas no proporcionan mayores datos, por lo que desconocemos las razones por las que los clérigos aparecen mencionados en el Juicio de Residencia. En el quinto cargo se refiere a Pedro Gómez de Escontria, doctor en teología que interpuso una apelación a favor de uno de los capitulares de la ciudad de Chihuahua que vimos anteriormente, Vizarrón le negó la apelación.¹⁰² A través de los datos que nos proporciona Rodolfo Aguirre, podemos establecer el posible motivo por el cual el virrey truncó ese auto judicial. Aunque desconocemos la fecha exacta, el arzobispo como presidente de la junta de votación en los concursos de oposición a cátedras universitarias y en el contexto de un pleito dentro del gremio, negó su voto al doctor Gómez de Escontria, lamentablemente desconocemos el año en que esto sucedió.¹⁰³

El último caso es el de don Pedro González, obispo de Puebla.¹⁰⁴ De él sólo se refiere que en 1739 – en el cuarto cargo – puso bajo su protección a unos criminales, de cuyos delitos estaban enterados tres ministros del cabildo de Atlixco. La aparición del obispo en el Juicio de Residencia llama la atención porque se menciona que al proteger a los fugitivos, ocasionó un conflicto de jurisdicción entre las autoridades civiles y las eclesiásticas,¹⁰⁵ debido seguramente a la *inmunidad eclesiástica*.¹⁰⁶ Sin embargo, el

¹⁰² Véase nota 87.

¹⁰³ Rodolfo Aguirre Salvador, “Los límites de la carrera eclesiástica en el arzobispado de México (1730-1747)” en Rodolfo Aguirre Salvador, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, 2004, pp. 101-102.

¹⁰⁴ Paulino Castañeda e Isabel Arenas, *op. cit.*, p. 140.

¹⁰⁵ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey Arzobispo-Vizarrón, f. 29f.

documento no especifica más detalles. Sólo podemos señalar que el prelado de Puebla era allegado a algunos capitulares de Atlixco, entre los que se encontraba parte de la clientela del virrey.

En las páginas anteriores, además de caracterizar a los personajes, hemos mostrado el análisis del papel de cada uno de los 28 individuos pertenecientes a la administración virreinal, relacionados con el juicio de residencia aplicado al virrey. De la mayoría de ellos, observamos que su relación próxima con Vizarrón seguramente les permitía ascender en sus carreras profesionales o salir librados de litigios contenciosos que posiblemente también hubieran afectado su prestigio. Pero no debe descartarse que algunos de ellos pudieron ascender a sus puestos a través de sus méritos y/o por ser allegados, principalmente familiares cuya posición socioeconómica les permitía poseer ventajas y construir o fortalecer sus propias redes clientelares, independientes de las mercedes o gracias concedidas por el virrey. Aun así, es muy probable que todos los beneficiados hayan conformado un círculo de aliados políticos cercanos al virrey, mientras que los perjudicados, inevitablemente se convertían en un bando contrario.

III.2. El virrey y los militares

El segundo grupo de personajes, está constituido por tres militares que estuvieron involucrados en el Juicio de Residencia: un teniente de infantería, un alférez y un capitán. El virrey promovió a uno de ellos y de los otros dos no poseemos mayores datos, pero mencionaremos quiénes eran estos individuos y contextualizaremos su aparición en el documento base de nuestra investigación.

En Nueva España, los militares no fueron un ejército formal hasta después de 1768, cuando el rey Carlos III inició la modernización de las fuerzas armadas en sus posesiones americanas.¹⁰⁷ Antes de esa fecha, los ejércitos coloniales eran esporádicos, principalmente

¹⁰⁶ Privilegio de la Iglesia que la exentaba de inspecciones o arrestos de justicia ordinaria dentro de sus templos y propiedades. Alicia Bazán Alarcón, “El real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España” en *Historia Mexicana*, No. 3, *El Colegio de México*, 1964, v. 13, pp. 317-345. <http://aleph.org.mx/jspui/bitstream/56789/29628/1/13-051-1964-0317.pdf> (En línea) (20 de agosto del 2016), p. 319.

¹⁰⁷ Fernando de Salas López, *Ordenanzas militares en España y en Hispanoamérica*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 65.

conformados por las guardias de los virreyes¹⁰⁸ y por pequeños cuerpos de milicias de indios y españoles mercenarios.¹⁰⁹

Aun así, uno de los privilegios implicaba tener algunas exenciones fiscales y el fuero militar, lo cual significaba que sólo los tribunales militares podían juzgarlos en caso de cometer algún crimen.¹¹⁰ Este ámbito correspondía a los capitanes generales, nombramientos que también ejercían los virreyes.¹¹¹

En el primer cargo del juicio, se menciona a don Agustín Moreno Beltrán Cerrato, teniente de infantería, designado con la comisión para inspeccionar los trapiches y obrajes, aunque no se especifica el o los lugares donde debía realizar esta labor.¹¹² Ya hemos visto que las comisiones eran otra forma en la que el virrey promovía a los individuos al servicio del Estado, lo que nos habla de una relación previa entre Vizarrón y Agustín Moreno. De dicho personaje sabemos que provenía de una familia acaudalada¹¹³ y que en 1740 adquirió el título de marqués del Valle de Ameno, el cargo de capitán general de Nuevo México y el grado de coronel.¹¹⁴ Aunque la adquisición de los títulos se dio en el mismo año del juicio, ello devela su condición privilegiada dentro de la sociedad. María del Mar Felices señala que sólo las familias criollas y adineradas lograban comprar puestos públicos importantes y títulos nobiliarios.¹¹⁵

En el cuarto cargo del Juicio de Residencia, otra de las acusaciones imputadas al virrey Vizarrón, fue la de truncar unos autos judiciales en contra Fernando Royloba, alférez del regimiento de la compañía de dragones, debido a que éste cometió unos “excesos”.¹¹⁶ La respuesta del virrey fue muy simple, en su papel de capitán general, resolvió que

¹⁰⁸ Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, Akal, 2011, pp. 146, 154, 307.

¹⁰⁹ Juan Manuel de la Serna Herrera (Coordinador), *Pautas de convivencia étnica en la América latina colonial (Indios, negros, mulatos, pardos y esclavos)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, Gobierno del Estado de Guanajuato, 2005, p. 78.

¹¹⁰ Anthony McFarlane, “Los ejércitos coloniales y la crisis del imperio español, 1808-1810” en *Historia Mexicana*, 229, vol. LVIII, núm. 1, jul-sept 2008, p. 234.

¹¹¹ J. Ignacio Rubio Mañé, *op. cit.*, pp. 110-111.

¹¹² Véase nota 18.

¹¹³ “Testamento del hermano de don Agustín Moreno”, ciudad de México, 1761, AGN, México, *Gobierno Virreinal, Vínculos y mayorazgos*, v. 204, exp. 2, f. 7f-9v.

¹¹⁴ María del Mar Felices de la Fuente, *La nueva nobleza titulada de España y América en el siglo XVIII (1701-1746). Entre el mérito y la venalidad*, Almería, España, Universidad de Almería, 2012, pp. 345, 347.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 332.

¹¹⁶ En el documento no se detallan los supuestos excesos cometidos por el alférez. AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón, f. 24v.

impartir justicia en el ámbito militar era una atribución que sólo le correspondía a él, por lo que no se le podía acusar por el asunto del alférez Royloba.

Nuevamente ni las fuentes documentales de archivo ni la bibliografía nos permiten reconstruir la conexión entre el virrey y dicho personaje. Sólo podemos inferir que había alguna relación, quizá debido al puesto de alférez que servía Royloba, cuya ocupación en los ejércitos hispánicos era la de ser el abanderado del monarca o quien inclusive, combatía en representación del rey en las batallas.¹¹⁷ Posiblemente, Royloba era quien portaba la enseña de la guardia virreinal y ello develaría un vínculo de cercanía con el virrey Vizarrón.

Finalmente, también en el cuarto cargo, se menciona al capitán Velázquez. El lugarteniente lo refiere únicamente como custodio de un amanuense, mientras se resolvía un litigio entre el escribano y un comerciante. Los datos de los dos últimos militares son escasos para poder interpretar un vínculo clientelar, en particular, en el segundo de los casos, donde la mención a Velázquez parece más circunstancial. No obstante, la relación directa con el virrey se debía a que éste también era la máxima autoridad en los asuntos del ejército, por lo que posiblemente existía cierto grado de cercanía.

III.3. Los litigios entre particulares

El siguiente grupo de personajes es el que está conformado por los particulares. Las relaciones sociales del virrey Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta con los grupos de individuos son más claras cuando entendemos sus características sociales y los motivos de los pleitos. Hasta ahora hemos visto los casos del cuerpo de gobierno y administración virreinales: ministros, ya sean del ámbito civil o el eclesiástico; y de los militares. Este apartado lo dedicamos a los casos de litigios entre particulares, algunos de ellos originados por deudas, los más comunes en la época colonial y que podían desembocar en enfrentamientos violentos.¹¹⁸

Cuatro propietarios, además de un escribano, un comerciante que también era ministro del Santo Oficio y un falsificador de moneda. La característica que define a este conjunto de individuos es su posición económica dentro de la sociedad novohispana.

¹¹⁷ Jaime Alva Ezquerro, *op. cit.*, p. 24. Este cargo hay que diferenciarlo del alférez mayor de los Cabildos

¹¹⁸ José Luis Caño Ortigosa, *op. cit.*, 34.

Para comenzar, es necesario señalar que la riqueza de las principales familias se conformaba por una combinación de propiedades de minas, molinos, obrajes, bienes inmuebles y comercio al mayoreo y menudeo.¹¹⁹ Sin embargo, poseer propiedades y títulos nobiliarios no siempre era un indicador de una buena posición económica, debido a que había familias que, a pesar de sus propiedades, se habían empobrecido,¹²⁰ por lo que se encontraban en situación de embargo.

A decir de Miño Grijalva, en Nueva España no existían instituciones bancarias que otorgaran créditos, por lo que la Iglesia y particulares eran los que cumplían dicha función en la sociedad.¹²¹ Esta es la razón por la que se solicitaban empréstitos a instituciones eclesiásticas, principalmente a los conventos. La Iglesia ofrecía ciertas ventajas a quienes requerían de un préstamo los cuales eran el bajo interés en los contratos y la predisposición flexible del clero prestamista, ya que como instituciones religiosas se abstenían de practicar los “principios capitalistas”.¹²² Así, se nos presenta el caso de doña Francisca Barrientos Lomelín y Castilla, hacendada de la jurisdicción de Morelos. Para saldar sus deudas iniciadas en 1722 recurrió a los agustinos calzados de la ciudad de Puebla.¹²³ Al parecer, para 1735, los agustinos exigieron a Francisca Barrientos liquidar el préstamo. Cinco años después, en el Juicio de Residencia, se acusó al virrey de conceder a la señora la gracia de unas moratorias para poder finiquitar sus cargas económicas,¹²⁴ lo cual benefició a la hacendada y perjudicó a los clérigos. Esto fue lo que llevó al convento de San Agustín a declarar en contra de Vizarrón en su Juicio, de lo cual tenemos conocimiento por una real

¹¹⁹ John E. Kicza, *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la ciudad de México durante los borbones*, trad. de José Luis Luna Govea, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 32.

¹²⁰ Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familias novohispanas siglos XVI al XIX. Seminario de Historia de la Familia*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1991, pp. 152-153.

¹²¹ En el siglo XVIII la riqueza eclesiástica sostenía económicamente a parte de la sociedad y a diversos grupos en las ciudades y las provincias del virreinato: las cofradías y parroquias se inclinaban al pequeño crédito, mientras los conventos y colegios hacían préstamos a la élite. Manuel Miño Grijalva, *El mundo novohispano. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 382-383.

¹²² Refiriéndonos al “tráfico de mercancías y dinero” como señala el mismo Manuel Miño, *Ibidem*, pp. 384, 387.

¹²³ “Religiosos del Convento de San Agustín contra Francisca Barrientos Lomelín y Castilla por el ingenio de San Diego Atlhuayan en la jurisdicción de Morelos”, Cuernavaca, 1733, AGN, México, *Real Audiencia, Tierras*, contenedor 0850, v. 1973, exp. 5, f. 321f, 322f, 351v-352f; “Autos ejecutivos del Convento de San Agustín de Puebla contra Francisca Barrientos Lomelín y Castilla”, ciudad de México, 6 de julio de 1737, AGN, México, *Indiferente Virreinal*, c. 6680, exp. 013, f. 1f, 3f.

¹²⁴ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 21v.

cédula emitida en 1740 que ratifica a los agustinos en su derecho de exigir al virrey el pago en su juicio de residencia.¹²⁵

El asunto se aclara cuando consideramos el vínculo particular entre el virrey y la familia Barrientos. Los integrantes de dicho linaje eran miembros del cabildo catedralicio y lectores de cátedras en la Real Universidad de México. Rodolfo Aguirre señala que Vizarrón, a pesar de los mecanismos de control en los concursos de oposición,¹²⁶ ejerció su influencia y votó para que sus allegados consiguieran las cátedras universitarias.¹²⁷ Así, el hijo de Francisca Barrientos, el doctor Manuel Barrientos Lomelín y Cervantes, con el apoyo de su tío el doctor Francisco Javier Gómez de Cervantes, prebendado de México y provisor-vicario general del arzobispo, y de éste último, obtuvo la cátedra de Clementinas en 1740.¹²⁸ Evidentemente, la gracia otorgada a Francisca Barrientos se debió a que existía un vínculo previo y conveniente entre el virrey y los integrantes del linaje Barrientos. Vizarrón servía dos cargos y si bien el Juicio de Residencia se le aplicó en razón de su nombramiento como virrey, las atribuciones que como arzobispo tuvo también fueron utilizadas para beneficiar a sus allegados. En el caso antes mencionado es claro que el principal vínculo fue la propia catedral, además el virrey era el vicepatrono de la Real Universidad, por lo que también podía intervenir en asuntos internos.

Los conflictos por deudas eran de carácter muy variado, incluso los seguimientos por diligencias testamentarias. Vizarrón evitó un caso contencioso al hacendado José Villar Villamil y a su madre la marquesa de Salvatierra, Francisca Gerónima Luyando y Bermeo, contra José Trellez Abella, alcalde mayor de Peribán, a quien hemos estudiado en el

¹²⁵ Real Cédula que previene al convento de San Agustín exigir indemnización al virrey Vizarrón en su Juicio de Residencia. “Real Cédula: Diligencia del Rey dirigida al duque de la Conquista sobre las moratorias concedidas a Francisca Barrientos Lomelín y Castilla”, Buen Retiro, España, 12 de julio de 1740, firmada y recibida en la ciudad de México, 16 de octubre de 1741, AGN, México, *Reales Cédulas Originales*, v 60, exp. 55, f. 171v-174f.

¹²⁶ Sergio Villamarín señala que la obtención de cátedras universitarias se hacía a través de los concursos de oposición, en los cuales predominó un sistema de elección de votos a lo largo de todo el siglo XVIII, dicho sistema contó con una notable “preeminencia arzobispal”, por lo que los arzobispos fungían como primeros jueces y cuyos votos decisivos garantizaban la selección de los ganadores. Sergio Villamarín, *Facultades y grados. X Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2007)*, pról. de Mariano Peset, Valencia, Universidad de Valencia, 2010, v. II, pp. 536-541, 543.

¹²⁷ Según Rodolfo Aguirre, Vizarrón nunca asistió personalmente a las lecciones de oposición, pero era costumbre que los arzobispos conocieran o tuvieran información detallada de quienes eran los candidatos a las cátedras y así guiar la elección. Rodolfo Aguirre Salvador, “Los límites de la carrera eclesiástica en el arzobispado de México (1730-1747)” en Rodolfo Aguirre, *op. cit.*, pp. 99-100.

¹²⁸ Gracias a esta promoción, también logró ser arcediano de México. *Ibidem*, p. 105.

apartado de los gobiernos locales. Este denunció a Villar por una supuesta ofensa,¹²⁹ pero los motivos que realmente originaron la rencilla fue que José Villar y Francisca Luyando eran acreedores de la familia de Trellez desde 1738.¹³⁰

Es muy probable que Vizarrón interviniera a solicitud de los familiares de los hacendados Luis de Luyando y Bermeo, regidor, y Fernando Gerónimo del Villar, alcalde ordinario y de la mesta en el Cabildo de México.¹³¹ Además, en las redes sociales del clero se encontraba Manuel Antonio Luyando y Bermeo, a quien Vizarrón también le confirió su voto para poder obtener una cátedra universitaria en 1734.¹³² Aunque no poseemos datos suficientes, también es probable que recibieran apoyo de algunos miembros de la Audiencia de México, pues el oidor Pedro Malo de Villavicencio y el regidor Luis de Luyando eran diputados en la cofradía Nuestra Señora de los Remedios,¹³³ lo que nos habla de una posible relación conveniente.

Nuevamente vemos aparecer la estrategia política de las familias consanguíneas de la élite novohispana, ya sea en el ámbito urbano o rural, que consistía en colocar a sus integrantes en los cargos públicos más importantes. Sin embargo, habría que plantear algunas preguntas, ¿Por qué el virrey estaba interesado en proteger a las familias Barrientos y Luyando?, ¿El virrey estaba comprometido con dichos linajes porque les debía favores o le interesaba que los Barrientos y los Luyando tuvieran que devolverle el favor de alguna manera? Desconocemos los verdaderos motivos. Particularmente llaman la atención estos dos últimos casos, pues se trató de las principales familias del virreinato, por lo que contar con su apoyo debía ser imprescindible, pero también cabe la posibilidad de que fueran ellas las que necesitaran del auxilio del virrey.

A la vista de lo expuesto hasta aquí, es evidente que los personajes beneficiados por Vizarrón pertenecían a los estamentos privilegiados y que estos tenían a integrantes de sus familias como allegados a la persona del virrey. La mayoría de los personajes mencionados en el Juicio estaban vinculados al lugarteniente por pertenecer a los grupos de la élite o porque directa o indirectamente se relacionaban con ellos, ya sea porque estos habían

¹²⁹ El pleito inició porque supuestamente José Villar desarmó a un criado del alcalde mayor Trellez, quien lo tomo por una ofensa contra su persona. AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzbispo Vizarrón, f. 27v.

¹³⁰ “Demanda de doña Francisca Xaviera y Villamil contra Pedro Trellez Abella, ciudad de México, 18 de julio de 1737”, AGN, México, *Real Audiencia, Tierras*, contenedor 0284, v. 576, exp. 5, f. 124.

¹³¹ Amanda de la Riva Fernández, *op. cit.*, pp. 9, 31, 49, 87, 105, 119, 135, 147, 161.

¹³² Rodolfo Aguirre Salvador, “Los límites de la carrera...” *op. cit.*, p. 103.

¹³³ Amanda de la Riva Fernández, *op. cit.*, pp. 81, 98.

mantenido alguna relación previa o porque tanto Vizarrón como esos personajes buscaban obtener ventajas políticas y económicas al apoyarse y protegerse mutuamente. Asimismo, los enemigos del virrey también pertenecían a los estratos de abolengo o alguna institución importante, o ejercían algún cargo público de poder y prestigio.

Esto explicaría la intervención de Vizarrón en otras causas contenciosas, registradas en el quinto cargo, aunque de varias desconocemos las fechas y datos más precisos, están las de don Pedro Sagastia, propietario de un obraje, a quien el virrey libró de un auto judicial por el asesinato de un negro llamado Pascual Medina.¹³⁴ Otro caso del que poseemos escasa información es el del amanuense Francisco Clemente Bocarando, quien fuera librado de un auto judicial, por una deuda de la que era acreedor Manuel de Bolado y Muñoz, comerciante¹³⁵ y familiar del Santo Oficio,¹³⁶ quien al parecer tenía influencia en el Consulado de México.¹³⁷ También sería la situación del alguacil del Santo Oficio, Vidal del Campo Marín, que tuvo un altercado con un escribano de la Audiencia de México en 1737.

Algo similar podríamos inferir en la situación del español Joseph de Peralta, mencionado en el cuarto cargo, cuyo proceso judicial, interpuesto por el alcalde ordinario Alejandro Cossío, también fue obstaculizado por el virrey, a pesar de ser acusado por el delito de moneda.¹³⁸ Es decir, la falsificación del metálico, considerado de Lesa Majestad por afectar los intereses económicos del rey y la monarquía; dicha actividad ilícita era practicada en primera instancia por grupos privilegiados, con el fin de controlar las economías locales.¹³⁹ Peralta pudo estar involucrado con otros personajes de poder o ser uno de los allegados del virrey.

¹³⁴ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 25f.

¹³⁵ *Ibidem*, f. 35f.

¹³⁶ Debido a la falta de prestigio militar o “habilidades burocráticas”, algunos comerciantes enriquecidos optaban por obtener cargos de familiares, notarios o escribanos del Santo Oficio. Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia...*, *op. cit.*, p. 146.

¹³⁷ En un auxiliatorio despacho librado por el Real Tribunal del Consulado y autorizado por el mismo Vizarrón, trata sobre una petición de Bolado y Muñoz, para que se ejecuten las justicias correspondientes a un asunto en Zacatecas, cuyo contenido no se especifica. “Petición de justicia de Manuel Bolado y Muñoz”, ciudad de México, febrero de 1739, AGN, México, *Gobierno Virreinal, General de Parte*, v. 32, exp. 347, f. 206f-206v.

¹³⁸ AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón, f. 32v.

¹³⁹ Jesús Cruz Valenciano, “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII. Las bandas de falsificadores de moneda” en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, Madrid, Universidad Complutense, 1986, p. 33.

Finalmente, en los cargos primero, cuarto y quinto del Juicio de Residencia se presentan los casos de cuatro personajes, cuyos datos no ha sido posible encontrar ni en la bibliografía ni en las demás fuentes documentales consultadas. Esta es la razón por la que no hemos logrado reconstruir la relación particular de cada uno de estos individuos con el virrey Vizarrón y exponer una interpretación. No obstante, mencionaremos el contenido de los cargos y los personajes relacionados con éstos.

En el cuarto cargo, una de las apelaciones judiciales que negó el virrey estaba dirigida contra el mestizo Ignacio Feliciano y una mujer llamada Gertrudis Corona. Desconocemos quién interpuso el auto judicial contra ellos. El otro caso, dentro del quinto cargo, es el del español José Álvarez de Eulate, asentista del medio real del Hospital, a quien el virrey le negó una apelación, cuyo motivo tampoco se aclara en la Residencia. Al parecer, después del período de gestión de Vizarrón como virrey, Álvarez de Eulate ocupó un cargo capitular en la ciudad de Villahermosa, población del actual estado de Tabasco.¹⁴⁰ Los documentos encontrados sobre este último personaje son posteriores al periodo del gobierno del virrey, pero aun así, los datos obtenidos de esas fuentes no permiten empezar a esbozar su relación con el ministro.

Del único que podemos establecer un posible vínculo con Vizarrón es de Antonio de Rivera Izquierdo, cuya profesión exacta desconocemos, pero fue otro de los jueces comisarios designados por Vizarrón para inspeccionar los distritos.¹⁴¹ Hemos visto que este tipo de comisiones eran una forma de promover a los miembros de la burocracia o del ejército, por lo que este último personaje pudo desempeñar algún puesto en esos ámbitos.

En el Antiguo Régimen las relaciones clientelares eran un sistema de alianzas y contrapesos, especialmente de los personajes de poder. En los altos niveles del gobierno virreinal, la red social entre el virrey y todos los magistrados de las Audiencias, se debe en primera instancia a la cercanía que implicaba formar parte de dichas instituciones en las que cualquier virrey construía lazos, los cuales se pueden traducir en alianzas políticas que se fortalecían a través de la venalidad de cargos públicos y de las licencias conyugales permitidas por la Corona.

¹⁴⁰ “Asunto sobre el cobro de alcabalas en Villahermosa”, ciudad de México, 11 de julio de 1747, AGN, México, *Indiferente Virreinal*, c. 3942, exp. 009, f. 1f-1v.

¹⁴¹ Véase nota 20.

En el caso de los Ayuntamientos, observamos que las alianzas políticas estaban determinadas por quienes ejercían los puestos capitulares, que representaban a las familias y/o grupos de poder locales, cuyos intereses económicos y políticos se mantenían y vigilaban. En los casos judiciales se perciben las intenciones de Vizarrón por evitarles juicios contenciosos a personajes que conformaban los grupos clientelares en las villas y ciudades. Las relaciones con el clero también jugaban un papel importante, ya que algunos de los linajes más importantes contaban con familiares en el cabildo catedralicio o en la Real Universidad de México.

Sin importar el tipo de casos judiciales a los que se enfrentaban, el presidente de la Audiencia de México y prelado, concedía gracias a individuos con los que mantuvo algún tipo de relación conveniente. Aunque no debemos descartar la posibilidad de que en algunos casos, Vizarrón en su papel de ministro y justicia mayor del reino, decidiera apoyar a aquellos individuos que tuvieran la razón. En ésta última instancia, el virrey sólo pudo actuar acorde con los preceptos del “buen gobierno”. Sin embargo, en nuestro análisis no es posible hacer esta afirmación de manera contundente.

Conclusiones

El estudio de procesos judiciales permiten al historiador observar un escenario en el que confluyen las fuerzas políticas de una sociedad de Antiguo Régimen, en la cual el poder político estaba condicionado por la capacidad de las élites para formar alianzas entre ellas y la máxima autoridad que ejercía el gobierno y administración de un territorio.

De manera particular, esta investigación, nos permite llegar a conclusiones sobre cuatro aspectos: el lugar de la figura virreinal en las estrategias políticas de la monarquía borbónica, la concepción del virrey sobre las potestades y atribuciones de su cargo dentro de la administración real, la aplicación de la legislación, y las relaciones y conflictos sociales en Nueva España.

Sobre el primer aspecto, con base en los planteamientos de Arnt Brandenbecker, la efectividad de la Residencia en América, se debió a que continuó siendo un mecanismo de control y un mecanismo más del sistema político de la monarquía para impartir justicia, utilizando esta institución y el procedimiento jurídico como medio de apertura comunicativa entre el soberano y los diversos estamentos que conformaban la población en el Nuevo Mundo.

Ahora bien, al analizar el Juicio de un virrey del siglo XVIII, se nos presentan dos situaciones simultáneas en los cargos y descargos del ministro. A través de las imputaciones y de la defensa del *alter ego* del soberano, pudimos conocer las decisiones de gobierno que Vizarrón tomó durante su gestión, mismas que afectaron a algunos sectores de la sociedad, ya que estos lograron manifestar sus inconformidades en la Residencia Secreta.

En el análisis de los argumentos jurídicos del virrey, observamos que en el tiempo que ejerció su puesto, usó constantemente su autoridad y potestades virreinales para intervenir en todos los campos de gobierno. Esto nos habla del mismo panorama histórico cultural del siglo XVIII, pues el virrey cumplía la función de aplicar las nuevas medidas políticas de la dinastía Borbón, las cuales se centraron en reorganizar y centralizar la administración del Imperio. Por lo tanto, observamos que la figura virreinal fungía como el principal agente político-burocrático del llamado Regalismo borbónico.

En cuanto a la concepción del virrey sobre las potestades de su cargo, podemos observarla a través de los argumentos de defensa del virrey Vizarrón y las acusaciones

contra él. En la Residencia Secreta logramos, por una parte, identificar cuáles fueron algunas de las prácticas políticas del virrey durante su gestión, condicionadas por el proyecto de centralización del poder y administración política y económica de los Borbones; por otra parte, conocimos la percepción que tenía Vizarrón de sí mismo en cuanto a la calidad y ejercicio de su puesto como *alter ego* del rey en Nueva España, cuyas potestades eran similares a las del monarca español, pues el virrey se consideraba como la viva imagen del soberano.

Por ello, en sus refutaciones, Vizarrón afirma que las decisiones de gobierno que tomó se justificaban en la propia identificación con la imagen del soberano, en quien recaían las funciones de gobernar, administrar, legislar e impartir justicia, pues el rey lo era por derecho divino. Por lo tanto, el virrey al ser el lugarteniente del monarca, era lo más cercano a ese derecho; intocable por estos motivos y razón por la que Vizarrón consideraba que las acusaciones en su contra no procedían de ninguna manera. Además, cabe recordar que en la época era común la acumulación de funciones, ya que tampoco existía la división de poderes, por lo que a semejanza del rey, Vizarrón ejercía su poder en todos los campos de gobierno.

En relación al tercer aspecto, el de la aplicación de la ley, debemos señalar dos circunstancias que podemos apreciar en este trabajo: la del mismo Juicio y la de la gestión del ministro residenciado.

Al analizar el proceso del Juicio de Residencia, observamos que se cumplieron íntegramente los tiempos, los trámites y la realización del juicio del ex virrey. Al parecer no se presentaron obstáculos ni demoras en la ejecución de todo el proceso legal, lo que nos posibilita cotejar con las situaciones que acaecieron a principios de la colonización, cuando las instituciones hispánicas apenas estaban estableciéndose en América. Recordemos que factores como las comunicaciones en el continente recién descubierto y el personal burocrático insuficiente, impidieron que las residencias se cumplieran satisfactoriamente.

La comparación permite afirmar que para el siglo XVIII el mecanismo del Juicio de Residencia estaba plenamente implantado, se habían resuelto los problemas operativos para llevarlos a cabo. Había suficientes ministros para servir como jueces en estos procesos, incluso la legislación en esta época estaba aún más unificada.

En cuanto al acatamiento y aplicación de la legislación en los asuntos del gobierno novohispano, por un lado, las atribuciones de Vizarrón como virrey le permitían intervenir en los diferentes campos de gobierno y justicia, por lo que él interpretaba que sus facultades en la administración eran prácticamente ilimitadas. Por otro lado, Vizarrón contaba con un amplio conocimiento de la ley, era un letrado, un doctor en derecho que conocía perfectamente la legislación pero también las estrategias para argumentar y justificar sus acciones en el tiempo que fungió como la máxima autoridad del virreinato.

Asimismo, es indispensable mencionar que los argumentos de Vizarrón fueron posibles dentro de la cultura jurídica del Antiguo Régimen, en la cual, uno de los recursos para cumplir, evadir o permitir flexibilidad en la aplicación de una norma era la costumbre. Esto quiere decir que los antecedentes casuísticos servían para exponer otras situaciones similares con las que se justificaban las acciones presentes.

Además, para las sociedades de ésta época, no cumplir cabalmente con las leyes no era sinónimo de corrupción o violación a esas normas, sino que se podía recurrir a otras soluciones o se admitía que las circunstancias ameritaban laxitud u omisión de lo estipulado por la legislación vigente.

Sobre el cuarto y último aspecto, es preciso decir que la información que nos proporcionó la Pesquisa Secreta acerca los personajes involucrados en el juicio, permitió describir la estructura que vinculó a los individuos mencionados y su relación directa o indirecta con Vizarrón.

Efectivamente, pudimos observar que los procesos judiciales de la época virreinal como el Juicio de Residencia o los litigios contenciosos entre diversos personajes, permiten conocer las redes sociales que mantenían varios grupos de la élite novohispana, a partir de las cuales identificamos y analizamos sus alianzas y rivalidades políticas. La existencia de redes clientelares, tanto en el siglo XVI como en el XVIII, condicionaron las sentencias finales de absolución o sanción para los residenciados.

A diferencia del estudio de Paulino Castañeda e Isabel Arenas, nuestra investigación se centró en el proceso mismo y en las relaciones sociales que el lugarteniente logró construir a lo largo de su gestión, mismas que se manifestaron en el Juicio de Residencia. El seguimiento a cada uno de los personajes mencionados en el documento base de nuestro

trabajo es otra de las aportaciones, no sólo recopilamos datos personales sino que logramos ponerlos en relación con el virrey en el contexto del Juicio.

Estos grupos de personajes, al pertenecer a la élite, estaban vinculados al virrey. Encontramos casos de familias consanguíneas unidas por alianzas matrimoniales, cuyos miembros ocupaban cargos importantes en las principales instituciones del virreinato: las Audiencias, primordialmente la de México; los Cabildos municipales; el Cabildo catedralicio; y la Real Universidad de México. Esto nos permitió relacionarlos con la persona del virrey, quien además ejercía la dignidad arzobispal.

Todo lo anterior nos muestra la compleja realidad de esas relaciones extendidas. Algunos de los grandes propietarios, principalmente hacendados contaban con parientes en los ámbitos civil y eclesiástico: integrantes que fungían como ministros en los Ayuntamientos y otros miembros que formaban parte del clero, quienes a la vez, podían estar emparentados con los magistrados de los gobiernos locales y/o con los de la Audiencia de México. Asimismo, ministros y militares que también eran terratenientes y hasta ostentaban títulos nobiliarios o al menos estaban vinculados a ellos.

Al observar cómo funcionaban estas redes sociales pudimos comprender la manera en que los personajes mencionados en el registro de la Residencia Secreta estaban vinculados a la persona del virrey. La manera en que éste pudo consolidar dichas relaciones clientelares fue gracias al otorgamiento de mercedes y favores que concedía a todos estos grupos de individuos, con los cuales, seguramente buscaba obtener el apoyo de cada uno de ellos, posiblemente en caso de necesitarlos.

Además, pudimos identificar a aquellos individuos que consideramos formarían un bando político contrario, es decir, el de sus enemigos, quienes también fungían como ministros en alguna institución y representaban a otros grupos de poder dentro de la sociedad novohispana, lo cual devela el sistema de pesos y contrapesos que condicionaba el gobierno y administración del virreinato.

Todavía quedan algunas preguntas pendientes para próximos trabajos de investigación. Tomando en cuenta los vínculos clientelares que influían en el gobierno y la administración virreinales, podrían compararse con el proyecto regalista borbónico que buscaba centralizar el poder de la monarquía hispánica, lo cual nos permitiría conocer con profundidad la realidad del absolutismo en cuanto a sus límites y sus alcances. Para ello y

siguiendo con el caso de Vizarrón, será necesario consultar las más de tres mil fojas que se encuentran en el AGI, a la espera de un completo análisis. Tendríamos que sistematizar y analizar cada uno de los testimonios del juicio para realizar un estudio más detallado acerca de las relaciones clientelares y de los enemigos del virrey. Quizá en todos esos documentos será posible completar, con base en las afirmaciones del propio virrey, la idea que éste tenía acerca de la figura del máximo representante del monarca en la Nueva España.

Una fuente documental fundamental que nos habría permitido conocer con mayor profundidad la visión del virrey sobre sí mismo, serían las *Instrucciones y Memorias* de los virreyes de Nueva España. Lamentablemente, por motivos que desconocemos de Vizarrón no se conserva este testimonio.

Además, queda todavía por resolver la percepción que tenían los súbditos americanos sobre la figura virreinal y conocer si los virreyes del siglo XVIII continuaban encarnando el carisma de la gracia real o simplemente eran administradores como sugiere la historiografía. A pesar de que éste era nuestro objetivo principal al inicio de la investigación, nuestras fuentes documentales sólo nos permitieron conocer la visión del virrey sobre la dignidad de su cargo como máxima autoridad del virreinato. Faltaría analizar los testimonios de otros personajes de la sociedad novohispana que describan la imagen que tienen del lugarteniente. Nuevamente, en los documentos resguardados en el AGI del Juicio de Residencia de Vizarrón, probablemente estén las declaraciones realizadas contra él. Estas contribuirían a darnos un estudio más detallado de cómo la sociedad visualizaba al *alter ego* del monarca.

Finalmente, consideramos que nuestro estudio ha servido, por un lado, para demostrar que a través del análisis del Juicio de Residencia de un virrey del siglo XVIII, podemos conocer más sobre las medidas del proyecto político de administración impulsado por el Regalismo borbónico, ya que en las acusaciones y descargos del juicio, se pueden ver reflejadas algunas de las decisiones de gobierno de los magistrados de la monarquía como agentes del absolutismo. Por otro lado, este trabajo permite acercarnos al estudio de la sociedad novohispana, pues logramos reconstruir las redes sociales que mantuvo el virrey Vizarrón y por lo tanto, podemos conocer las estrategias políticas y económicas de los grupos de poder y en consecuencia cómo se conformaban estos sectores de la sociedad virreinal.

Por el momento, esta es nuestra contribución al conocimiento del pasado virreinal, misma que nos ha permitido aplicar los conocimientos adquiridos durante la licenciatura de Historia y que espero, más adelante, perfeccionar y, sobre todo, continuar en la búsqueda de una respuesta a la pregunta que inspiró esta primera investigación.

Fuentes Documentales

Documentos de Archivo

Archivo General de la Nación, México (AGN)

Ramos: Gobierno Virreinal, Indiferente Virreinal, General de parte, Universidad, Regio Patronato Indiano Bienes Nacionales

Referencias electrónicas:

<http://www.arriendas.com/2015/01/del-maravedi-al-euro/>

<http://www.catedralmetropolitanademexico.mx/apps/publications/info/?a=80&z=17>

Bibliografía:

Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, 1103 pp.

Agamben, Giorgio, *El reino y la Gloria. Una genealogía teológica de la economía y del gobierno*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2008, 539 pp. (Filosofía e historia)

Aguirre Salvador, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, 2004, 319 pp.

_____ (Coordinador) *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Plaza y Valdés Editores, 2003, 586 pp. (Historia de la Educación)

_____ y Pérez Puente, Leticia (Coordinadores), *Voces de la clerecía novohispana. Documentos históricos y reflexiones sobre el México colonial*, México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2009, 458 pp.

Alberro, Solange, *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, Centro de Estudios Mexicanos y Centros Americanos, 2004, 622 pp.

Alvar Ezquerro, Jaime (Coordinador), *Diccionario de historia de España*, Madrid, ISTMO, 2003, 621 pp.

Anderson, Perry, *El estado absolutista*, trad. de Santos Juliá, 19ª ed., México, Siglo XXI, 2011, 592 pp.

Andújar Castillo, Francisco y Felices de la Fuente, María del Mar (Editores), *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 2011, 357 pp. (Biblioteca Nueva)

- Andrade Muñoz, Germán Luis “La búsqueda española se suministros, víveres y pertrechos navales en Nueva España (siglo XVIII). Los intereses coloniales frente a los problemas imperiales”; México, Tesis de Maestría, Instituto José María Luis Mora, 2002
- Asch, Ronald G., *et al*, *El absolutismo. ¿Un mito? Revisión de concepto historiográfico clave*, trad. de Ana Rey y Karsten Neuman, Barcelona, Idea Books, 2000, 107 pp. (Colección Idea Universitaria-Historia)
- Ávila Hernández, Rosa, “El virrey y la secretaría del virreinato” en *Estudios de Historia Novohispana*, No. 10, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, v. 10, pp. 107-140.
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/ehn/article/view/3310/2865>
- Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, 8t, Madrid, Compañía Ibero-Americana e Publicaciones, Librería Fernando FE, Ediciones de Cultura Hispánica, 1988, 345 pp.
- Barrios Pintado, Feliciano (Coordinador), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, 2 v., España, Cuenca: Cortes de Castilla-La Mancha: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, 1872 pp.
- _____ (Coordinador), *El gobierno de un Mundo, virreinos y audiencias en la América hispánica*, 2v. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha: Fundación Rafael del Pino, 2004, 1181 pp.
- Bayle Constantino, *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapiencia, 1952, 814 pp.
- Bazán Alarcón, Alicia, “El real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España” en *Historia Mexicana*, No. 3, México, El Colegio de México, (Jan. - Mar., 1964), pp. 317-345.
<http://aleph.org.mx/jspui/bitstream/56789/29628/1/13-051-1964-0317.pdf> (En línea) (20 de agosto del 2016)
- Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, 243 pp. (Colección Breviarios)
- Bouza, Fernando, *Imagen y propaganda: capítulos de historia cultural del reinado de Felipe II*, pról. de Roger Chartier, Madrid, Akal, 1998, 261 pp. (Serie Historia Moderna)
- Brendecke, Arndt, *Imperio e información: Funciones del saber en el dominio colonial español*, trad. de Griselda Mársico, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 2012, 596 pp. (Tiempo emulado. Historia de América y España)

- Burke, Peter, *Venecia y Amsterdam. Estudio sobre las élites del siglo XVII*, Barcelona, Gedisa, 1996, 215 pp.
- Burkholder Mark y Chandler S.A., *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*, trad. Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, 478 pp.
- Cañeque, Alejandro, “Cultura vicerregia y Estado colonial. Una aproximación crítica al estudio de la historia política de la Nueva España”, El Colegio de México, 2001, <http://www.redalyc.org/pdf/600/60051101.pdf> (En línea) (Consultado el 05 de mayo del 2016)
- Caño Ortigosa, José Luis, *El cabildo de Guanajuato y sus relaciones institucionales (1660-1800)*, pról. de Manuela Cristina García Bernal, Padilla Libros, Sevilla, España, 2011, 249 pp.
- Castañeda Delgado, Paulino e Isabel Arenas, *Un portuense en México: Don Juan Antonio Vizarrón, arzobispo y virrey*, El Puerto de Santa María, España, El ayuntamiento del Puerto de Santa María, 1998, 323 pp.
- Clavijero, Francisco Javier, *Historia antigua de México, México*, 2ª ed., 4v. Porrúa, 1958, v. III, 341 pp.
- Ciaramitano, Fernando, “El virrey y su gobierno en Nueva España y Sicilia. Analogías y diferencias entre periferias del Imperio hispánico”, Centro de Investigación y Humanidades, Universidad Autónoma del Estado de México, 2008, www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn39/EHN000003904.pdf, (En línea) (Consultado el 30 de abril del 2016)
- Covarrubias, José Enrique, *et al, Moneda y mercado: Ensayos sobre los orígenes de los sistemas latinoamericanos, siglos XVIII A XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2013, 350 pp.
- Cruz Valenciano, Jesús “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII. Las bandas de falsificadores de moneda” en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, Madrid, Universidad Complutense, 1986, 33-64 pp.
- Dávalos, Marcela, “La fundación de la política moderna: El gobierno del virrey Revillagigedo”, en *Revista Relatos e historias en México*, México, Editorial Raíces, n. 30, febrero 2011, pp. 30-39, ils.
- Felices de la Fuente, María del Mar, *La nueva nobleza titulada de España y América en el siglo XVIII (1701-1746). Entre el mérito y la venalidad*, Almería, España, Universidad de Almería, 2012, 524 pp.
- Fernández de Recas, Guillermo S., *Mayorazgos de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1965, ill., 509 pp.

- Fox, Robin, *Sistemas de parentesco y matrimonio*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, 253 pp.
- Gayol, Víctor, *Laberintos de Justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego*, 2v., Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2007, v. I, 290 pp. il., (Colección Investigaciones)
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar (Coordinadora), *Familias novohispanas Siglos XVI al XIX. Seminario de Historia de la Familia*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1991, 399 pp.
- _____, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1998, 320 pp.
- González Gómez, Carmen Ismelda, *Familias enredadas. Las alianzas de la élite queretana 1765-1821*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, Miguel Ángel Porrúa, 2012, 359 pp. (Serie La Historia)
- González González, Enrique, Mónica Hidalgo Pego y Adriana Álvarez Sánchez (coordinadores) *Del aula a la ciudad. Estudios sobre la universidad y la sociedad en el México virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2009, 453 pp.
- _____, *Legislación y poderes en la universidad colonial de México (1551-1668)*, Vol. 2, Valencia, Tesis de doctorado, Universidad de Valencia, 1990.
- González, María del Refugio, *et al*, *Historia del derecho: Historiografía y metodología*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, 246 pp.
- González Muñoz, Victoria, *et al*, *Cabildos y élites capitulares en Yucatán (Dos estudios)*, pról. de Manuela Cristina García Bernal, Sevilla, España, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1989, 289 pp.
- Gutiérrez Lorenzo, Ma. Pilar, *De la Corte de Castilla al virreinato de México. El Conde de Galve (1653-1697)*, Madrid, Diputación Provincial de Guadalajara, 1993, 194 pp., ils.
- Icaza Dufour, Francisco de (Coordinador), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos*, México, Escuela Libre de Derecho, Porrúa, 1987, 642 pp.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino, *La creación del derecho. Manual: una historia del derecho estatal español*, 2ª ed., v. 2, Madrid, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, 589 pp.
- Israel, Jonathan I., *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 309 pp.
- Kantorowicz, Ernst Hartwig, *Los dos cuerpos del rey: Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, 529 pp.

- Kicza, John E., *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la ciudad de México durante los borbones*, trad. de José Luis Luna Govea, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 285 pp.
- Labrousse, Camille Ernest, *et al, Órdenes, estamentos y clases. Coloquio de historia social, 24-25 de mayo de 1967*, trad. de Pilar López Mañez, Siglo XXI, 1978, 340 pp.
- Langle, Frédérique, *Los señores de Zacatecas. Una aristocracia minera del siglo XVIII novohispano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, 479 pp.
- Lynch, John, *El siglo XVIII. Historia de España*, trad. de Juan Faci, Barcelona, Crítica, 1989, 408 pp.
- Martínez, José Luis, *Hernán Cortés*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, 634 pp.
- Martínez Rosales, Alfonso, “Fray Nicolás de Jesús María, un carmelita del siglo XVIII” en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, 1983, v. 32, 299-348 pp. <http://www.aleph.org.mx/jspui/bitstream/56789/24949/1/32-127-1983-0299.pdf> (En línea) (Consultado el 15 de febrero del 2017)
- Martínez Ruiz, Enrique, *et al, Diccionario de Historia Moderna de España. II. La administración.*, 2v., Madrid, ISTMO, 2007, v. II., 382 pp.
- Mazín, Óscar, *Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas*, México, El Colegio de México, Centro de estudios Históricos, 2012, 480 pp.
- Menegus, Margarita (Compiladora), *Universidad y sociedad en Hispanoamérica. Grupos de poder siglos XVIII y XIX*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de estudios sobre la Universidad, Plaza y Valdés Editores, 2001, 383 pp.
- McFarlane, Anthony, “Los ejércitos coloniales y la crisis del imperio español, 1808-1810” en *Historia Mexicana*, 229, vol. LVIII, núm. 1, jul-sept 2008.
- Miño Grijalva, Manuel, *El mundo novohispano. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2001, 448 pp.
- Miranda Pacheco, Sergio, “El Juicio de Residencia al virrey Revillagigedo y los intereses oligárquicos en la ciudad México”, *Estudio de historia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones históricas, v. 029, noviembre 2003, pp. 49-75 <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn29/EHNO2902.pdf> (En línea) (Consultado el 12 de junio del 2017)
- Molas, Pere, *et al, Manual de historia Moderna*, Barcelona, Ariel, 2000, 707 pp.
- Moxó, Salvador de, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “Balmes” de Sociología, 1963, 216 pp.

- Muñoz López, Claudia, “Cátedras y catedráticos de la Facultad de Medicina de la Real Universidad de México. 1700-1767”; México, Tesis de licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Nava Oteo, Guadalupe, *Cabildos de la Nueva España en 1808*, Secretaría de Educación Pública/Setentas 78, México, 1973, 190 pp.
- Ots Capdequí, José María, *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, 184 pp.
- Pastor, Rodolfo, *El repartimiento oficial de mercancías de los alcaldes mayores novohispanos: un sistema de explotación colonial, de sus orígenes hasta la crisis de la Independencia*, México, El Colegio de México, 1982, 77 pp.
- Pazos Pazos, Ma. Luisa, *El ayuntamiento de la ciudad de México en el siglo XVII: continuidad institucional y cambio social*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1999, 440 pp.
- Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias de Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 322 pp.
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2011, 696 pp. (Colección Textos Jurídicos Universitarios)
- Pérez Toledo, Sonia, *et al*, *El mundo del trabajo urbano: trabajadores, cultura y prácticas laborales*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2012, 322 pp.
- Ponce, Marianela, *El control de la gestión administrativa en el juicio de residencia al gobernador Manuel González Torres de Navarra*, 2v., Italgáfica, Caracas, 1985, v. I, 522 pp. (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia 175: Fuentes para la Historia de Venezuela)
- Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681*, 4v., México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, v. I y II.
- Riva Fernández, Amanda de la, *Guías de las actas de Cabildo de la ciudad de México, años 1731-1740. Siglo XVIII*, México, Departamento del Distrito Federal, Secretaría General del Desarrollo Social, Comité Interno de Ediciones Gubernamentales, Universidad Iberoamericana, 1988, 194 pp.
- Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos. Historia del Virreinato*, 14ª ed., 2 t., México, Cumbre, 1977, 930 pp.
- Rivero Rodríguez, Manuel, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, Akal, 2011, 364 pp.
- Rubio Mañé, J. Ignacio, *El Virreinato I. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, 4v., 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Fondo de Cultura Económica, 1983, v. I, 310 pp.

- Salas López, Fernando de, *Ordenanzas militares en España y en Hispanoamérica*, Madrid, Mapfre, 1992, 283 pp.
- Sánchez González, José Juan, *Reforma, modernización e innovación en la historia de la administración pública en México*, Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo, México, 2004, 478 pp.
- Serna Herrera, Juan Manuel de la (Coordinador), *Pautas de convivencia étnica en la América latina colonial (Indios, negros, mulatos, pardos y esclavos)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, Gobierno del Estado de Guanajuato, 2005, 368 pp.
- Shróter, Bernd, et al, *Beneméritos, aristócratas y empresarios. Identidades y estructuras sociales de las capas altas urbanas en América hispánica*, Madrid, Vervuert, Iberoamericana, 1999, 315 pp.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, 367 pp. (Series: Enseñanza del Derecho y material didáctico. 4.)
- Taylor, William B., *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, trad. Óscar Mazín y Paul Kersey, El Colegio de México, Secretaría de Gobernación, El Colegio de Michoacán, 1999, v. I, 394 pp.
- Vallejo García-Hevia, José María, *Juicio a un conquistador. Pedro de Alvarado*, 2v., Marcial Pons, Madrid, 2008, v. I, 587 pp. (Historia)
- Vázquez Pando, Fernando Alejandro “Algunas observaciones sobre el Derecho monetario en la Nueva España” en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/819/31.pdf>
- Villamarín, Sergio, *Facultades y grados. X Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2007)*, pról. de Mariano Peset, Valencia, Universidad de Valencia, 2010, v. II.

Apéndice 1

Las 46 preguntas que se formularon a los testigos del juicio de residencia¹

- 1) Sobre el conocimiento de su excelencia en dichos empleos al igual que por parte de sus secretarios, asesores, parientes, criados; edad de los testigos.
- 2) Si su excelencia procuró el aumento y propagación de la santa fe católica, mantener en paz y sosiego estos dominios y, que fuesen ennoblecidos, premiando y gratificando a los descendientes y sucesores de conquistadores y pobladores o, si por el contrario, ha faltado a ello en todo o parte “por interés, ruegos, empeños, amistad, parcialidad, contemplación, odio, negligencia...” y qué perjuicios se han originado en ello.
- 3) Si su excelencia y otra personas que hubiesen ejercido algún oficio o comisión de justicia, la han administrado bien y fielmente “mayormente en las causas de indios, pobres, huérfanos, viudas, menores, y demás personas miserables”, procurando que se castigasen “los delictos y pecados públicos, blasphemos, echiceros, rufianes, usuras, juegos prohibidos, embriagueces, saltteos, latrocinios”, o si por el contrario, se ha hecho o mandado hacer “demasiada justicia, prisiones y otros procedimientos injustos o violentos”.
- 4) Si su excelencia ha tenido buena correspondencia con los prelados de las iglesias y religiones “honrrándolos, favoreciéndolos y dándoles gratta audiencia en sus caussas y negocios”.
- 5) Si procuró la mayor independencia al Real Patronato “sin permitir que comunidad ni persona alguna, eclesiástica o secular, se entromettese a proveer iglesia, beneficio, doctrina, ni oficio eclesiástico, perteneciente al Real Patronato”.
- 6) Si permitió que alguna comunidad o cualquier otra persona particular fundase iglesias, conventos, hospitales, recogimientos u otro lugar pío, sin licencia de Su Majestad y mandó demoler los que se hubiesen comenzado sin ella; si cuidó que los conventos y fundados de Real Hacienda, reservaran a Su Majestad los cruceros y capillas mayores y no se dispusiese de las demás sin aprobación de los virreyes y audiencias del distrito.
- 7) Si mandó recoger bulas y breves apostólicos y patentes de los generales de las religiones, no pasadas por el Real Consejo de Indias.
- 8) Si visitó o mandó visitar los hospitales pertenecientes al Real Patronato, informándose “de la hospitalidad, asistencia y curación de los enfermos, estado de sus rentas, edificios, dotación, limosnas, y su distribución”.

¹ Cfr., Paulino Castañeda, *et al*, *Un portuense en México: Don Juan Antonio Vizarrón, arzobispo y virrey*, El Puerto de Santa María, España, El ayuntamiento del Puerto de Santa María, 1998, pp. 301-308.

- 9) Si por muerte de los señores obispos, providenció que los oficiales reales cobrasen las vacantes.
- 10) Si dio licencia para que algún obispo, dignidad, canónigo, cura..., viviese ausente de su iglesia, beneficio y oficio o para que pasasen a España o Roma a pretensiones, sin tenerla de Su Majestad. Si a los misioneros venidos de España, con destino para Filipinas u otras misiones, les permitió que se incorporasen en distintas provincias o que los “religiosos fugitivos, apóstatas, y bagantes, fuera de la obediencia de sus prelados o los de religiones que no tienen conventos...anduviesen a España”.
- 11) Si observó y procuró que se observasen los estatutos de la Real Universidad; si impidió sus libres elecciones, provisiones, grados y cátedras.
- 12) Si cuidó de la libertad y buen tratamiento de los indios “y con especialidad de los de Tlaxcala, tan recomendados en general y en particular”, procurando su avance “en cristiandad y policía”; que viviesen juntos y congregados; que en las cabeceras de los pueblos de hiciesen iglesias para ser adoctrinados; que las reducciones se situasen “en los parages más cómodos al aumento y conservación de los indios”; que se guardasen sus ordenanzas; que “no se mercenasen tierras ni aguas, ni poblasen estancias en perjuicio de sus pueblos”; que “no se les molestasen traéndolos cargados por los caminos...sin pagarles su justo trabajo”; que no se les hiciesen más repartimientos que los permitidos; que en sus pleitos “fuesen atendidos y brevemente despachados en la Real Audiencia y juzgados”.
- 13) Si dio el debido cumplimiento a todas las reales cédulas y órdenes de Su Majestad, entregando a su sucesor las no ejecutadas y pendientes.
- 14) Si con los señores ministros togados, contadores de cuentas y oficiales reales tuvo “buena correspondencia, unión y conformidad y procuró la tuviesen entre sí”; si les dio un correcto tratamiento; si los llamó a horas extraordinarias “yncomodándolos y ocupándolos sin urgente causa”; si hizo más “fiestas de tabla” que las acostumbradas.
- 15) Si dejó a los tribunales y juzgados ordinarios el libre uso de su jurisdicción; si usó de reales provisiones en nombres y con el sello de Su Majestad.
- 16) Si no estando impedido legítimamente, dejó de asistir a los acuerdos ordinarios los días y horas señaladas. Si en las Audiencias pretendió tener voto en pleitos de justicia, si impidió que se diesen los puntos acordados por el oidor más antiguo; si por palabra y otras demostraciones, impidió la libertad de las votaciones; si en negocios relacionados con sus parientes, familiares y allegados intercedió y habló.

- 17) Si guardó el secreto de las terminaciones y votaciones “asta estar autorizadas, rubricadas y firmadas de todos los jueces”; si se excusó o negó a firmar las reales provisiones o autos a los que concurrió.
- 18) Si asistió, no estando legítimamente impedido, a las visitas generales de cárceles, soltó reos con causas graves, pendientes de la Real Sala del Crimen o cualquier otro juzgado ordinario; si impidió la ejecución de sentencias.
- 19) Si para el mejor acierto en el gobierno, comunicó los negocios, causas y materias importantes, en acuerdo de señores oidores; si determinó por sí las de mero gobierno.
- 20) Si en la Real Audiencia, Sala del Crimen, tribunales y juzgados, se administró justicia, conforme a las leyes y ordenanzas; si cuidó de la asistencia de los ministros al despacho las horas previstas, su aplicación, integridad..., extensivo a los relatores, abogados, escribanos...; si los tenientes que servían los oficios tenían la licencia de Su Majestad.
- 21) Si cuidó que hubiese en la Real Audiencia y Sala del Crimen, tablas de pleitos conclusos remitidos y de calidad; que vieses según el orden previsto por las leyes, guardando el de sus conclusiones.
- 22) Si en los casos que conoció, dejó a las partes libres en el uso de las apelaciones; si manifestó displicencia por la interposición de dichos recursos, consultas, requerimientos..., que le hubiese hecho la Real Audiencia o Sala del Crimen.
- 23) Si llevó a mal las representaciones que se le hubiesen hecho sobre su desconocimiento en algunas causas; si resolvió a favor de su jurisdicción, sin ajustarse a las leyes.
- 24) Si permitió que, a pesar de la prohibición existente, los ministros togados y justicias de Real Hacienda, tuviesen negociaciones públicas o secretas “por sí o por interpósitas personas”, que se casasen ellos o sus hijos con personas de la jurisdicción, sin especial licencia de Su Majestad. O consintió que los señores togados viviesen con relatores, abogados y procuradores; asistiesen a desposorios y entierros; tuviesen “tablajes de juegos” y jugasen a los prohibidos.
- 25) Si los oficios y administraciones de gobierno, justicia y Real Hacienda que proveyó, lo hizo con personas idóneas “y no en parientes, criados o allegados”, suyos o de los señores togados, u otros ministros o sus mujeres; si prefirió los descendientes de conquistadores y pobladores “y nacidos en estos dominios”. Si dio el pase a los provistos por Su Majestad y no los quitó hasta la llegada de sus sucesores.
- 26) Si procuró la mejor administración y cobro de la bula de la Santa Cruzada y tuvo buena correspondencia con el Tribunal de ella y el de la Santa Inquisición, guardando sus fueros y privilegios.

- 27) Si puso especial cuidado en la conservación, aumento y buen cobro de la Real Hacienda y todos sus ramos; que se reformasen y moderasen gastos; que los ramos se arrendasen en su justo valor por partidos, ciudades o personas, dejando libres a los postores; que a los remates asistiesen siempre los ministros y que se hicieran con el parecer de la mayor parte de ellos; que fuesen “al contado y no al fiado”, no superando la ventaja al precio.
- 28) Si cuidó que las compras de pertrechos, municiones y provisiones para presidios, soldados, bajeles y otros destinos, se hicieran en géneros de buena calidad, a precios moderados y justos, por oficiales reales propietarios y no por sus tenientes y otras personas; si creó nuevos salarios, sin orden de Su Majestad, o los aumentó con ayudas de costas, gratificaciones, mercedes...; si pagó los salarios de los ministros muertos hasta el día de su fallecimiento y no los pagó a los que dejaron de servir su empleo sin justo impedimento; si a los interinos les pagó la mitad del sueldo de los propietarios.
- 29) Si libró, anticipó, prestó, alguna cantidad de la Real Hacienda, fuera de las situaciones ordinarias, sin especial orden de Su Majestad. Si los gastos extraordinarios (invasiones de enemigos, pacificación de la tierra, alborotos...), se hicieron con la mayor moderación y determinados por Junta General de la Real Hacienda, compuesta por los oidores y oficiales reales, firmadas de todos las libranzas, sin haber dejado al arbitrio de su excelencia las cantidades. Si hizo algún gasto extraordinario en caso repentino que no pudo preceder a dicha Junta y dio después cuenta de ella.
- 30) Si a los deudores que tenían cuentas pendientes con la Real Hacienda, mandó que cobrasen con privilegios otras libranzas, sin que ellos liquidasen y pagasen antes. Si mandó hacer alguna paga en oro o en plata pasta; si mudó de unos a otros ramos las consignaciones; que se cobrasen y enterasen los rezagos; que no se pagase cosa alguna fuera de las Cajas y con la intervención de todos los oficiales de ella.
- 31) Si permitió que los soldados del Real Palacio, criados de su excelencia o cualquier otra persona “tuviesen pulperías, trattos y comercios, sin pagar los reales derechos”; si toleró que se ejerciesen oficios que necesitasen de confirmación del Consejo, sin haber traído la licencia en término dispuesto.
- 32) Si mandó sacra cantidad alguna del juzgado de Bienes de Difuntos, con pretexto de obra pía, Real Hacienda, paga, préstamo o cualquier otro motivo; si dio a los deudores algunas “quittas o esperas”; si cuidó que los jueces hicieran los envíos prebendo a España.
- 33) Si ordenó pagar a los presidios sus situados en los tiempos correspondientes y en las urgencias los socorrió con dinero, gente, armas, municiones y bastimentos, manteniéndoles las plazas de sus dotaciones; si igualmente mandó pagar y socorrer la gente de mar y guerra

de la Real Armada de Barlovento y cuidó de sus carreras y que los pagamentos se hicieran en mano propia, en reales y no en géneros.

- 34) Si providenció el breve y oportuno despacho de flotas, navíos de azogue y avisos y demás embarcaciones para España, teniendo prontos en Veracruz los bastimentos, oro y demás, pertenecientes a Su Majestad; si se han producido retardos, mayores gastos a la Real Hacienda o daño al comercio; si antes de salir de dichas embarcaciones lo notificó a la Audiencia y tribunales con tiempo suficiente para su despacho; si convocó el Real Acuerdo tras llegar pliegos de Su Majestad para abrirlos, remitiendo puntualmente los destinados a otro tribunales sin haberlos abierto por sí.
- 35) Si observó las órdenes de Su Majestad con respecto al tráfico y comercio de Filipinas; que la gente de mar y guerra de aquellas naos, pasajeros y demás interesados, en dicho comercio, no experimentasen en Acapulco “vejaciones en la dentta y veneficio de sus haciendas”; que se averiguase si las cargas de las naos excedían del permiso y se comisase el exceso; que en el tornaviaje no llevasen más caudales que los permitidos y ninguno de vecinos de esta ciudad; que la ropa de aquel comercio “se consumiese en este reyno, sin pasar a los de Perú”; que no se diesen plazas excusadas, entretenimiento o ayudas de costa en dicho situado; que la gente remitida para aquel presidio, fuese “útil, necesaria y de las de más buenas calidades”.
- 36) Si procuró que los mares de este virreinato “estuviesen limpios de enemigos piratas, que fuesen perseguidos, apresados, castigados y comisados sus navíos y haciendas”; no se permitiese la entrada en puerto alguno, ni que se les socorriese con bastimentos, ni otra cosa; que con ninguno de ellos se mantuviese comercio. Si no toleró que los extranjeros y demás personas prohibidas, viviesen en estos reinos; si no prorrogó el tiempo para que os casados en España, no fuesen remitidos.
- 37) Si los ministros, comunidades o personas que tenían salarios de Real Hacienda, o consignaciones, se les pagase puntualmente; si lo ejecutó igualmente con los que han traído y presentado órdenes y libranzas de Su Majestad, para algunas paga en reales cajas.
- 38) Si procuró que se descubriesen nuevas minas, se beneficiasen las descubiertas, conforme a las reales ordenanzas; que los minerales estuviesen abastecidas de todo lo necesario; que a los mineros se les guardasen sus privilegios, fueros y exenciones.
- 39) Si procuró que se visitasen los obrajes, se aumentasen lo tejidos y fábricas; que los dueños de ingenios y trapiches “no repartiesen a los operarios más tareas que las proporcionadas, ni les privasen de las horas del descanso, ni les castigasen injusta o rigurosamente, ni les hiciesen trabajar los días festivos, ni les prestasen (para esclavizarlos), más que asta cinco

pesos, señalados por ordenanzas y autos acordados; dejándolos oír misa y doctrina..., aliviándolos del trabajo en las enfermedades, asistiéndoles con la curación necesaria..., sin faltarles nunca a los devidos alimentos”.

- 40) Si a los cabos y soldados de la guardia y demás militares, sujetos a la capitania general, los procuró contener en los límites de sus fueros, sin permitirles “arrojos en las justicias, comunidades, ni otras personas”, averiguando y castigando sus excesos. Si admitió en plazas de soldados a negros, mulatos y demás mixtos, si a “éstos, a los indios y personas prohibidas, dio licencias para usar armas ofensivas ni defensivas, aunque fuesen criados de su excelencia o de señores ministros”; si cuidó los excesos en la bebida del pulque y número de pulquerías, previsto por la ley y ordenanzas, y dio licencia para vender vino en pueblos de indios.
- 41) Si tuvo especial cuidado en los abastos públicos y mantenimientos; que fuesen a justos y moderados precios; que los remates se pregonasen con tiempo, sin fraude ni negociación; si cuidó que se reparasen y aderezasen los caminos, calzadas, puentes, fuentes, cañerías y demás, concerniente a la policía y limpieza, dando para todo las oportunas providencias.
- 42) Si su excelencia o parientes secretarios, criados, allegados “y demás comprendidos en esta residencia”, han tenido “por mar o por tierra en todo el distrito de este virreinato, granjerías, tratos o contratos en minas, pesquerías de perlas, rentas reales, mantenimientos, crianzas o labranzas, dado dinero a réditos o censo, comprado fincas o en cualquiera otro modo, negociado o comerciado, por sí o por interpósitas personas...” si han recibido regalos, joyas o cualquier especie, sobre todo “de los que han tenido o esperaban tener pleitos, pretensiones y cualesquiera otros negocios de justicia, gobierno, Real Hacienda y guerra”.
- 43) Si faltó su excelencia a la administración de justicia, cometió injusticias, agravios, violencias; si fomentó parcialidades; asistió a entierros, casamientos y demás concurrencias particulares.
- 44) Si sus parientes, secretarios, asesores y allegados, ejecutaron algunas violencias, extorsiones, injusticias, beneficiaron empleos, intercedieron pretensiones, sacaron de ello dádivas o regalos de pretendientes, litigantes, delincuentes o de sus procuradores o agentes.
- 45) Si su excelencia o residenciados han procurado con ruegos, ofertas, amenazas, que no se pongan demandas o capítulos en esta residencia, o impedir a los testigos la libertad de sus declaraciones para que no se averigüe y sepa la verdad.
- 46) Si todo lo dicho es público y notorio, común opinión y fama.

Apéndice 2

Relación de personajes mencionados en el juicio de residencia (ordenados por su cargo): AGN-Pesquisa Secreta al Virrey-Arzobispo Vizarrón ¹

Desconocido	Alcalde mayor	Cargo 6	foja(s) 42v	B
Desconocido	Alcalde mayor	Cargo 6	foja(s) 42v	B
Francisco Sosaya y Zorrila	Regidor/Alguacil mayor	Cargo 1	foja(s) 1f-1v, 7f-7v	B
Miguel de la Peña	Regidor/Diputado de Alcabalas	Cargo 5	foja(s) 37v	B
Antonio Aguirre	Regidor	Cargo 5	foja(s) 37v	P
Joaquín Villalpando y Centeno	Regidor	Cargo 5	foja(s) 37v	P
Juan de Gálvez	Regidor/Fiel ejecutor	Cargo 5	foja(s) 34v-35v	B
Desconocido	Regidor/Diputado de comercio	Cargo 5	foja(s) 34v-35v	P
José Álvarez de Eulate	Asentista del Medio real	Cargo 5	foja(s) 39v-41f	P
Manuel Bolado y Muñoz	Familiar del Santo Oficio	Cargo 5	foja(s) 35v-36f	P
Vidal del Campo Marín	Alguacil del Santo Oficio	Cargo 5	foja(s) 41f	P
Agustín Moreno Beltrán Cerrato	Teniente de infantería	Cargo 1	foja(s) 1f-1v, 7f-7v	B
Velázquez	Capitán	Cargo 5	foja(s) 35v-36f	No se especifica
Fernando Royloba	Alférez	Cargo 4	foja(s) 24v-26f	B
Pedro Gómez de Escontria	Doctor de Teología	Cargo 5	foja(s) 34v-35v	P
Pedro González	Obispo de Puebla	Cargo 4	foja(s) 29f	No se especifica
Manuel de Mora	Fraile/Padre del Hospicio	Cargo 5	foja(s) 38v	No se especifica
Pedro Sagastia	Propietario de un obraje	Cargo 4	foja(s) 25f	B
Fernando Villar Villamil	Hacendado	Cargo 4	foja(s) 27v	B
Geronyma Luyando y Bermeo	Hacendada	Cargo 4	foja(s) 27v	B
Francisca Barrientos	Hacendada	Cargo 3	foja(s) 21v.	B
Alejandro Cossío Acevedo y Guerra	Alcalde ordinario	Cargo 4	foja(s) 32v	Contra el virrey
Ignacio Feliciano	Desconocido	Cargo 4	foja(s) 25v	B
María Gertrudis Corona	Desconocido	Cargo 4	foja(s) 25v	B

¹ Cfr., Pesquisa Secreta del Juicio de Residencia del Virrey-Arzobispo Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta, ciudad de México, 1741, Archivo General de la Nación, México, *Indiferente Virreinal*, c. 1905, exp. 021.

Nombre	Cargo/Ocupación	Juicio	Referencias	Beneficio o perjuicio
Francisco Antonio de Echavarri y Ugarte	Oidor	Cargo 1	foja(s) 1-1v, 7-7v	B
Nicolás Galindo	Oidor	Cargo 1	foja(s) 1-1v, 7-7v	B
Thomas Marengo	Oidor	Cargo 1	foja(s) 1-1v, 7-7v	B
Ambrosio Santaella Melgarejo	Oidor	Cargo 5	foja(s) 42	B
Pedro Malo de Villavicencio	Oidor/Auditor general de la Guerra	Cargo 4	foja(s) 25v	B
Fernando Dávila de Madrid	Oidor	Cargo 5	foja(s) 34v-35v	B
Joseph Carrión	Teniente del Crimen	Cargo 4	foja(s) 31v	Contra el virrey
Juan Martínez de Soria	Escribano	Cargo 5	foja(s) 41	B
Juan Muñoz de Villegas	Escribano	Cargo 4	foja(s) 24	B
Francisco Clemente Bocarando	Escribano	Cargo 5	foja(s) 35v-36	B
Pedro Sánchez Vizcaíno	Alcalde ordinario	Cargo 4	foja(s) 24	B
Juan Francisco Valdetao	Alcalde ordinario	Cargo 4	foja(s) 24	B
Desconocido	Corregidor	Cargo 4	foja(s) 24	P
José Trellez Abella	Alcalde mayor	Cargo 4	foja(s) 27v	P
Jacinto de Lera Rosales	Alcalde mayor	Cargo 4	foja(s) 24	No se especifica
Gaspar Hurtado de Mendoza	Alcalde mayor	Cargo 6	foja(s) 42v	B
Sebastián de Esparza	Alcalde mayor	Cargo 6	foja(s) 42v	B
Desconocido	Alcalde mayor	Cargo 6	foja(s) 42v	B
Desconocido	Alcalde mayor	Cargo 6	foja(s) 42v	B

Apéndice 3

Relación del virrey con las familias principales:

